



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**



**CENTRO UNIVERSITARIO ECATEPEC**

**Discriminación a las Personas con Diversidad  
Funcional en el Ámbito Educativo  
T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**BARAJAS ARREGUÍN HÉCTOR SALVADOR**

**ASESOR: DR. EN D.C. RODRIGO AMAURY ARÉVALO CONTRERAS**

**REVISORES: DRA. ALMA GALINDO CARBAJAL**

**DR. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL**

**ECATEPEC DE MORELOS, ABRIL DE 2021**

**Este trabajo forma parte del proyecto de investigación  
“Discriminación por Discapacidad en un Recinto  
Universitario”, registrado en la SIEA con la clave  
4705/2019SF**

# Índice

Introducción.....	4
Capítulo I.....	6
Marco Histórico .....	6
1.1 Antecedentes de la discriminación.....	6
1.2 La discapacidad en la prehistoria .....	7
1.3 Roma.....	7
1.3.1 La discapacidad en Roma.....	9
1.4 Grecia .....	10
1.4.1 La discapacidad en Grecia.....	10
1.5 La discapacidad en los pueblos mesoamericanos.....	11
1.6 El Feudalismo .....	11
1.7 Declaración de Independencia de los Estados Unidos.....	12
1.8 Revolución Francesa .....	13
1.9 Europa durante la primera mitad del siglo XX.....	16
1.9.1 La discapacidad en la Alemania Nazi.....	18
1.9.2 Concepto de Antisemitismo.....	19
1.9.3 Aktion T4 .....	19
1.9.4 Bases racistas de la Alemania Nazi .....	20
1.9.5 Las Leyes de Nurenberg .....	21
1.9.6 La Solución final.....	22
1.9.7 Consecuencias de la Segunda Guerra Mundial .....	22
CAPÍTULO II .....	24
Marco Teórico .....	24
2.1 Concepto de discriminación.....	24
2.1.2 Concepto de Discapacidad .....	26
2.1.3 Contexto de la discapacidad .....	27
2.2 La discapacidad como factor de Vulnerabilidad.....	29
2.2.1 Exclusión Social.....	30

2.2.3 Tipos de discapacidades.....	31
2.3 Concepto de Derechos Humanos.....	36
2.3.1 Concepto de Alumno con discapacidad.....	37
2.4 Causas de la discriminación en el ámbito educativo.....	38
2.4.1 Educación Inclusiva.....	39
2.4.2 Educación Especial.....	40
 CAPÍTULO III.....	 44
Marco Legal.....	44
3.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	44
3.1.1 Carta de las Naciones Unidas.....	44
3.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	45
3.1.3 Carta Internacional de los Derechos Humanos.....	47
3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	48
3.2.1 Artículo 133.....	49
3.2.2 Principio Pro Persona.....	50
3.3.3 Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación.....	59
3.3.4 Comisión Nacional de Derechos Humanos y su ley.....	60
3.4 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	62
3.4.1 Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.....	64
3.4.2 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.....	66
3.5 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.....	67
3.6 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	71
3.6.1 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.....	72
3.6.2 Pacto de San José de Costa Rica.....	73
3.6.3 Convención de Salamanca.....	75
3.7 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.....	76
3.8 Ley General de Educación.....	78
3.9 Ley General de Desarrollo Social.....	85
 Capítulo IV.....	 87
Derecho Comparado.....	87

4.1 Argentina .....	87
4.2 Bolivia .....	89
4.3 Chile .....	94
4.4 Colombia .....	99
4.5 España .....	103
4.6 Uruguay .....	108
4.7 Consideraciones comparativas.....	114
Método y resultados .....	116
El Problema y la Propuesta .....	126
Problemas de la discriminación .....	126
Propuesta .....	126
Conclusiones.....	130
Fuentes de información.....	133

## Introducción

La presente investigación se orientará al estudio de las potenciales conductas de discriminación en detrimento del alumnado con diversidad funcional mediante comportamientos que pueden ser materializados por los alumnos, directivos, personal docente, administrativo y todo trabajador del Centro Universitario UAEM Ecatepec, mismas que constituyen una evidente dificultad para la adecuada integración a la sociedad del grupo vulnerable en comento con la finalidad de establecer acciones sociales que permitan que toda práctica discriminatoria pueda ser erradicada o cuando menos reducida.

En ese sentido, se indagará en aquellos eventos que en dicha temática y de manera general han tenido repercusiones en las idiosincrasias de las naciones a través de la historia y el tiempo a efecto de establecer los conceptos que de manera específica nos afectan en nuestro Centro Universitario y con ello de posibilitar un mayor entendimiento tanto del sentir de los afectados por dichas conductas como de la terminología implementada en las leyes y tratados existentes en el estado mexicano.

Del párrafo que antecede se observará que la presente investigación ahondará en épocas prehistóricas, atendiendo culturas fundamentales para el entendimiento de la historia del hombre tales como la romana o la griega, considerando de la misma forma a nuestros pueblos mesoamericanos, hasta la declaración de la independencia de Estados Unidos y la mítica revolución francesa, así mismo se estudiará la obscuridad de la época del nacionalsocialismo en la Alemania Nazi y aquellos conceptos involucrados en tal ideología.

Por otro lado, se buscará alcanzar la comprensión de aquellos conceptos inherentes a la diversidad funcional, así como el entendimiento de aquellos factores que se ven inmersos en el rezago social de las personas que se encuentran en tal situación y los elementos que la educación ha implementado para combatir tal problemática.

En lo referente a las leyes de nuestro país, se investigarán y analizarán aquellas leyes relativas a salvaguardar los derechos de las personas en situación de diversidad funcional, mismas que en el presente documento son de carácter internacional, federal y estatal; en ese sentido se mencionará a aquellas instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos que se engloban en dichas legislaciones.

Concatenado a lo anterior y pasando a un panorama internacional, se realizará un estudio comparativo con las legislaciones que fungen como salvaguarda a tales prerrogativas y son equivalentes en algunos países de Latinoamérica o Europa, que de manera natural, ya sea por cercanía, idiosincrasia u orígenes similares se puede concluir que tenemos problemáticas comunes, de tal manera que al ahondar en sus leyes nos podrá permitir expandir nuestro panorama o bien, adaptar sus conceptos e ideas a nuestras necesidades.

En ese sentido y con base en todos los aspectos enunciados con antelación se elaborarán propuestas de adición a la Ley General de Educación, así como de la Legislación y Estatutos Universitarios de nuestra casa de estudios, mismas que de manera preponderante buscarán generar un ente que pretenderá equilibrar la convivencia del alumnado con diversidad funcional logrando con ello un mejor desenvolvimiento en su vida académica y por consecuencia en la vida laboral, aumentando con ello su calidad de vida, en beneficio propio y de la sociedad de la que forma parte.

# Discriminación por discapacidad

## Capítulo I

### Marco Histórico

#### 1.1 Antecedentes de la discriminación

A lo largo del tiempo, la discriminación se ha hecho presente en la vida de los seres humanos, en algún oscuro momento de nuestra historia y en menoscabo de la cordura, la raza humana se dio a la tarea de hallar diferencias entre los miembros de nuestra especie en relación con sus semejantes concluyendo que con base en ellas podría suscitarse alguna especie de superioridad adjudicándose con ello la facultad de atacar a aquellos considerados inferiores. Estas consideraciones encontraron asidero en los rasgos físicos, el origen o su cultura difundiendo con ello la segregación y la asimetría entre una misma especie en aras de la consecución de un dominio, lo cual a lo largo del tiempo se ha ido sistematizando hasta lograr evidentes dificultades en la adecuada integración a la sociedad de determinados segmentos poblacionales, a los que se les ha negado el acceso a las prerrogativas y principios que determinan la simetría entre las personas en relación a la noción intuitiva de la igualdad, desembocando en un obstáculo presumiblemente mayor al que su propia naturaleza genotípica y fenotípica conlleva. La discriminación encuentra sus orígenes desde la prehistoria, cuando los infanticidios eran práctica común derivados de las complicadas condiciones para lograr sobrevivir a las que se enfrentaron las primeras sociedades al considerar que quienes nacían con una malformación eran considerados una carga que habría de disminuir las posibilidades de obtener alimento, conseguir un mejor lugar para vivir o huir por algún desastre natural; sin omitir los tiempos en que la esclavitud era normal, adjudicando dicha condición a los habitantes del continente africano como a sus descendientes, en el colonialismo europeo que entre los siglos XVI a XVIII arrasó sin piedad a millones de nativos de lo que hoy se conoce como el continente americano, sembrando con ello la ideología de la supuesta superioridad de los europeos contrapuesta a la inferioridad y salvajismo de los americanos, de manera más reciente la barbarie de la Alemania Nazi, cuyas ideologías y políticas

terminaron con la vida de entre 50 y sesenta millones de personas alrededor del mundo, otro episodio con estas características se encuentra citando la aberrante segregación sudafricana por motivos raciales a sus propios connacionales, es por ello que es de suma importancia conocer los antecedentes y motivos de la discriminación, en remembranza de aquella frase adjudicada a Napoleón Bonaparte y que decía: “aquel que no conoce su historia, está condenado a repetirla”

## 1.2 La discapacidad en la prehistoria

En la época prehistórica existieron deficiencias a las cuales las primeras sociedades habrían de rechazar, a tal grado de realizar prácticas tales como el infanticidio y en ocasiones con el sacrificio de la madre por considerar que algunas enfermedades mentales, la epilepsia o las malformaciones provenían de malos espíritus.

En contra de dichas afecciones, se implementaron trepanaciones de cráneos cuya finalidad sería la de dar salida a los malos espíritus que invadían el cuerpo del sujeto afectado.

Aunado a lo anterior, la época presentaría múltiples dificultades para sobrevivir, por lo cual se cree que las personas con discapacidad eran abandonadas o muertas debido a que implicaban una carga innecesaria en detrimento de la sobrevivencia del grupo.

Derivado de lo precedente, se han encontrado indicios que permiten identificar que en las sociedades más antiguas se implementaron estas prácticas con fines mayoritariamente enfocados hacia la justificación de estas, lo anterior en aras de un sentido utilitario que permitiría la subsistencia del grupo.

## 1.3 Roma

En los inicios de Roma, el derecho tenía un lazo muy cercano con aquellas cuestiones en las que pudiere intervenir la religión o la moral, atendiendo a lo anterior, el derecho romano separó las normas provenientes de una voluntad divina, es decir las religiosas (*fas*), de las jurídicas a efecto de un mayor entendimiento de las expresiones de los elementos que conformaban a uno y a otro, en relación con lo que precede y atendiendo a lo que nos ocupa, se forjó el concepto de *ius* o *derecho objetivo*, que



para Moranchel (2017) puede ser definido como: “derecho propio de los humanos.” (p.29)

Sin embargo, la polisemia de este mismo término, permite identificarlo también como las normas jurídicas que solo podían ser interpretadas por los juristas, cuyo concepto, la misma Moranchel (2017) refiere dicho término de la siguiente manera:

Equivale a ordenamiento jurídico, es decir, a lo que la doctrina llama Derecho objetivo, esto es, conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, en donde la organización política garantiza su cumplimiento mediante la imposición de sanciones (p.14)

Concatenado con lo anterior, conviene referir que las múltiples connotaciones del término *ius*, permite darle una nueva conceptualización, que para Moranchel (2017) se definirá como: “condición, status o situación jurídica de una persona frente al ordenamiento.” (p.14) partiendo del entendido que el término “status” por su misma naturaleza refiere a la posición que un individuo, misma que será reconocida dentro de un grupo; en ese sentido se advierte de manera meridiana que la sociedad romana no era precisamente homogénea, toda vez que entre sus habitantes existían determinados roles entre los ciudadanos, ejemplo de ello son las clases sociales existentes en Roma, entre las que podemos mencionar a los Patricios, los Caballeros, los Plebeyos, los Clientes, los Libertos, y los Esclavos.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el año 509 a.C. se suscitó un evento que habría de representar el fin de una etapa; hacia el año 504 a.C. la aristocracia representada por los patricios, quienes eran hijos de senadores y propietarios de tierras y los plebeyos generalmente agricultores, artesanos y comerciantes, y que desde antes de la época de la república tenían diferencias, se unieron y levantaron en contra de Tarquinio el soberbio, el séptimo y último rey etrusco de Roma provocando su derrocamiento y con ello el fin de la monarquía en la ciudad eterna, dando paso a la época de la república que representaría mayor bonanza económica y una importante expansión territorial, para este nuevo modelo político se instauró la figura de los cónsules, quienes serían los encomendados del gobierno romano durante un periodo de un año, estos cambios políticos y sociales cuya convicción era que la naciente república no fuese sometida nuevamente a un rey; constituiría un sistema que funcionaba adecuadamente, sin embargo, la implementación de esta forma de gobierno consolidaría a los patricios en el poder, dando lugar a nuevas diferencias de orden social entre dichos segmentos,

discrepancias emanadas de la imposibilidad de los plebeyos de acceder a los puestos políticos, magistraturas, así como al consulado, aunado a lo anterior, y enfocándose en el ámbito jurídico, solo los patricios estaban facultados para la interpretación de las leyes, lo cual podría desembocar en un potencial trato desigual y arbitrario por parte de los patricios; en ese sentido hacia el año 450 a.C. las diferencias sociales seguirían vigentes por lo que los plebeyos habrían de exigir leyes que equilibraran tal disparidad dando lugar a la realización de las XII tablas texto que constituye la base del derecho actual.

Las XII tablas son el texto jurídico del derecho romano, mismo que fue escrito entre los años 450 y 451 a.C., su nacimiento se dio a raíz de la exigencia de los plebeyos a efecto de conseguir una sociedad en la que imperase la justicia, en ese sentido, puede considerarse que las XII tablas fueron un triunfo para la sociedad romana en aras de la consecución de la igualdad de patricios y plebeyos mediante la implementación de un código escrito cuya elaboración sería encomendada por el senado a un grupo de diez patricios varones denominados “decémvros”, situación que meridianamente desagradecería a los plebeyos, por lo cual se produjo un nuevo grupo decemviral conformado por patricios y plebeyos quienes habrían de redactar las XII tablas, ordenamiento jurídico que no tenía el carácter de sagrado, por lo cual podía ser modificado o derogado, creando así el derecho civil.

### 1.3.1 La discapacidad en Roma

La República Romana tuvo una gran influencia por parte de los griegos, quienes como ha quedado establecido otorgaban gran valor al físico, en ese sentido, los romanos encontrarían asidero en las XII tablas, puntualmente en la tabla IV para dotar al paterfamilias de decidir sobre la vida o muerte de sus hijos en caso de que estos fuesen considerados débiles o enfermos, en cuyo caso el paterfamilias determinaría si se lanzaban al río Tíber o desde la roca tarpeia.

Con la entrada del cristianismo, la situación de quienes padecían de algún tipo de discapacidad habría de cambiar, lo anterior en virtud de que dicha religión prohibiría el infanticidio e instauraría valores tales como la misericordia, sin que esta situación trajera consigo un cambio significativo en relación con el rechazo, mismo que seguía vigente en contra de quienes padecían de alguna problemática de esta índole.

Asimismo, los romanos regularon los efectos civiles de quienes padecían alguna discapacidad, ejemplo de ello es la tabla V, misma que abordaría los derechos de tutela y curatela, siendo el caso de la curatela, la figura aquel que ejerce poder sobre otra debido a que el sujeto tutelado no pudiere ejercer sus derechos en razón de la edad o de la incapacidad.

#### 1.4 Grecia

Existe un concepto fundamental para conocer los tipos de ciudadanía en la antigua Grecia; La Polis, este vocablo puede entenderse como aquellas sociedades autónomas conformadoras de la antigua Grecia, en ese sentido, la polis podrá ser definida de la siguiente manera: “una comunidad que incluye gobernantes y gobernados” (Medina, 2011, p.16), como en todo estado, la población era un elemento que permite la constitución del mismo y la polis no fue la excepción; es conocido por la humanidad que la civilización griega fue la creadora de conceptos políticos innovadores, tal es el caso de la democracia la cual en aquella civilización era de carácter restrictivo, existía una división entre clases sociales, destacando tres grupos, los ciudadanos, los metecos y los esclavos; los ciudadanos eran aquellos Varones mayores de 18 años de edad, cuyos padres debían ser atenienses; los metecos era el nombre que se le daba a los extranjeros, ciudadanos libres que radicaban en Atenas pagando un impuesto por dicha residencia sin tener derecho a tener propiedades o casarse con atenienses, los esclavos no tenían ningún tipo de derecho, eran considerados cosas y por último, las mujeres, quienes no podían tener ningún tipo de participación de índole política, ya fuere en los organismos de tipo público o derecho al voto.

##### 1.4.1 La discapacidad en Grecia

Los griegos fueron una cultura muy importante en los cimientos de la cultura occidental, daban gran importancia a la estética, al culto al cuerpo, a la salud, todo ello con el afán de parecerse a los dioses.

Es probable que el rechazo a la discapacidad en esta cultura provenga de la mitología, puntualmente de la historia de Hefesto, hijo de Zeus y Hera, quien padecía de cojera, por lo que su madre decide lanzarlo al mar.

En relación con la discapacidad, en aquella civilización consideraban que esta condición era un mandato por parte de sus deidades, el cual era producto de una falta o de un pecado por parte de los padres, es por ello que el modelo adoptado por los griegos para el tratamiento de la discapacidad era el de la prescindencia, toda vez que aquellos que nacían con algún padecimiento de esta índole de manera inherente llegaban al mundo con una vida con nula utilidad para la sociedad y que consecuentemente no valdría la pena de ser vivida convirtiéndose de esta manera en una carga, por lo cual, en la cultura griega, el infanticidio encontró esta justificación con base en la eugenesia.

### 1.5 La discapacidad en los pueblos mesoamericanos

Los pueblos mesoamericanos tratarían la discapacidad desde otro punto de vista, al igual que en las civilizaciones europeas, las culturas de esta región americana eran politeístas, en ese sentido, en la cultura azteca aparece la figura del dios *nanahuatzin*, que era un dios discapacitado toda vez que padecía de bubas, es decir una enfermedad consistente en pústulas cutáneas.

En lo que hoy conocemos como el continente americano, específicamente en estados sureños de México tales como Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Chiapas, así como en países centroamericanos como Belice, Guatemala, el Salvador y Honduras floreció una civilización que tuvo grandes aportes a la humanidad, los mayas, a diferencia de las culturas que hemos visto con anterioridad, este pueblo tuvo otro tipo de trato hacia aquellos integrantes que padecían de alguna discapacidad, en esta civilización, los discapacitados recibían un trato respetuoso, a tal grado de que eran considerados seres divinos.

### 1.6 El Feudalismo

Este término alude a una etapa que referirá a al régimen sociopolítico y económico imperante en Europa entre los siglos IX y XIII, este sistema surge en la Edad Media en el cual una persona se declaraba vasallo de otra quien era propietaria de tierras, jurando lealtad y obteniendo con ello el goce del usufructo de las mismas; al inicio de este sistema, el rey ejercería la autoridad ante el feudo y el señor feudal, no obstante, con el paso del tiempo el vínculo entre el vasallo y el rey se debilitaría hasta que los señores feudales substituyeron la autoridad del rey, con lo cual adquirieron autonomía

y a su vez otorgarían pequeños territorios a nuevos señores feudales que a la postre serían sus vasallos.

En ese orden de ideas, los feudos se convertirían en la base de la organización social mediante el otorgamiento de territorios por parte del rey o de un señor feudal superior; en ese sentido se advierte que dicha sociedad cuya base económica era ostensiblemente agraria, esta organización se legitimaría mediante la manipulación por parte de la iglesia, cuya filosofía establecía que el creador determinaba el orden natural al cual el ser humano habría de sujetarse y su contravención supondría rebelión al mandato divino.

En ese sentido, la iglesia consideraba que las diferencias sociales mencionadas en el párrafo precedente eran parte del orden determinado por dios, por lo cual el campesinado debía aceptarlo apaciblemente por la única razón de haber nacido dentro de un determinado sector social, en ese sentido es relevante mencionar que en la época del feudalismo se dio esta discriminación de clases lo que se concluye de la observancia de la explotación laboral que sufrieron los vasallos que, por la falta de tierras tuvieron que someterse ante el señor feudal por la única razón de haber nacido en una posición social inferior.

### 1.7 Declaración de Independencia de los Estados Unidos

El 4 de julio de 1776 en la ciudad de Filadelfia, concluiría la etapa colonial de las 13 colonias inglesas establecidas en lo que hoy se conoce como Estados Unidos de América, los delegados de dichas colonias declararían su independencia de la corona británica ostentada en ese momento por Jorge III mediante un documento en el cual se hace referencia a dos aspectos fundamentales, siendo el que nos ocupa el de los derechos individuales, de tal manera que la declaración en comento refiere lo siguiente: “Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad.”

Bajo esa tesitura, se estableció que, para la consecución de tales fines, la ciudadanía deberá conformar gobiernos legítimos, mismos que podrían ser cambiados o erradicados en caso de que estos fueren en detrimento de tales principios en virtud

de que el gobierno habrá de emanar del consentimiento del pueblo; a raíz de lo anterior surgen las primeras constituciones de las ex colonias, entre las cuales se mencionará la de Virginia de fecha 12 de junio de 1776 misma que en su numeral I establece lo que a continuación se cita:

que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres, independientes y tiene ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Como ha quedado establecido, la conformidad del pueblo será la base de la constitución de un gobierno que habrá de procurar la consecución de tales objetivos en aras de un bien común, de tal manera que el numeral III del documento de referencia ostenta lo siguiente:

Que el gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que de todas las formas y modos de gobierno, es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que cuando un gobierno resulte inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.

En ese sentido, se destacará a la constitución de Virginia como una de las más influyentes en cuanto a conceptos libertarios y constitutivos de aquellos gobiernos cuya finalidad sea la obtención del bien general de una comunidad, así como en el establecimiento de una inherencia de aquellos derechos a los que una persona debe tener acceso derivado de la misma naturaleza humana, mismos que aún hoy son considerados como indiscutibles en el mundo occidental.

## 1.8 Revolución Francesa

El 14 de julio de 1789, estallaría un evento social que hasta la fecha tiene una reputación a la que bien podría adjudicársele el adjetivo de mítico y que marcaría a la historia contemporánea por los valores que de él emanarían, entendiéndose como el movimiento social que por excelencia es automáticamente relacionado con los ideales de igualdad y fraternidad, evidentemente la revolución francesa.

Resulta importante analizar el contexto histórico en el que el movimiento revolucionario francés tuvo lugar; en aquel país, entre los años 1643 y 1715, tuvo lugar el gobierno monárquico de Luis XIV, quien se caracterizó por el despotismo, entendiéndose este último término como la concentración absoluta y desmedida del

poder en un solo hombre, en este caso el rey, quien justificaba lo previamente descrito basado en el derecho contraído para sí con la divinidad que sobre él recaía, siendo su frase más célebre: L'Etat, c'est moi; es decir el estado soy yo; como ha quedado descrito, esta etapa prerrevolucionaria en Francia estuvo caracterizada por la falta de reconocimiento y obediencia a las leyes, mucho menos si estas no le convenían al monarca, por el contrario, se estructuraban con base en las conveniencias del gobernante.

Posteriormente, en el lapso comprendido entre los años de 1715 y 1774 el monarca fue Luis XV, en esa etapa se desataron conflictos económicos y sociales originados principalmente por la imposición del pago del 30% de los sueldos devengados por los súbditos en favor de los nobles; situación que habría de ser cobrada a Luis XVI, que si bien no gobernó con el autoritarismo de los reyes que le precedieron, también lo es que los revolucionarios franceses sedientos de igualdad y de justicia no lo perdonarían y habrían de decapitarlo; durante las etapas mencionadas con antelación, existieron innumerables irregularidades en detrimento de los ciudadanos franceses en cuanto a la impartición de justicia se refiere, derivadas de la evidente parcialidad que los juzgadores quienes heredaban sus puestos y dictaban fallos en favor del rey, a razón del natural temor que de no acatar la "*Lex Rex*" (expresión utilizada para externar que el rey era la ley y quien la encarnaba), cayendo irremediablemente en una incertidumbre en cuanto a la situación jurídica de la ciudadanía que podía ser cambiada de un momento a otro a capricho de la monarquía, a razón de que el derecho divino del rey resultaba inviolable en virtud de que el poder que detentaba provenía de dios y se consagraba ante su representante en la tierra, es decir el papa.

Hacia fines del siglo XVIII en Francia existía una sociedad basada en la disparidad de grupos sociales existentes en aquella época, la nobleza y el clero eran los grupos menores en número, pero quienes concentraban la mayor parte de las riquezas y los bienes y los cargos públicos; derivado de los opulentos gastos de la corte y de los excesivos gastos de guerra se vieron obligados a revisar las propiedades del resto de los ciudadanos trabajaban y pagaban impuestos.

Para ese entonces el campesinado era un grupo con población creciente, pero con una situación jurídica incierta, derivada de los derechos señoriales que habían de

acatar; contrario a la burguesía, que igualmente había crecido en población, pero a diferencia del campesinado era un extracto poblacional próspero.

Durante el reinado de Luis XIV, los miembros más acaudalados de la burguesía habían ocupado cargos públicos, sin embargo, a mediados del siglo XVIII, la clase noble se encontraba inconforme con el ascenso de la aristocracia, por lo que habrían de aprobar ordenamientos jurídicos que limitarían a la burguesía en la función de los cargos públicos y militares, toda vez que hacia finales del siglo citado, ser parte de la nobleza era requisito primordial para acceder a los altos mandos militares, eclesiásticos o de la administración pública, lo cual, para ese entonces, sus equivalentes ingleses habían conseguido de hace más de un siglo.

Concatenado a lo anterior, hacia 1789, la burguesía francesa conocía de la victoria de sus similares estadounidenses, quienes habían obtenido independencia y control de ese estado en aquel entonces emergente y que irónicamente había contado con el apoyo del estado absolutista francés, en ese sentido y contrario a lo ocurrido en Inglaterra que con la monarquía parlamentaria fungiría como un precursor para la revolución industrial, la monarquía absolutista existente en su país, resultaba incómoda para su expansión económica y consecuentemente habría que destruirla.

En relación al campesinado francés de la época, cabe mencionar que la situación en la que se encontraban resultaba precaria, las tierras con las que contaban resultaban pequeñas y eran insuficientes para proveer de lo necesario para subsistir, lo cual acrecentaba la pobreza en la que se encontraban sumergidos y a las presiones de la nobleza, que había iniciado procedimientos, a efecto de retomar privilegios en detrimento de los campesinos; es decir, a grandes rasgos la revolución francesa se da toda vez que la próspera burguesía consideraba a la monarquía como un obstáculo contra del crecimiento económico y político que pretendía lograr y para el campesinado por la opresión que para ellos representaba y que acarreaba la pobreza en la que se encontraban hacia finales del siglo XVIII.

Resulta imprescindible señalar, que las bases ideológicas en la que se fundamentó el movimiento revolucionario francés, encontraban asidero en la razón, la ilustración, la imperiosa necesidad de progreso, y la valoración de la inteligencia para desentrañar lo desconocido y comprender el mundo, el entorno y lo que al ser humano rodeaba, aunado al condena del pensamiento religioso tradicional y de la superioridad de



religión; los revolucionarios franceses encontrarían las bases del movimiento inspirados en Montesquieu, Voltaire, Rousseau, quienes tenían ideales conocidos entre las cúpulas de la aristocracia y de la clase media, por lo que los términos de “ciudadano”, “contrato social” “nación” “voluntad general”, resultaban comunes en la época.

El 14 de julio de 1789, los líderes populares de la revolución toman la cárcel de la Bastilla iniciando con la revuelta con tintes violentos, que culminaría con la victoria revolucionaria y con ello la abolición de la monarquía, estableciendo la constitución de la primera república francesa; en relación con lo anterior este evento histórico, traería consigo la inspiración para lo que actualmente concebimos el principio de la certeza jurídica, y el constitucionalismo; lo cual quedó plasmado en la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano; apenas 43 días después de la toma de la Bastilla, la Asamblea Nacional francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cristalizando el primer esbozo de los derechos humanos; sin dejar de hacer mención que cuya primera finalidad fue crear la Constitución de la República francesa, no obstante, ese histórico documento habría de cimentar los derechos humanos de los que la especie humana goza en la actualidad.

### 1.9 Europa durante la primera mitad del siglo XX.

Resulta imprescindible señalar que en los albores del siglo XIX tuvo lugar un conflicto bélico de magnitud global nunca antes visto, ello en virtud de que hasta ese entonces no había ocurrido una lucha armada que involucrase a todas las grandes potencias de la época, terminando con un siglo entero de paz en Europa, producto de las crisis diplomáticas, tensiones militares y a la carrera armamentista europea que encontrarían su detonante el 28 de junio de 1914 en la ciudad de Sarajevo, en lo que hoy conocemos como Bosnia-Herzegovina, que en ese entonces era una provincia perteneciente al imperio Austro-Húngaro, modificando con ello la historia mundial, en esa fecha, un joven serbobosnio de 19 años, llamado Gavrilo Princip, miembro de una sociedad nacionalista denominada como “La mano negra” asesinó al heredero del trono del imperio austro-húngaro, el archiduque Franz Ferdinand y a su esposa Sofía von Chotek, en esa fecha, la pareja previamente mencionada hacía una visita en la ciudad de Sarajevo, cuando “La mano negra” lanzaría una bomba al auto en que se encontraba Franz Ferdinand, y que heriría a uno de sus acompañantes, una vez

concluidas las obligaciones del archiduque y su esposa, visitaron a los heridos, cuando Gavrilo Princip al verlos salir del lugar, no desaprovecharía la oportunidad para quitarles la vida, por lo que un mes después, el imperio austrohúngaro, declararía la guerra a Serbia, dando inicio a la primera guerra mundial, conflicto armado del que se decía que era una guerra que terminaría con todas las guerras, y que culminaría el 11 de noviembre de 1918 con la victoria de los aliados (Rusia, Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Serbia, Montenegro, Japón, Italia, Rumania, Portugal, Estados Unidos, Cuba, Brasil, Grecia y China) sobre las potencias del eje central, entre las que se encontraba Alemania, resulta imprescindible señalar que en los albores del siglo XIX tuvo lugar un conflicto bélico de magnitud global nunca antes visto, ello en virtud de que hasta ese entonces no había ocurrido una lucha armada que involucrase a todas las grandes potencias de la época, terminando con un siglo entero de paz en Europa, producto de las crisis diplomáticas, tensiones militares y a la carrera armamentista europea que encontrarían su detonante el 28 de junio de 1914 en la ciudad de Sarajevo, en lo que hoy conocemos como Bosnia-Herzegovina, y en que en ese entonces era una provincia perteneciente al imperio Austro-Húngaro, modificando con ello la historia mundial, en esa fecha, un joven serbobosnio de 19 años, llamado Gavrilo Princip, miembro de una sociedad nacionalista denominada como “La mano negra” asesinó al heredero del trono del imperio austro-húngaro, el archiduque Franz Ferdinand y a su esposa Sofía von Chotek, en esa fecha, la pareja previamente mencionada hacía una visita en la ciudad de Sarajevo, cuando “La mano negra” lanzaría una bomba al auto en que se encontraba Franz Ferdinand, y que heriría a uno de sus acompañantes, una vez concluidas las obligaciones del archiduque y su esposa, visitaron a los heridos, cuando Gavrilo Princip al verlos salir del lugar, no desaprovecharía la oportunidad para quitarles la vida, por lo que un mes después, el imperio austrohúngaro, declararía la guerra a Serbia, dando inicio a la primera guerra mundial, conflicto armado del que se decía que era una guerra que terminaría con todas las guerras, y que culminaría el 11 de noviembre de 1918 con la victoria de los aliados (Rusia, Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Serbia, Montenegro, Japón, Italia, Rumania, Portugal, Estados Unidos, Cuba, Brasil, Grecia y China) sobre las potencias del eje central, entre las que se encontraba Alemania, con el imperio austrohúngaro, el otomano y el de Bulgaria, en ese sentido, es prioritario enfatizar que el precitado conflicto militar culminó con la firma del tratado de Versalles, que entre de manera genérica en su artículo 231 señalaba a Alemania como la culpable

de la gran guerra e impondría múltiples restricciones militares a Alemania, pérdida de territorios y una enorme deuda toda lo que desembocaría en una profunda crisis económica y social producto del desempleo en la Alemania de las postguerra que acarrearía molestia entre los sectores que padecían de pobreza en el periodo entreguerras, situación que originaría el movimiento nacionalsocialista, en ese sentido, es necesario aclarar, que para comprender la segunda guerra mundial, es de vital importancia comprender las consecuencias que dejaría la primera, a efecto de comprender mejor las causas que hicieron proliferar a la ideología nazi.

### 1.9.1 La discapacidad en la Alemania Nazi

La primera guerra mundial traería graves consecuencias para Alemania, toda vez que, al ser derrotada por las fuerzas aliadas, se le impondrían restricciones militares y económicas para contrarrestar las consecuencias de la guerra y que resultaban humillantes para el pueblo alemán, limitantes que se pondrían de manifiesto en el tratado de Versalles, problemáticas que se acrecentarían con la crisis de 1929, lo que pondría de manifiesto la necesidad de un cambio de aires políticos en aquel país.

Bajo esa tesitura, con una gran pobreza y con la necesidad de un líder fuerte, el 30 de enero de 1933, un miembro del Partido Nazi o NSDAP (Nationalsozialistische Deutsche Arbeiterpartei) Adolf Hitler fue nombrado canciller del tercer imperio alemán, con él al mando en Alemania y bajo la premisa de una supuesta superioridad de la raza aria, se impondrían una serie de políticas que afectarían a millones de personas.

Adolf Hitler tenía la intención de conseguir una raza pura, con sangre limpia y cuyos individuos fuesen perfectos, esta ideología provocó que con él al mando, el gobierno alemán de aquella época se deshiciese de elementos que consideraban indeseables; con las ideas del partido basadas en obediencia ciega al líder y el odio a minorías, bajo la supuesta misión de preservar el orden y de dotar a la raza aria de higiene en aras de la preservación racial fundamentando lo anterior con ideas nacionalistas, mixófobas y románticas basadas en mitología sin un sustento verdaderamente científico, en la primera mitad de siglo XX se desencadenó un pasaje dotado de barbarie que se materializaría no solo con los judíos, sino con la muerte personas de origen polaco, eslavas, negros, homosexuales, con capacidades diferentes, soldados tanto de las potencias del eje, como de los aliados que fueron enviados a la muerte por la sinrazón.

En aquel entonces, la ideología nazi resultaba irrefutable, y bajo la premisa de que el bien para Alemania implicaría prescindir de elementos inferiores en aras del bienestar de la raza aria, en 1933 se implementaría la Ley para la Prevención de la Progenie Defectuosa, ordenamiento legal que ordenaba la esterilización de personas que padecían de discapacidad mental, física o sensorial, esquizofrenia, trastorno bipolar, epilepsia, alcoholismo y enfermedad de Huntington.

Concatenado a lo anterior, es menester manifestar que el gobierno tenía gran injerencia en el sistema de salud alemán lo cual perjudicaría a los enfermos incapaces de trabajar, a quienes se les negaba todo tipo de protección toda vez que resultaban de nula utilidad al estado.

### 1.9.2 Concepto de Antisemitismo

En ese orden de ideas, se debe señalar que el término “anti” refiere a lo que va en contra de algo o alguien y “semítico” hace alusión a los hablantes de un grupo de idiomas entre los cuales se incluye al hebreo, la conjunción de estos elementos constituye la definición del odio o prejuicio otorgado a los judíos por motivo de sus creencias religiosas, etnicidad o por considerarlos como una raza.

### 1.9.3 Aktion T4

En relación con el capítulo anterior, cabe recordar que en el libro *Mein Kampf*, escrito por Adolf Hitler refería que “para mejorar la raza, los físicamente degenerados y los mentalmente insanos o débiles no tienen derecho a procrear”, es por ello que en aras de preservar la pureza racial, en la Alemania nazi se implementaría el plan Aktion T4 era un programa de eutanasia activa, cuyo objetivo era la erradicación de personas con enfermedades mentales y otras que características que no reunían el prototipo ario y que para el estado alemán suponían un gasto en lo que los nazis denominaban “vidas inútiles”; este proyecto debía su nombre a la ubicación de los cuarteles generales donde se gestaría (Tiergartenstrasse 4) y encontraba sus orígenes en leyes estadounidenses, suecas, noruegas, finlandesas, suizas, estonias, francesas, etcétera, que durante la primera mitad del siglo XX promoverían la esterilización masiva de personas que padecían de alguna enfermedad hereditaria.

Los criterios bajo los cuales se determinarían los pacientes que habrían de incluirse en el programa Aktion T4, eran los siguientes:

esquizofrenia, epilepsia, encefalitis, deficiencia mental, parálisis, enfermedad de Huntington, demencia senil y estados finales neurológicos. A la vez, también se incluyeron a: residentes de asilos (por más de 5 años), incapacitados mentales, criminales y personas que no poseyeran la ciudadanía alemana (incluyéndose a los no poseedores de “sangre alemana”)

Para la cumplimentación de sus labores, este proyecto contó con 6 centros Branderburg, Grafaneck, Hartheim, Sonnenstein, Bernburg y Hadamar y con el sanatorio de KaufbeurenIrsee, en estos recintos se utilizarían cámaras de gas en las que se les obligaba a desnudarse emplearía el monóxido de carbono cumpliendo el objetivo de eliminar a unas 70,000 personas.

La oposición a este programa por parte de familiares afectados, el gremio de las enfermeras, así como por parte del ámbito religioso, lograrían la suspensión de este proyecto en 1941.

#### 1.9.4 Bases racistas de la Alemania Nazi

En relación a lo anterior, cabe mencionar que ideas antijudías desencadenadas en Europa fueron perpetradas por los fundadores de la iglesia cristiana quienes descalificaban y negaban los valores del judaísmo imputándoles la acusación de ser el pueblo deicida, prejuicio que habría de arraigarse con la consolidación de la religión cristiana, su posterior influencia en el viejo continente y que culminaría con el genocidio de los judíos europeos a mediados del siglo XX; En relación a lo anterior, Adolf Hitler en su libro Mein Kampf de 1924, aseveró que las razas deben estar en aislamiento a efecto de que las mismas se reproduzcan entre sí, con la finalidad de evitar una contaminación racial y perpetrar a la raza superior, que a su entender era la raza aria, grupo originario del noreste de Europa.

Con el paso del tiempo y derivado de la modernidad y avance que surgía en el mundo se consideraba que los judíos eran ignorantes y rezagados, aunado a que continuaban con las prácticas tradicionales que su religión les dictaba, siendo a los ojos de los no judíos incapaces de ver la luz de cristo, justificando con ello cualquier tipo de hostilidad hacia quienes profesaban dicha religión, fundamentando con ello

una supuesta superioridad natural, a la llegada de los nazis al poder en Alemania, el estado utilizó recursos científicos con la finalidad de demostrar la supuesta inferioridad de los judíos quienes presuntamente eran una amenaza para la higiene racial sin encontrar elementos que permitiesen hallar una disparidad biológica atribuible a los judíos.

Como ha quedado precisado, al término de la primera guerra mundial, y con la leyenda de una supuesta traición judía que supondría la derrota de las potencias centrales durante la primera guerra mundial, la nación alemana sufrió carencias económicas y sociales, las cuales a decir de los nazis se debían a la conspiración judía que se beneficiaba con el sufrimiento del pueblo alemán, aunado a que para esa época los judíos habían adquirido puestos importantes en la política y en la economía mundial, bajo esa tesis y ya con Hitler en el poder y con la consigna de defender a la nación alemana se implementarían las Leyes de Nürenberg.

#### 1.9.5 Las Leyes de Nurenberg

Esta legislación redactada en 1935 por Wilhelm Frick Ministro de Interior del Reich se desglosaba en dos: la Ley de la ciudadanía del Reich y la ley para la protección de la sangre y el honor alemán, mismas que expresaban:

Artículo 1° 1) Será considerado ciudadano con todas las responsabilidades inherentes todo aquel que disfrute de la protección del Reich alemán y que por ello esté en especial deuda con él. 2) La ciudadanía se adquiere de acuerdo con las normas que establecen las leyes del Reich y de ciudadanía nacional.

Artículo 2° 1) La ciudadanía del Reich se limitará a los connacionales de sangre alemana o afín que hayan dado debida prueba, a través de sus acciones, de su voluntad y disposición de servir al pueblo y al Reich alemán con lealtad. 2) Los derechos de ciudadanía del Reich se adquieren mediante la obtención de la carta de ciudadanía del Reich. 3) El ciudadano del Reich es el único titular de todos los derechos políticos de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 3° El Ministro del Interior sancionará, previo acuerdo del representante del Führer, los reglamentos jurídicos y administrativos necesarios para hacer cumplir y complementar la ley de ciudadanía del Reich.

#### Ley para la protección de la sangre y el honor alemanes

Artículo 1.- (1) Quedan prohibidos los matrimonios entre judíos y ciudadanos de sangre alemana o afín. Los matrimonios celebrados en estas condiciones son nulos aun si hubieren sido celebrados en el extranjero a fin de evitar ser alcanzados por la presente ley. .N° 100 - Fecha de edición: Berlín, 16 de septiembre de 1935 1147 N° 100 - Fecha de edición: Berlín, 16 de septiembre de 1935 1147 (2) Únicamente el representante del ministerio público podrá elevar una demanda de nulidad.

Artículo 2° Queda prohibido el comercio carnal extramatrimonial entre judíos y ciudadanos de sangre alemana o afín.

Artículo 3° Los judíos no podrán emplear en su hogar a ciudadanas de sangre alemana o afín menores a los 45 años.

Artículo 4° (1) Queda prohibido a los judíos izar la bandera del Reich o la enseña nacional como así también exhibir los colores patrios. (2) En cambio quedan autorizados a exhibir los colores judíos. El ejercicio de esta autorización queda sometida a protección estatal. Artículo 5° (1) Quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 1° será castigado con pena de presidio. (2) Todo hombre que infrinja la prohibición establecida en el artículo 2° será castigado con pena de prisión o presidio. (3) Quien infrinja las disposiciones de los artículos 3° o 4° será castigado con arresto en cárcel de hasta un año y/o el pago de una multa.

Artículo 6° El Ministro del Interior sancionará, previo acuerdo del representante del Führer, los reglamentos jurídicos y administrativos necesarios para hacer cumplir y complementar la ley de ciudadanía del Reich. Artículo 7° La ley entrará en vigor el día siguiente a su promulgación; el artículo 3 sólo entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1936.

En ese orden de ideas, se definía como judío a quien fuese de lleno practicante de esa religión, a quien tuviere cuando menos tres abuelos judíos (volljuden), a quien tuviese dos abuelos judíos se le entendía como medio judío (mischlinge) y a los rheinlandbastard, término utilizado en la Alemania nazi para los niños nacidos de la mezcla entre africanos y alemanes.

#### 1.9.6 La Solución final

Hacia octubre del año 1941 los altos mandos del tercer Reich, discuten de manera abierta las técnicas que habrían de utilizarse para el exterminio masivo de judíos, utilizando cámaras de gas en diversos campos de concentración como los de Riga, Minsk y Lodz que previamente habían sido por Adolf Eichmann, quien anteriormente había hecho ensayos de gaseamiento con ácido prúsico en el campo de concentración de Belzec, lo que puede considerarse como el preámbulo de la solución final.

El 20 de enero de 1942, en el suburbio Wannsee, las Schutzstaffel, o SS (cuerpo de guardaespaldas personales de Adolf Hitler), se llevó a cabo una conferencia presidida por el Reynhard Heydrich, jefe de seguridad del cuerpo precitado, con el objetivo de abordar un tema, “la solución final”; nombre clave que los nazis implementaron para referirse al plan de exterminio de los judíos de Europa.

#### 1.9.7 Consecuencias de la Segunda Guerra Mundial

Ante la inevitable derrota alemana en la segunda guerra mundial, se llevarían a cabo una serie de conferencias en la ciudad de Yalta del 4 al 11 de febrero de 1945, reuniéndose en dicha ciudad Winston Churchill, Franklin Delano Roosevelt y losif

Stalin, en la citada reunión se llegaría entre otros acuerdos una nueva reunión en San Francisco, Estados Unidos; misma que habría de llevarse a cabo en junio de ese mismo año, con la finalidad de crear una organización que pudiese fungir como intermediario en conflictos futuros, en esta reunión se aprobaría la Carta de las Naciones Unidas, misma que entraría en vigor el 24 de octubre de 1945, documento que traería consigo la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, documento del que se aprecia la notable importancia de los derechos humanos, lo que posteriormente daría pie a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



# CAPÍTULO II

## Marco Teórico

### 2.1 Concepto de discriminación

Resulta de vital importancia entender que el derecho humano a la no discriminación constituye un elemento fundamental para materializar el acceso a las oportunidades que todo ser humano requiere para subsistir, así como para ejercitar otros derechos, es por ello que la no discriminación representa además de una inherente prerrogativa a la condición humana, implica también una luz hacia la justicia, lo anterior se advierte en virtud de que una sociedad potencialmente justa, habrá de repartir a cada uno de sus miembros aquello que le corresponda sin atender cuestiones relativas al color de piel, religión, capacidades, sexo, raza u origen, o cualquier otra característica que pudiere diferenciarnos como ser humanos.

Atendiendo al concepto relativo a la acción de discriminar, se debe advertir que el vocablo precitado se caracteriza por la polisemia, ejemplo de ello es la definición que la Real Academia de la Lengua Española otorga al vocablo precitado, que de manera textual manifiesta como: “1. tr. Seleccionar excluyendo” y “2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental”.

En ese sentido, en los conceptos vertidos en el párrafo anterior, se distingue que en el primer caso no se denota una cualidad particularmente negativa, es decir, que en estricto sentido, todos los días discriminamos en nuestra rutina, se selecciona el agua excluyendo a la leche, se selecciona comer carne excluyendo a las verduras, se selecciona el metro excluyendo el autobús, sin que de ello se desprenda una connotación en sentido peyorativo; en relación con el segundo de los conceptos en cita, se podrá considerar que dicho término será una acción mediante la cual se advierte una serie de circunstancias de las que se deriva una diferenciación en cuanto al trato, en ese sentido, el concepto del término discriminación a considerar será el siguiente:

conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma

relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. (Rodríguez, 2005, p.28)

Otro concepto relativo a la acción de discriminar es el que a continuación se cita:

Discriminar significa en el lenguaje común distinguir. Pero en el lenguaje jurídico discriminar significa tratar a una persona de forma desfavorable por un motivo prohibido. Una discriminación no es solamente una distinción. Cualquier distinción no es ilícita y no constituye una discriminación. Las personas pueden recibir un trato diferente de forma lícita. Una discriminación no es solamente una desigualdad de trato. Una diferencia de trato puede ser ilegítima pero no constituir una discriminación. Su sanción, cuando sea posible, no deriva de las normas de lucha contra la discriminación. Una discriminación supone la conjunción de varios elementos. Una distinción o una diferencia de trato tan solo es una discriminación cuando sea ilícita. Se produce una discriminación cuando una diferencia de trato desfavorable es ilegítima y se fundamenta en un criterio prohibido por el derecho como fundamento en el que basar las distinciones jurídicas (Miné, 2003, p.1).

Sumando un nuevo concepto del término de referencia es el siguiente: “la discriminación consiste en distinguir un grupo de personas de otras y aplicarles un tratamiento específico sin relación objetiva con el criterio que sirve para distinguir el grupo” (Prevert, Navarro, Bogalska, 2012, p.11)

El glosario de términos sobre discriminación de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos conceptualiza la discriminación de la siguiente manera:

Es cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

De la conceptualización precitada surge un nuevo concepto, el de ajustes razonables, en ese sentido es importante puntualizar que es el mismo glosario el que define que el término citado refiere a:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna deficiencia que les impida el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

Lo anterior se ejemplifica con aquellas adaptaciones que se realizan en los recintos educativos o de trabajo tendientes a facilitar el acceso a las instalaciones a aquellas personas que, derivado de sus necesidades, se ven inmersos en múltiples dificultades

para desarrollar su vida diaria a razón de que en muchos casos dichos inmuebles no cuentan con el personal ni las adecuaciones que permitan que el sujeto que padece de alguna discapacidad acceda con facilidad a dichos lugares.

Por otra parte, ya en el ámbito jurídico, y concatenado de manera puntual con el tema de la discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XIV, refiere que la discriminación por motivos de discapacidad habrá de entenderse como:

cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Continuando con la conceptualización de discriminación, en el estado mexicano existe otro ordenamiento jurídico enfocado en el combate a esta problemática, es decir, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, misma que en su imperativo 1, fracción III, establece que la discriminación se entenderá:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

En ese orden de ideas, se advertirá la complejidad de determinar una definición concreta del término discriminar, en virtud de que dicho vocablo advierte múltiples circunstancias que dificultan la participación y la actividad de un individuo en su entorno, no obstante se podrá concluir que la discriminación, consiste en la sistematización de acciones u omisiones basadas en creencias, juicios y estereotipos, tendientes a subestimar o desvalorizar a un sector o minoría ajena a la del elemento activo.

### 2.1.2 Concepto de Discapacidad

El término precitado resulta complejo de definir, toda vez que dicho vocablo atiende a factores físicos como sociales e incluso de tipo médico que acorde a su naturaleza se encuentran entrelazadas, aunado a su naturaleza constantemente evolutiva, no obstante, la Organización Mundial de la Salud define a la discapacidad como: “término

general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación.”

Como se aprecia en el párrafo precedente, la definición de la discapacidad no es labor sencilla, lo anterior en razón que el concepto empleado ha sido objeto de controversia a raíz de que dicha definición podría sugerir una estigmatización hacia quienes se encuadran en tal situación, derivando de ello potenciales conductas en detrimento de quienes se encuentran en situación de diversidad funcional a raíz de la interacción normal y el contexto en el que se encuentran los participantes de la misma.

Así mismo, el glosario de términos sobre discapacidad de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos refiere que la conceptualización del término “discapacidad” no debe ser rígido, sino que su naturaleza es cambiante en virtud de que está sometida a cambios socioeconómicos y la temporalidad de los mismos, en ese sentido, el citado glosario define discapacidad como un:

concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Es imprescindible señalar que en nuestro país existen leyes que abordan un enfoque orientado a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, no obstante, resulta igualmente cierto es que, en la práctica, dichos derechos se ven irrespetados tanto por las autoridades como por la sociedad en general, cuando evidentemente las personas que padecen de algún tipo de discapacidad deben tener el mismo acceso a los derechos que una persona considerada como “normal.”

### 2.1.3 Contexto de la discapacidad

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, hacia el año 2005, en el mundo existían cerca de 600 millones de personas con alguna discapacidad, lo cual se traduce aproximadamente en el 10% de la población mundial, de las cuales 85 millones se encuentran en América Latina, es algo que no debe pasar por alto.

La discapacidad se compone de una multiplicidad de situaciones en las que las personas que las padecen se ven inmiscuidas día con día; casi todas las personas a lo largo de la vida habrán de padecer algún tipo de discapacidad, las cuales pueden tener una temporalidad determinada o ser permanentes. La discapacidad es una condición inherente al ser humano, en términos generales, y en mayor o menor grado,

gran parte de las personas tiene o tendrá algún tipo de discapacidad de manera temporal o permanente en algún momento de su existencia, aunado a que el inexorable paso del tiempo habrá de hacer mella en el funcionamiento de nuestras capacidades.

Concatenado a lo que precede en el párrafo anterior, es preciso mencionar que la discapacidad es una condición en la que la interacción del sujeto con discapacidad se ve inmiscuido en un entorno físico y/o psíquico con incontables problemáticas en las cuales todos nos podemos ver envueltos, ejemplificando lo anterior con una situación tan cotidiana como pudiere ser cuando una persona “normal” que padece de miopía, sufrirá dificultades para observar una película, para leer instrucciones en un examen, para conducir un vehículo hasta que no utilice algún elemento externo como bien podrían ser unas gafas, es decir, de manera temporal esa persona se encontraba discapacitada.

Existen múltiples ejemplos de discapacidad, tal es el caso de una persona que por alguna circunstancia se fractura una mano, en ese sentido, si el dedo de referencia es de la mano izquierda para alguien diestro podría no existir mayor problema, sin embargo, podría ser crucial para quien se desempeña como conductor de algún vehículo, es decir, hay discapacidades que pueden ser determinantes para realizar algunas labores y probablemente esa hipotética desventaja no lo sea tanto en otra actividad, es decir, las discapacidades podrán presentar mayores o menores complejidades para unas personas que para otras, mismas que podrían acentuarse si la persona que la padece vive en una zona rural o urbana, en un país con una economía pujante a diferencia de otro estado que pudiere encontrarse en vías de desarrollo.

Bajo esa tesitura, es fundamental señalar que las personas que padecen algún tipo de discapacidad son capaces de aportar a la sociedad de una manera proporcional que una persona que es nominalmente “normal” empero, la concepción preestablecida de una persona discapacitada, misma que generalmente parte desde una óptica que acentúa la infravaloración no contribuye a la normalización y a la inclusión a este segmento poblacional; es decir, la discapacidad es una construcción social que propicia severas dificultades que de toda índole en cuestión de accesibilidad, educativas, sociales o económicas para quienes poseen dicha

condición, barreras generadas por la misma sociedad que deben ser atacadas y normalizadas al ir en detrimento de la dignidad humana a la que todos debemos tener acceso.

## 2.2 La discapacidad como factor de Vulnerabilidad

El concepto vulnerabilidad puede ser abordado desde una multiplicidad de enfoques, sin embargo en el presente documento se estudiará el concepto precitado desde una visión acorde al ámbito social en virtud del tipo de problemática estudiado; en ese sentido, el término de vulnerabilidad es definido por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX Legislatura como: “Persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.”

Por otro lado, es menester expresar que dicho término resulta aplicable a determinados segmentos poblacionales que por motivo de una multiplicidad de causas entre las cuales se encuentran el género, la edad, las preferencias sexuales, la discapacidad, el origen étnico, el nivel económico, así como las personas de la tercera edad, quienes conllevan una situación de riesgo al encuadrarse en estas circunstancias, mismas que propician una interrupción en el acceso a las condiciones de bienestar que el estado debe garantizar, toda vez que el ente gubernamental presumiblemente habrá de dotar a la población de educación, la ciudadanía al no encontrar una óptima impartición académica recaerá en la ignorancia o el desconocimiento de los justiciables sobre sus derechos; así como en la seguridad jurídica, misma que al no ser aplicada desemboca en el irrespeto a las prerrogativas aplicables a la población.

El artículo V, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, define a los Grupos sociales en situación de vulnerabilidad como a continuación se transcribe: Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

Tomando en cuenta las conceptualizaciones de la discriminación concatenadas, se observa de manera meridiana que, los segmentos o personas que pudieren

encontrarse dentro de un grupo vulnerable se encontrarán en un inmerecido estado de indefensión, lo que se traduce como la vigencia jurídica tanto de sus derechos humanos que el estado tiene la obligación de asegurar, sin embargo, en la práctica dichas prerrogativas no se ven materializadas.

### 2.2.1 Exclusión Social

La discapacidad y la exclusión social, son dos términos que en cuanto a su análisis podrán ser identificables en una interrelación, en virtud de que su naturaleza implica una problemática de salud en el primer caso y en segundo término con una problemática que abarca una serie de impedimentos sociales, económicos y políticos complicados de satisfacer cuyo resultado implica un difícil acceso a los derechos que todo ciudadano debe tener, en ese sentido, se observa que los impedimentos físicos en conjunción con los obstáculos sociales materializan una exclusión social al encontrar dificultades en la accesibilidad al empleo, a la educación, así como a múltiples sitios públicos ocasionando una ostensible desventaja en el ámbito social.

Los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad históricamente han sido relegados en lo que concierne a la participación social en múltiples actividades de toda índole a las cuales la población “normal” accede sin ningún problema, aunado a ello, el segmento poblacional objeto del presente estudio suele ser etiquetado y estigmatizado por el único motivo de ser “diferente” situación que los posiciona en una condición de inferioridad partiendo de la idea de que dichas personas son incapaces de valerse por sí mismas, situación que se robustece con la ignorancia y la falta de apoyo de las instituciones y leyes, lo cual puede generar abandono dificultando la integración social para quienes padecen de algún tipo de discapacidad, en virtud que en un enfoque social, la discapacidad es considerada como un atributo que se le otorga a este segmento de la población por el cual se les relega; en ese sentido, el término exclusión social atiende a una dualidad en la que una parte de la población de un territorio determinado se encuentra integrado a la sociedad, mientras que otro grupo se encuentra excluido y posicionado en una desventaja donde los segregados tienen en común una homogeneidad en concreto.

### 2.2.3 Tipos de discapacidades

La discapacidad es una condición que será enfrentada de una manera particular por cada una de las personas que padecen de alguno de sus tipos, lo anterior en virtud que cada expresión del padecimiento se encontrará afectada por una multiplicidad de factores que podrán ir desde el ámbito personal derivado de experiencias pasadas, en lo psicológico e inclusive en un contexto social en el que se encuentre inmerso el sujeto con dicha discapacidad; aunado a lo anterior existe un panorama diverso en lo concerniente a la óptica de quien observa la discapacidad que habrá de variar de persona a persona e indiscutiblemente de manera cultural entre las naciones sumada a la temporalidad y circunstancias inmersas en las que se encontrare una sociedad, lo que crea una imposibilidad de implementar en el mundo un lenguaje homogéneo en el rubro de la discapacidad.

Derivado de lo expuesto en el párrafo que precede, la Organización Mundial de la Salud considera que la discapacidad posee el carácter de universal y no un motivo de segregación de nuestra especie, lo anterior a razón que los seres humanos tienen o tendrán alguna discapacidad que no necesariamente conlleve una limitación aplicable en todo tiempo y lugar; es por ello que existe una necesidad de implementar una clasificación internacional de utilidad, siendo la Organización Mundial de la Salud el ente que ha tratado de dar solución a tal situación.

En relación a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud designó un grupo de trabajo, cuya misión fue establecer una “clasificación, evaluación, encuestas y terminología” que resultaren aplicables en el ramo de la salud, desprendiéndose de lo precitado en el año de 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, lo anterior con el afán de establecer los términos conceptuales en materia de discapacidad y consecuentemente la implementación de políticas orientadas a este grupo social, estableciendo en su primera versión la siguiente clasificación:

La enfermedad es una situación intrínseca que abarca cualquier tipo de enfermedad, trastorno o accidente. La enfermedad está clasificada por la OMS en su Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (CIE).



La deficiencia es la exteriorización directa de las consecuencias de la enfermedad y se manifiesta tanto en los órganos del cuerpo como en sus funciones (incluidas las psicológicas).

La discapacidad es la objetivación de la deficiencia en el sujeto y con una repercusión directa en su capacidad de realizar actividades en los términos considerados normales para cualquier sujeto de sus características, tales como género, etnicidad, origen etc.

La minusvalía es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.

El 22 de mayo del año 2001 se aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, con las siglas CIF, con el objetivo de proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como punto de referencia para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud surgiendo un esquema que abordaría un panorama de interacción multifactorial.

Del esquema en comento se desprende que los estados de salud tienen repercusiones en el funcionamiento del ser humano en múltiples aristas que pueden ir desde el ámbito físico hasta el de la participación, influyendo de igual manera el entorno ambiental y personal, que actuando en conjunto podrían generar una alteración en el ser humano.

Concatenado a lo anterior, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud implementó un sistema basado en caracteres alfanuméricos con la finalidad de determinar el tipo de discapacidad, ejemplo de ello es que dicha clasificación otorga la letra "b" para referir a las funciones corporales, lo anterior con asidero en el vocablo inglés "body".

Atendiendo a lo anterior, en la clasificación que se menciona en el párrafo anterior, se utiliza la letra "s" para aludir a las estructuras corporales, en virtud que en el idioma inglés dicha letra es la primera en la palabra "structure".

En referencia a la actividad y participación, en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud corresponderá la letra "d" en referencia al término "disability", carácter que podrá ser substituido por la letra "a" o

“p” para hacer referencia de la restricción o limitación de la actividad o la participación de quien padece alguna discapacidad; asimismo, a los factores ambientales les corresponderá la letra “e” con la que inicia el término “environment”.

Una vez que se ha determinado la letra correspondiente, seguirá un código conformado por tres a cinco números, en este caso, el primer número que se colocará referirá a la escala empleada, y el tercero y cuarto dígito corresponderá a los niveles de desagregación, el quinto dígito corresponderá a una subcategoría de tercer nivel.

En relación con el párrafo anterior, es importante mencionar que la CIF utilizará calificadores con la finalidad de describir los conceptos de salud en un sentido positivo, bajo esta tesitura un calificador habrá de describir a la discapacidad, en ese sentido, los calificadores habrán de determinar la magnitud de la deficiencia de la siguiente manera

- 0 No hay deficiencia (ninguna, ausencia, insignificante...) 0 a 4%.
- 1 Deficiencia LIGERA (poca, escasa...) 5 a 24%.
- 2 Deficiencia MODERADA (media, regular...) 25 a 49%.
- 3 Deficiencia GRAVE (muchas, extrema...) 50 a 95%
- 4 Deficiencia COMPLETA (total...) 96 a 100%.
- 8 Sin especificar.
- 9 No aplicable.

Tratándose de los calificadores relativos a las estructuras corporales, se implementarán tres grupos denominados primero, segundo y tercer calificador, quedando de la siguiente manera:

- 0 No hay deficiencia (ninguna, ausencia, insignificante...) 0 a 4%.
- 1 Deficiencia LIGERA (poca, escasa...) 5 a 24%.
- 2 Deficiencia MODERADA (media, regular...) 25 a 49%.
- 3 Deficiencia GRAVE (muchas, extrema...) 50 a 95%.
- 4 Deficiencia COMPLETA (total...) 96 a 100%.
- 8 Sin especificar.
- 9 No aplicable.

Concatenado a lo anterior, es menester mencionar que en este caso existirá un segundo calificador que referirá alguna modificación en la constitución de la estructura corporal acorde a los caracteres que a continuación se mencionan:

- 0 No hay cambio en la estructura.

- 1 Ausencia total.
- 2 Ausencia parcial.
- 3 Parte adicional.
- 4 Dimensiones aberrantes.
- 5 Discontinuidad.
- 6 Posición desviada.
- 7 Cambios cualitativos en la estructura, incluyendo la acumulación de fluido.
- 8 Sin especificar.
- 9 No aplicable.

Otro calificador que habrá de utilizarse, es el de la actividad y participación, mismos que se conformarán por dos grupos denominados primero y segundo, cuya representación se hará mediante un carácter numérico separado por un punto del número descriptor y modificador, en ese sentido, el primer calificador habrá de aludir al desempeño que una persona presenta ante su entorno real, mientras que el segundo aludirá a las aptitudes del sujeto para realizar una acción, lo cual se enumerará de la siguiente manera:

- 0 No hay dificultad (ninguna, ausencia, insignificante...) 0 a 4%.
- 1 Dificultad LIGERA (poca, escasa...) 5 a 24%.
- 2 Dificultad MODERADA (media, regular...) 25 a 49%.
- 3 Dificultad GRAVE (mucha, extrema...) 50 a 95%.
- 4 Dificultad COMPLETA (total...) 96 a 100%.
- 8 Sin especificar.
- 9 No aplicable.

En relación a los calificadores de factores ambientales, este factor solo utilizará un grupo de calificadores, denominado como primero, que será representado por un número separado por un punto del descriptor y al cual se le colocará un signo de más cuando refiera un facilitador como se enuncia a continuación:

- .0 No hay barrera (ninguna, ausencia, insignificante...) 0 a 4%.
- .1 Barrera LIGERA (poca, escasa...) 5 a 24%.
- .2 Barrera MODERADA (media, regular...) 25 a 49%.
- .3 Barrera GRAVE (mucha, extrema...) 50 a 95%.
- .4 Barrera COMPLETA (total...) 96 a 100%.
- .8 Barrera sin especificar.
- .9 No aplicable.

- +0 No hay facilitador (ninguna, ausencia, insignificante...) 0 a 4%.
- +1 Facilitador LIGERO (poca, escasa...) 5 a 24%.
- +2 Facilitador MODERADO (media, regular...) 25 a 49%.
- +3 Facilitador GRAVE (mucha, extrema...) 50 a 95%.
- +4 Facilitador COMPLETO (total...) 96 a 100%.
- +8 Facilitador sin especificar.

Si bien existe un amplio panorama en la definición del término discapacidad, así como en la clasificación de estas, el glosario de términos sobre discapacidad de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos ofrecerá un conjunto de definiciones médicas que serán de utilidad para ampliar el entendimiento de las múltiples discapacidades que existen en la actualidad y que a continuación se citan:

**Discapacidad física.** Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.

**Discapacidad intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y discapacidad psicosocial.

**Discapacidad mental.** Es el deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental y que es directamente proporcional a la severidad y cronicidad de dicha disfunción. Las discapacidades mentales son alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que la persona no puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad.

**Discapacidad psicosocial.** Restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique debida a la falta de diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado de las siguientes disfunciones mentales: depresión

mayor, trastorno bipolar, trastorno límite de la personalidad, trastorno obsesivo-compulsivo, trastorno de ansiedad, trastornos generalizados del desarrollo (autismo y Asperger), trastorno por déficit de atención de atención con hiperactividad, trastorno de pánico con estrés postraumático tras torno fronterizo, esquizofrenia, trastorno esquizoafectivo, trastornos alimentarios (anorexia y bulimia) y trastorno dual (que es una de estas disfunciones pero con una o más adicciones).

Discapacidad múltiple. Presencia de dos o más discapacidades física, sensorial, intelectual y/o mental (por ejemplo: personas con sordoceguera, personas que presentan a la vez discapacidad intelectual y discapacidad motriz, o bien, con hipoacusia y discapacidad motriz, etcétera). La persona requiere, por tanto, apoyos en diferentes áreas de las conductas socio-adaptativas y en la mayoría de las áreas de desarrollo.

Discapacidad sensorial. Se refiere a la discapacidad auditiva y discapacidad visual.

Discapacidad auditiva: es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, cuando la pérdida es de superficial a moderada, se necesita el uso de auxiliares auditivos pero pueden adquirir la lengua oral a través de la retroalimentación de información que reciben por la vía auditiva. Cuando la pérdida auditiva no es funcional para la vida diaria, la adquisición de la lengua oral no se da de manera natural es por ello que utilizan la visión como principal vía de entrada de la información para aprender y comunicarse, por lo que la lengua natural de las personas con esta condición es la Lengua de Señas Mexicana.

Discapacidad visual. Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual y se clasifica de acuerdo a su grado.

### 2.3 Concepto de Derechos Humanos

El manual para parlamentarios de las naciones unidas en materia de derechos humanos número 26 (2016) conceptualiza este término como: “derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana”; dicho manual refiere una definición que otorga al ser humano los mencionados derechos por la sola condición de su naturaleza humana, sin embargo, de la conceptualización del término transcrito se

desprenden otras interrogantes, en ese sentido, se traerá a colación la siguiente definición: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.” (Rodríguez p. 1, citado por Mendoza 2005). De la definición transcrita, se aprecia un concepto en definitiva de mayor amplitud del cual se desprende que un derecho humano puede ser considerado como una prerrogativa, es decir, según la Real Academia de la Lengua Española, este último término puede entenderse de la siguiente manera “Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.”

Los derechos humanos se caracterizan por cinco elementos principales, mismos que amnistía internacional (2020) enlista de la siguiente manera:

**Universales.** Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo.

**Inalienables.** No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.

**Irrenunciables.** No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también **intransferibles**, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.

**Imprescriptibles.** Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.

**Indivisibles.** Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno.

Derivado de los conceptos previamente citados, y atendiendo a las características correspondientes a la naturaleza que ostentan dichas prerrogativas, se podrá considerar a la educación como el privilegio cultural que el estado concederá al gobernado en virtud de su condición humana.

### 2.3.1 Concepto de Alumno con discapacidad

Picardo Joao (2005), mediante el diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Educación define el concepto “alumno” de la siguiente manera: “Alumnus, de alere = alimentar; llámase alumno (a) a un discípulo o discente de su maestro (a) quién está en un proceso de enseñanza aprendizaje” (p. 20)

En relación con el mismo concepto, el Glosario de educación superior de la Secretaría de Educación Pública refiere como alumno a “*la persona matriculada en cualquier grado de las diversas modalidades, tipos, niveles y servicios educativos del Sistema*

*Educativo Nacional.*” Es este mismo documento el que acuñará el término alumno con discapacidad de la siguiente manera:

Es aquel o aquella que presenta una deficiencia física, motriz, intelectual, mental y/o sensorial (auditiva o visual), de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad para ejercer una o más actividades de la vida diaria y puede ser agravada por el entorno económico social. Estos alumnos o alumnas, pueden o no presentar necesidades educativas especiales dependiendo del contexto y de la atención educativa que se les brinde.

Del concepto citado anteriormente, se desprende que el sujeto descrito es aquel que presenta alguna circunstancia inmerecida que más allá de la temporalidad o el entorno, podrían, o no presentar alguna necesidad especial que permitiese al alumno desarrollar su potencial de una manera óptima, en ese sentido, el glosario de términos sobre discapacidad de la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos advierte que el alumno con necesidades educativas especiales es:

Aquel o aquella que presenta un desempeño escolar significativamente distinto en relación con sus compañeros de grupo, por lo que requiere que se incorporen a su proceso educativo mayores y/o distintos recursos con el fin de lograr su participación y aprendizaje, y alcanzar así los propósitos educativos.

Estos recursos pueden ser: profesionales (personal de educación especial, de otras instancias gubernamentales o particulares), materiales, (mobiliario específico, prótesis, material didáctico), arquitectónicos (rampas, aumento de dimensión de puertas, baños adaptados), y curriculares (adecuaciones en la metodología, contenidos, propósitos y evaluación). Las necesidades educativas especiales que presente el alumno pueden ser temporales o permanentes y estar asociadas o no a una discapacidad o aptitudes sobresalientes.

#### 2.4 Causas de la discriminación en el ámbito educativo

Una de las principales problemáticas que actualmente tenemos como sociedad es la discriminación, de manera histórica este fenómeno se encuentra vinculado a diversos factores entre los cuales se encuentra la pobreza, la marginación e indudablemente la discapacidad, situación que impide el desarrollo óptimo de quien padece alguna de estas circunstancias, por lo que atacar la discriminación constituye una lucha contra la desigualdad, la injusticia, la intolerancia y los prejuicios imperantes en nuestro país, prácticas que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concatenado a lo anterior es menester hacer mención que la discriminación se hace presente también en las aulas escolares mediante sobrenombres, burlas y críticas

que en muchos casos conllevan rechazo hacia el receptor de dichos fenómenos, en ese sentido cabe destacar que cuando una situación de esta índole se presenta en detrimento de alguna persona con discapacidad se encuentra inmersa una connotación negativa derivada del posicionamiento de inferioridad y menor valor por parte del sujeto activo hacia el pasivo.

Derivado de lo anterior se desprende que este tipo de relaciones normalizadas en las aulas replican prejuicios, estereotipos y estigmas que desde la escuela se permean mecánica y gradualmente en el imaginario social y evidentemente en la vida diaria que va más allá de una institución educativa; esta situación no necesariamente se limita al alumnado, un ejemplo de ello se materializa cuando algún alumno practicante de una religión minoritaria se ve en la situación de participar en un acto cívico y más allá de una posible burla por parte de los compañeros, el hipotético alumno se hace acreedor de alguna sanción por parte de las autoridades escolares, así como al alumno que se le discrimina por formar parte de una etnia o aquel que recibe un trato preferencial por su condición socioeconómica.

Retomando el tema de la discriminación por discapacidad, se debe mencionar que a pesar de los esfuerzos realizados por instituciones tanto gubernamentales como educativas, se observa que en muchas escuelas no se cuenta con los espacios e instalaciones adecuadas que permitan facilitar el acceso y la inclusión de los alumnos con discapacidad, quienes no obstante de ello se ven inmersos en una sociedad que los violenta por una condición inmerecida no solo por parte del alumnado sino de las autoridades educativas, lo anterior se observa toda vez que en muchas ocasiones el mismo docente se crea un prejuicio o estereotipo de un alumno que considera diferente limitando su desempeño escolar derivado de dicha concepción, lo cual en un conjunto multifactorial de lo expresado en el presente capítulo, deja al alumno en un estado de indefensión.

#### 2.4.1 Educación Inclusiva

En relación con el presente tema, resulta fundamental definir la palabra educación, en ese sentido es imprescindible aseverar que el ser humano es una especie diferente a cualquier otra, lo anterior en virtud de que es un ser que puede determinar su comportamiento, carece de instintos que le permitan asegurarse la sobrevivencia en



el mundo, consecuentemente tiene que valerse de conocimientos que a lo largo del tiempo le han resultado de utilidad para conseguir dicho fin, para Aníbal León (2007)

El hombre necesita aprender lo que no le es innato, lo que no se le ha dado por nacimiento y potenciar lo que se le ha dado por herencia genética. Por eso necesita de otros y de la cultura para garantizar su tránsito por el mundo. Ese es el proceso educativo. (p.596)

Desde un enfoque sociológico, la educación es un proceso que pretende preparar a las generaciones emergentes a sustituir a las adultas, que de manera natural y cíclica habrán de retirarse de las funciones activas de la vida social mediante la transmisión de conocimientos que permitirán la preservación y continuación de la especie.

En ese orden de ideas, la inclusión podrá definirse como la implementación de políticas públicas cuya finalidad será la de contrarrestar las barreras tendientes a restringir la accesibilidad de los derechos humanos que toda persona debe gozar.

En relación con lo anterior, el glosario de términos sobre discapacidad de la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos define a la educación inclusiva como aquella que:

garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas.

En ese sentido la educación inclusiva es de vital importancia para contrarrestar las desigualdades sociales; la educación inclusiva es un elemento angular en la consolidación de los derechos humanos, es la aceptación a lo diverso como un elemento enriquecedor.

#### 2.4.2 Educación Especial

El concepto de educación especial ha sido empleado para referir a una modalidad educativa diferente a la regular, en ese sentido, cabe destacar que a lo largo de la historia han existido en todo el mundo instituciones educativas enfocadas aquellos que padecen alguna discapacidad, no obstante, la educación especial era entendida desde un enfoque médico en el cual se trataba a los discapacitados como enfermos a quienes había que curar, lo anterior atendiendo a las deficiencias que les caracterizaban, omitiendo aquellas capacidades con las que sí contaban.

A finales de la década de los 50 y derivado de la segregación provocada por lo descrito en el párrafo anterior; Niels Bank Mikkelsen, que en aquel entonces ostentaría el cargo de director del servicio danés para retraso mental logró que en las leyes de aquel país se implementase en concepto de “normalización”, término que Rubio (citando a Mikkelsen, 2009) describe de la siguiente manera para su entendimiento *“la posibilidad de que el deficiente mental desarrolle un tipo de vida tan normal como sea posible”*; en ese sentido resulta fundamental señalar que la normalización buscaría que el discapacitado sea aceptado dentro de una sociedad, otorgándole las mismas condiciones que a los ciudadanos concebidos como normales a efecto de conseguir que quien padece de discapacidad logre un desarrollo óptimo atendiendo a sus circunstancias.

Posteriormente el principio de normalización se extiende a Suecia, donde en 1969, B. Nirje, director ejecutivo de la asociación sueca pro-niños retrasados, reinventaría el citado principio, mismo que Rubio (citando a Nirje, 2009) detalla de la siguiente manera: "Hacer accesibles a los deficientes mentales las pautas y condiciones de la vida cotidiana que sean tan próximos como sea posible a las normas y pautas del cuerpo principal de la sociedad" aseverando así que se debería incluir a las personas con diversidad funcional a la vida diaria.

El multicitado principio llegaría a Canadá, donde Wolf Wolfensberger, sociólogo alemán, quien hacía 1972 trabajaría en el National Institute on Mental Retardation reformularía el principio de normalización, el cual Rubio (citando al mismo Wolfensberger, 2009) definirá como a continuación se transcribe:

Normalización es la utilización de medios culturalmente normativos (familiares, técnicas valoradas, instrumentos, métodos, etc.), para permitir que las condiciones de vida de una persona (ingresos, vivienda, servicios de salud, etc.) sean al menos tan buenas como las de un ciudadano medio, y mejorar o apoyar en la mayor medida posible su conducta (habilidades, competencias, etc.), apariencia (vestido, aseo, etc.), experiencias (adaptación, sentimientos, etc.), estatus y reputación (etiquetas, actitudes, etc.).

En ese sentido podemos considerar que el principio de normalización evolucionó de tal manera que en sus inicios fue concebido para un grupo determinado, es decir quienes padecían de retraso mental a cualquier persona con alguna discapacidad;

dicho concepto sería el cimiento para el principio de integración, mismo que se adoptó en la política intervencionista inglesa en materia de discapacidad en el a raíz de un trabajo de investigación dirigido por un grupo de expertos en el ramo, dirigido por la filósofa Mary Warnock, dicho estudio fue realizado entre los años de 1974 y 1978 y que fue conocido como “el informe Warnock”, en este documento se expresa que todos los niños tienen derecho a asistir a la escuela ordinaria de su localidad; en ese sentido, cabe destacar que este principio se podrá entender como el acercamiento del entorno al sujeto que padece de alguna discapacidad, fundando lo anterior con base en los inherentes derechos que se le otorgan por la sola cualidad de ser humano.

Por lo anterior, es de precisar que la integración escolar se extendería a la inclusión laboral y por consecuencia a la inclusión de índole social, por lo que no se puede omitir a quien padece algún tipo de discapacidad por verse en una necesidad especial y/o diferente al de la población denominada normal, de tal manera que se debe garantizar el acceso a todas aquellas prerrogativas que de las leyes emanar.

En relación con lo anterior, la Secretaría de Educación Especial del Estado de Jalisco (2020), define la educación especial de la siguiente manera: “es una modalidad de la Educación Básica que ofrece atención educativa con equidad a alumnos con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad y/o aptitudes sobresalientes, de acuerdo con sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades”.

En relación con lo anterior, y referente al término citado en el párrafo precedente, se podrá considerar la siguiente definición:

un servicio de apoyo a la educación general, que estudia de manera global e integrada los procesos de enseñanza-aprendizaje, y que se define por los apoyos necesarios, nunca por las limitaciones de los alumnos, con el fin de lograr el máximo desarrollo personal y social de las personas en edad escolar que presentan, por diversas razones, necesidades educativas especiales. (Sánchez y Torres, p.19 , citados por Martínez, 2012)

En ese sentido, y derivado de los conceptos vertidos anteriormente, debe tomarse en cuenta que la naturaleza de una sociedad es ostensiblemente diversa, en ese entendido, es fundamental considerar que si bien existen necesidades comunes de la misma manera existen diferentes tipos de requerimientos, sin embargo, es importante señalar que en materia educativa es la escuela la que debe adaptarse a dichas necesidades a efecto de conseguir una educación homogénea para quienes la

reciben, por consecuencia la institución educativa tendrá que atender a la diversidad existente en dichos recintos.

# CAPÍTULO III

## Marco Legal

### 3.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Un concepto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el siguiente: “es una rama del derecho internacional público, cuyo objeto es la promoción y protección de los derechos humanos” (Becerra, p. 404, citado por Castañeda 2018). En ese sentido resulta importante enfatizar que de la lectura del concepto citado, se desprende otro aspecto fundamental para el entendimiento de la temática de referencia, para tales efectos se deberá conceptualizar al derecho internacional público, término que podrá entenderse de la siguiente manera: “conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y deberes de los estados y otros sujetos de derecho internacional y rigen sus relaciones recíprocas”, (Sierra, p. 17, citado por Castañeda 2018). Otra definición de este concepto, es la de Salazar Arredondo (citando a Larios 2001) quien define al Derecho Internacional Público de la siguiente manera:

es el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos Entes Internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c) de los Estados y aquellas Entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional; y d) de los Estados y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional (p.4)

De la lectura de las definiciones previamente citadas, se podrá observar que el derecho internacional público se encargará de regir el trato entre los estados, así como de las relaciones entre el estado y el individuo susceptible de derechos de índole internacional, como evidentemente resulta la naturaleza de los derechos humanos.

#### 3.1.1 Carta de las Naciones Unidas

Como ha quedado establecido en capítulos precedentes, una de las consecuencias de la segunda guerra mundial sería la creación de la Organización de las Naciones Unidas, misma que fue creada con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, de tal manera que la citada Organización nace formalmente el 24 de octubre de 1945.

La carta citada en el párrafo que antecede ostenta la importancia de los derechos inherentes a la condición humana al manifestar en su preámbulo la importancia de reafirmar la fe en el hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de todo el mundo, lo anterior con el propósito de lograr un mundo con mayor tolerancia.

En ese sentido, se aprecia que lo previamente transcrito manifiesta el objetivo común de la comunidad internacional de lograr una sociedad con igualdad sin distinción de ninguna especie entre pueblos y personas, lo que se reafirma con el objetivo plasmado en el artículo 1, numeral 3 que refiere lo siguiente:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

Derivado de lo anterior, se apreciaría la necesidad de implementar un ordenamiento jurídico que permitiere establecer los derechos humanos a los que habrían de acceder tanto hombres como mujeres en aras de establecer una sociedad con mayor equilibrio social y una sana convivencia entre individuos como entre naciones.

### 3.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La comunidad internacional determinaría que era de suma importancia la existencia de un marco legal común con la finalidad de regular las relaciones interestatales a efecto de proveer protección a sus respectivas poblaciones; derivado de dicha necesidad y derivado de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento constituido por 30 artículos y que en su numeral 1 establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

De la lectura del precepto citado, se observa la universalidad de las prerrogativas que la comunidad habría de proveer en aras de una adecuada convivencia entre aquellos que la conformarían; concatenado a lo anterior el imperativo 2 en su párrafo primero, refiere lo siguiente: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” de lo citado previamente, se

observa que la Declaración prevé que la comunidad internacional no tomará en cuenta circunstancia socioeconómica de ningún tipo para garantizar las prerrogativas que de dicho documento emanan, si bien en el cuerpo de dicho precepto no se menciona de manera textual a las personas que padecen alguna discapacidad, dicha situación se abarca con la mención de “otra condición.”

Aunado a lo anterior, el numeral 7 de la Declaración en cita establece lo siguiente: “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” de lo anterior se desprende que el documento en cita prevé que el ser humano gozará del derecho a la no discriminación y a ser protegido ante la misma.

En el ámbito educativo, la Declaración prevé el derecho a acceder a la debida instrucción en su numeral 26, mismo del que se desprende en su párrafo 1 lo que a continuación se transcribe:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

De lo previsto en el artículo transcrito, resulta ostensible el aspecto fundamental que en ese sentido pretende la Declaración, es decir, la universalidad en el acceso a la educación, asimismo en el precepto transcrito se describen las características concernientes a la gratuidad, obligatoriedad y las relativas a la educación superior.

Resulta evidente que a través del tiempo, el derecho a la no discriminación es concedido como tal, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hasta las protecciones que emanan en los múltiples tratados internacionales y constituciones, por lo cual se entiende como una prerrogativa de carácter universal que en el momento de su aplicación de manera individual habrá de aplicarse más allá de la nacionalidad, racial, religiosa, o de cualquier motivo por el cual pudiere suscitarse la segregación.

Derivado de los artículos previamente citados y examinados se observa que, en aras de lograr una adecuada convivencia de la comunidad internacional, los estados de manera individual deberán buscar la optimización de sus respectivas sociedades mediante la generación de las medidas pertinentes que permitan al gobernado un

óptimo desarrollo de sus potencialidades se debe partir un enfoque en el que impere el respeto a la igualdad y la dignidad inherentes al ser humano.

### 3.1.3 Carta Internacional de los Derechos Humanos

De la conjunción de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (cada uno con sus respectivos protocolos facultativos), surge la Carta Internacional de Derechos Humanos.

En el ámbito educativo, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el que resulta atinente a la presente investigación, en ese sentido, resulta fundamental señalar, que el pacto en mención, en su parte II, artículo 2, numeral 2 refiere lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo transcrito previamente se observa que los estados que integran el citado pacto, se constriñen a asegurar el respeto de los derechos que del documento en cuestión emanaren, lo anterior en detrimento de cualquier segregación resultante por los motivos que en dicho precepto se enuncian, en ese sentido, nuevamente se podrá observar que no se hace referencia expresa a la discapacidad, no obstante, el cuerpo de dicho numeral refiere que el respeto de las prerrogativas dispuestas en el documento serán garantizadas más allá las expuestas al mencionar “cualquier otra condición social.”

Relacionado a lo anterior, el imperativo 13 del multicitado pacto refiere lo que a continuación se transcribe:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En ese sentido los estados integrantes reconocerán la imperiosa necesidad de desarrollar las condiciones necesarias que logren un sistema educativo que permita que el gobernado obtenga un óptimo desenvolvimiento en sus capacidades, así como el fomento al respeto por sí mismo y por los conciudadanos.



### 3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Desde su promulgación en 1917 y hasta julio de 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante 209 decretos, arrojando un aproximado de 600 modificaciones a sus 136 artículos, destacando por ser aplicable al caso que nos ocupa la publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, donde se modifica la denominación del capítulo primero del título primero, substituyendo el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos.

En ese sentido, el 14 de agosto del 2001, a propuesta de la Comisión Ciudadana de Estudios Contra la discriminación, el artículo 1° de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado con el objeto de prohibir todo tipo de discriminación agregando un párrafo tercero al imperativo en mención, del que se advertía lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta reforma supuso un avance notable en la protección de los derechos humanos en virtud que aquella persona que presumiblemente sufrió algún tipo de menoscabo en sus derechos derivado de alguna de las condiciones mencionadas en el artículo y párrafo citado anteriormente, se encontraban resguardados por la justicia federal.

Sin embargo, el imperativo en mención no se mantendría así por mucho tiempo, en el año 2006, el precepto jurídico que nos ocupa, de nueva cuenta sería modificado, toda vez que para la Organización Mundial de la Salud determinó pertinente modificar el término “capacidades diferentes” por “discapacidad”.

Un lustro después, ya en la segunda década del siglo XXI, específicamente el 10 de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de nueva cuenta sería modificado, en esa fecha habría de suscitarse una nueva reforma en materia de derechos humanos, cuyo objetivo sería posicionar a México a la vanguardia dentro de un paradigma de corte internacional.

En ese sentido, la reforma de 2011 buscaría nuevas maneras de interpretar y aplicar la norma adoptando los principios, ejemplificando lo precedente con el principio pro

persona, de interpretación conforme, convencionalidad, universalidad, indivisibilidad y progresividad, que de manera conexas con la obligación del estado mexicano de salvaguardar los derechos humanos que se advierten en los más de 100 tratados de los que el estado mexicano es parte.

### 3.2.1 Artículo 133

En relación con la adopción de las medidas previstas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el estado mexicano no es excepción; en ese sentido, es de suma importancia señalar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo que a continuación se transcribe:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De la estricta lectura del precepto citado anteriormente, se observa que los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano tendrán el carácter de ley suprema, sin embargo, en relación con el artículo en cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere lo siguiente:

Tesis: P. IX/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172650	3 de 4
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 6	Tesis (Constitucional)	Aislada

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En ese sentido, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, coloca a los tratados internacionales en un rango inferior a la carta magna, por lo que se desprende una contradicción entre el texto y el intérprete a tal grado que dicha tesis no adquiere el carácter de jurisprudencial y sí el de aislada, en relación con lo anterior se considerará que mientras no exista una reforma al respecto, dicho artículo no será susceptible a una interpretación, por lo que resultará imperativo ajustarse a lo vertido en el citado precepto.

Bajo esa tesitura, se observa que lo señalado en el artículo 1° de la carta magna, refiere que en el orden jurídico mexicano habrán de incorporarse los derechos contenidos en los tratados internacionales, consagrando como obligación del estado mexicano la cumplimentación de estos, en ese sentido todo aquel que se encuentre en territorio mexicano tendrá acceso a los citados derechos humanos como establece el párrafo primero del precepto en mención.

### 3.2.2 Principio Pro Persona

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución, refiere lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De la lectura del párrafo citado se observan dos principios fundamentales relativos a la interpretación de los derechos humanos, siendo el primero de ellos el principio de interpretación conforme, mismo que se podrá definir como: “figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos

fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad” (Miranda y Navarro, 2014, p. 69).

En ese sentido, conviene tomar en cuenta la definición de bloque de constitucionalidad, término que se conceptualizará de la siguiente forma: “una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país” (Rodríguez, Arjona y Fajardo, 2013, p. 17). En ese sentido, resultará fundamental señalar que los autores de la cita en comento hacen referencia al siguiente complemento en relación con el bloque de constitucionalidad: “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite”. (Uprimny, p.25, 2008, citado por Rodríguez, Arjona y Fajardo, 2013).

De lo enunciado en el párrafo precedente, se desprende el concepto de control de convencionalidad, término que se definirá como a continuación se transcribe:

es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH (Bustillo, p. 6)

En ese orden de ideas, el control de convencionalidad podrá ser abordado como: “una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región” (Sagües 118-119, 2010, citado por Bustillo, p. 6). De tal manera que las actuaciones de los órganos jurisdiccionales deberán ceñirse de conformidad con los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables en el caso concreto. Consecuentemente resultará importante destacar que este mecanismo deberá ser implementado de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional, es decir, el control de convencionalidad será un recurso que tendrá que ser adoptado por el impartidor de justicia a efecto de asegurar el máximo respeto a los derechos humanos del justiciable.

Concatenado con los conceptos previamente estudiados, del mismo artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio pro persona, mismo que se conceptualizará de la siguiente manera:

es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos. (Bahena, 2015, p.1)

En ese sentido, el principio pro persona podrá entenderse como aquel criterio de interpretación susceptible a favorecer la mayor cobertura de los derechos humanos o en su caso el menor detrimento de dichas prerrogativas ante la aplicabilidad del ordenamiento jurídico, ya sea de carácter nacional o internacional; lo que se fortalece con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2021124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Página: 2000

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación con el derecho a la no discriminación, resulta conveniente definir dicha prerrogativa, misma que podrá definirse de la siguiente manera:

es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Rodríguez, 2005, p. 28)

En lo atinente con el derecho humano a la no discriminación, es de vital importancia mencionar que el estado mexicano estará obligado a garantizar la cumplimentación del derecho en cita, prerrogativa que, en el orden jurídico mexicano, encuentra su fundamento en el multicitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero y quinto, mismos que refieren lo que a continuación se transcribe:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anteriormente precisado, se desprende que, todo aquel que se encuentre dentro de su territorio gozará de los derechos humanos garantizados por el estado mexicano en condiciones de igualdad; en ese sentido es imperativo señalar que es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que concede el derecho humano a la educación, prerrogativa localizable en el artículo 3°, mismo que establece lo que a continuación se transcribe:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

Del cuerpo del artículo citado, se desprende que será obligación del estado mexicano generar el acceso a la educación a todos los gobernados en cada uno de los niveles educativos otorgando obligatoriedad a la educación inicial hasta la media superior, aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo en cita ostenta lo siguiente: “Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.” en ese sentido dicho párrafo otorga el carácter de universal al derecho humano a la educación, consecuentemente este derecho dota de accesibilidad total a la población a la educación que habrá de ser regida por el estado mexicano, asimismo, es en este mismo párrafo donde se fundamenta la educación inclusiva, es decir que, como se ha visto anteriormente el derecho humano a la educación se encontrará dotado de un enfoque que permita la normalización y acceso adecuado a quienes requieren de alguna necesidad en particular, como evidentemente se encuadrarán aquellos que padecen de algún tipo de discapacidad; en ese orden de ideas, resulta fundamental señalar que de manera general, la mayor parte de la educación escolar se cursa en edades tempranas, por lo que el derecho a la educación cobra una relevancia aun mayor cuando el educando es menor de edad, lo anterior en razón del principio de interés superior de la niñez, mismo que se define como:

la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. (López Contreras, 2015, p. 55)

En ese sentido, el óptimo desarrollo de la niñez, conllevará el adecuado desenvolvimiento del ser humano en su vida adulta, lo que consecuentemente se verá reflejado en una sociedad con mayor funcionalidad, en ese sentido el principio de interés superior de la niñez encuentra asidero en el artículo 4º, noveno párrafo, mismo que establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015300 14 de 46
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pag. 185	Jurisprudencia(Constitucional)

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, es menester hacer mención que el mismo artículo 3º, en su párrafo cuarto, refiere lo siguiente:



La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

En relación con la discriminación, del cuerpo del párrafo transcrito, se advierte que la educación impartida por el estado mexicano se cimentará con base en el respeto y la dignidad inherentes al ser humano, mismos valores que serán concatenados con la igualdad jurídica, buscando fomentar en el individuo la optimización de todo su potencial y el desarrollo de múltiples valores adicionales.

Es en este mismo artículo, en el párrafo cuarto, la constitución refiere que será fundamental para el estado mexicano brindar los servicios educativos en aras de atender el interés superior del menor, lo que se advierte de la siguiente manera: “El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”

En ese mismo sentido, la fracción II del multicitado artículo refiere lo siguiente: “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.” de lo anterior se observará que una la ciencia es la directriz de la educación proporcionada por el estado, cuyo espíritu permita contrarrestar los rezagos resultantes de la ignorancia, siendo uno de ellos los prejuicios, en ese sentido la discapacidad es una condición que a través del tiempo se ha visto afectada por las simplificaciones que se derivan de ellos.

Aunado a lo anterior, de la citada fracción se desprende una serie de incisos en los que se observan los criterios que se seguirán con la finalidad de lograr los resultados que en esta fracción se mencionan, entre estos apartados se podrá localizar el F), mismo que establece lo siguiente:

Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

De la lectura del inciso en cita, se observa que en aras de proveer un óptimo servicio educativo el estado tendrá que considerar las múltiples características y necesidades que el alumnado pudiere requerir, mismas que podrían ser tanto físicas como educativas, lo anterior en virtud que, al hacer mención del término ajustes razonables,

los cuales de manera meridiana serán a cargo de la institución, por lo que en ese sentido y atendiendo al principio de accesibilidad que de dicho apartado emana, se concluye que es la escuela la que habrá de adaptarse al alumno y no en sentido contrario, por lo que el cumplimiento de lo anterior traerá consigo la inclusión pregonada en el apartado en cita.

En lo referente a la educación superior, no podría ser de manera diferente, toda vez que la fracción VII del reiterado artículo 3° se observa lo siguiente:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo,

De lo anterior se observa que, si bien las universidades contarán con la facultad de autogobernarse, deberán preservar los valores enunciados en el artículo estudiado, consecuentemente tendrán que ser partícipes en el irrestricto respeto a la dignidad de las personas, lo cual conlleva la inclusión y aceptación de las diferencias existentes en la comunidad estudiantil y por extensión de la sociedad en general.

Concatenado a lo anterior, en materia de educación superior, es menester hacer mención que la fracción X del mencionado artículo constitucional ostenta lo que a continuación se enuncia:

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

De lo vertido en la fracción citada, se desprende que será obligación del estado mexicano la creación de instituciones de nivel superior, mismas que habrán de implementar las medidas pertinentes que permitan alcanzar la inclusión de todas las personas que constituirán el cuerpo estudiantil, realizando los esfuerzos necesarios que permitan al educando un óptimo paso en el nivel superior de aquellos que cumplan los requisitos requeridos; en ese sentido cabe señalar que la educación de nivel universitario no es considerada universal, lo anterior en razón que, presumiblemente una persona alcanzará la mayoría de edad en la universidad, lo que conlleva una libre determinación de un plan de vida de la persona, en el cual puede incluirse o no la educación superior, lo cual se robustece con la siguiente tesis:

Tesis: CCLXXXIX/2016 (10a.)	1a. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013203 18 de 46
Primera Sala	Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I	Pag. 366	Tesis Aislada(Constitucional)

## DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS

El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual), ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 83/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 182, de título y subtítulo: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."

Del estudio del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que la educación que el estado estará obligado a proveer en todos sus niveles, habrá de velar por el respeto a las personas, fomentando en el proceso de enseñanza aprendizaje un óptimo desarrollo de las capacidades del educando aun cuando estas pudieren ser diferentes, en ese sentido el sistema educativo buscará lograr una adecuada inclusión, lo que permitirá la aceptación de

las personas más allá de las posibles diferencias que pudieren existir, en relación con la educación superior, esta se verá regida por los valores enunciados en tal artículo, no obstante, no se le otorgará el carácter de universal en virtud que la incursión en este nivel educativo podrá o no formar parte de un plan de vida que una persona adulta pudiere o no adoptar.

### 3.3.3 Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación

Resulta importante señalar que las reformas constitucionales en México surgen de iniciativas propuestas por quienes se encuentran facultados en el artículo 71 de nuestra Constitución Política, mismas que son sometidas a un proceso con la intención de modificar lo establecido en un determinado artículo.

En ese sentido, es menester señalar que el 27 de marzo de 2001 con 161 personas encabezadas por Gilberto Rincón Gallardo, se constituyó la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación conformada por un grupo de políticos, legisladores, activistas, entre otros aliados que en la búsqueda de una transformación legal e institucional dieron inicio a una lucha contra aquellos muros que impiden el desarrollo adecuado de la igualdad entre las personas y que ahonda la brecha social en nuestro país, este esfuerzo buscaba la realización de foros de debate y reuniones de las que surgiría una recolección de datos relativos al fenómeno en cita en nuestro país, en ese orden de ideas, dicha comisión redactó un anteproyecto que enunciaría las políticas de la multicitada comisión en aras de prevenir y eliminar actos de discriminación, entre las políticas a implementar, se proponía elaborar un proyecto legal que al amparo de una prohibición constitucional de cualquier tipo de discriminación estableciese los tipos de discriminación así como los medios para la protección que habrían de ser garantes del derecho a la no discriminación, así como elaborar una ley en materia de discriminación

Posterior a múltiples reuniones y foros que tuvieron lugar a lo largo y ancho del país, donde se abordaron diversas temáticas concernientes a la discriminación, la Comisión Ciudadana de Estudios Contra la Discriminación finalizó su labor en noviembre de 2001 con la presentación del proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación, así como un informe denominado “La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad.”

### 3.3.4 Comisión Nacional de Derechos Humanos y su ley

La Comisión Nacional de Derechos Humanos localiza su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, precepto del que se advierte lo que a continuación se cita:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En México, puntualmente en materia de Derechos Humanos, esta Comisión será la encargada de velar por el respeto de aquellas prerrogativas denominadas como derechos humanos, término que ha quedado definido en capítulos precedentes, en ese sentido, esta Comisión será definida de la siguiente manera:

La CNDH es un organismo público autónomo, que tiene por objeto esencial la protección y observancia de los derechos humanos por medio de procedimientos ágiles e informales, que resultan en la formulación de Recomendaciones; así como por medio del contacto directo con las autoridades respectivas y con los agraviados, lo cual permite la solución rápida de la controversia por conducto de la conciliación.

El objeto de la citada comisión es el siguiente: “la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales que México integra a su sistema jurídico por medio de la aprobación del Senado.”

En relación con lo anterior, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 5º, refiere que la citada comisión estará constituida de la siguiente manera:

La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.”

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de oficio o a petición de parte, será la encargada de recibir, conocer e investigar sobre posibles violaciones a los derechos humanos, en aquellos casos que se enlistan a continuación:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

En relación con lo anterior, las quejas podrán ser interpuestas por cualquier persona de manera directa o mediante representante ante la Comisión de manera escrita, por fax o correo electrónico, o en casos de urgencia por otras vías de comunicación tales como el teléfono, concatenado a lo anterior, en caso de que el promovente fuere menor de edad o no sepa escribirla denuncia podrá ser interpuesta de manera oral.

Resulta imprescindible señalar que el artículo 26 de la Ley refiere lo siguiente:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Admitida la queja por parte de la comisión, el artículo 34 de la Ley, la comisión dará a conocer a la autoridad señalada como posible responsable sobre la interposición de la queja a efecto de que la mencionada autoridad se sirva a rendir un informe relacionado a los supuestos hechos que se le atribuyen, para lo cual el o los servidores públicos posibles responsables tendrán un plazo de 15 días para cumplimentar con dicho requerimiento.

En aquellos casos en que la naturaleza del asunto requiriere de una investigación, el artículo 39 de la Ley establece la figura del visitador, precepto del cual se advierte que dicha figura tendrá las siguientes facultades:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Concluida la etapa de investigación, el visitador elaborará un proyecto de recomendación o en su caso un acuerdo de no responsabilidad, en los cuales habrá de verter el análisis correspondiente a los hechos que, concatenados con los medios de convicción con los que cuente le permitan determinar la existencia o ausencia de violación a los derechos humanos por parte de la autoridad posible responsable, documento que habrá de contener las medidas aplicables para una posible

restauración de los derechos de los afectados, previa consideración del presidente de la comisión, lo anterior de conformidad con el imperativo 44 de la multicitada ley.

En el caso de las recomendaciones, es menester señalar que derivado de su misma naturaleza no tendrán un carácter imperioso para las autoridades responsables, consecuentemente, por lo que esta última podrá aceptar o no dichas recomendaciones, sujetándose en el caso afirmativo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de la ley, mismo que refiere lo que continuación se cita:

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

En caso de que la autoridad responsable se negare a la aceptación de las citadas recomendaciones, el servidor público posible responsable deberá fundar y motivar la negativa a la recomendación en turno, dicha negativa será pública y expuesta ante la cámara de senadores o en su caso ante la comisión permanente; en cuyo caso la comisión nacional consultará a dichos órganos legislativos a efecto de determinar la admisibilidad de dicha negativa, notificando dentro de los 15 días hábiles siguientes sobre la procedencia o improcedencia de esta, para lo cual la comisión nacional podrá denunciar ante la autoridad correspondiente o ante el Ministerio Público, situación que admitirá recurso alguno.

### 3.4 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En México millones de personas son susceptibles de sufrir algún tipo de discriminación, principalmente los llamados grupos vulnerables, es decir mujeres, discapacitados, indígenas, niños, los migrantes, las minorías religiosas, así como las personas de la tercera edad, de escasos recursos, o quienes tienen una orientación sexual denominada diferente.

Es por ello que el 26 de noviembre de 2002, Vicente Fox Quesada, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió a los C.C. secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Federal para

Prevenir y Eliminar la Discriminación, lo anterior en aras de lograr un país con mayor justicia a efecto de proteger y defender los derechos humanos.

De la iniciativa de dicha Ley, se desprende que si bien el estado mexicano en sus reformas de agosto de 2001 modificó el artículo 1º constitucional con la finalidad de implementar el derecho a la no discriminación, este esfuerzo resultaría ineficiente en caso de que no se estableciera una ley secundaria cuyo propósito fundamental habría de ser la prevención de esta problemática en aras de la consecución de una verdadera igualdad de oportunidades y de trato para todo aquel que se encontrase en el territorio mexicano.

Concatenado a lo anterior, en el año 2003 fue promulgada la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, este instrumento jurídico aborda los diversos enfoques en los cuales puede suscitarse la discriminación, en relación con lo anterior, es de mencionar que, en materia educativa, el capítulo II, relativo a las medidas para prevenir la discriminación, con base en el artículo primero, segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su similar 1 fracción I de la Ley materia del presente tema, en su artículo 9 fracción I, expresa lo siguiente: “Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;”

En ese sentido, en los artículos citados de la ley en comento queda de manifiesto que el ámbito educativo es un pilar fundamental para la realización de una sociedad más equitativa, partiendo de la base de que la educación es la llave para lograr una sociedad más democrática con valores deontológicos que permitan garantizar un mejor porvenir a nuestro país.

En este mismo tenor, dicha legislación en el capítulo IV, referente a las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas, en su imperativo 15 bis determina que:

Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.



En ese sentido, del artículo precitado, se observa que las instituciones educativas, mismas que se encuentran reguladas por el estado mexicano, deberán implementar las medidas pertinentes que permitan un adecuado acceso a la igualdad y a las oportunidades, bajo ese entendido y en virtud que en el precepto transcrito se hace mención del término “medidas de inclusión,” conviene señalar que el artículo 15 Quintus del multicitado ordenamiento jurídico, define a las medidas de inclusión como “aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.”

Por lo cual resulta imprescindible señalar que el artículo 15 Sextus señala en su fracción I que entre otras medidas de inclusión se encuentra “La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;”

Resulta evidente que dotar de un enfoque basado en la equidad a la educación de la sociedad en nuestro país, en mezcla con leyes adecuadas y la correcta e impartición de justicia acarrearía resultados positivos que encontrarían repercusión positiva en la democratización del país, en ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, debe ser considerado como el ordenamiento legal que sustente la convivencia adecuada dentro de un entorno social en el que cada uno de sus integrantes deban tener acceso a la justicia sin importar la condición socioeconómica en la que se encuentre inmerso.

#### 3.4.1 Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

El 26 de septiembre de 2006, Enrique Peña Nieto, en aquel entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, presentó a los diputados secretarios de la LVI Legislatura del Estado de México la iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, lo anterior sustentado en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, cuyo propósito sería dotar de seguridad integral a la población de la citada entidad federativa.

En ese sentido, cabe señalar que, en el Plan de Desarrollo citado en el párrafo precedente, refiere que el concepto de seguridad integral encuentra asidero en 3 pilares fundamentales: “la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad

Pública.”, el Plan en comento aduce que la administración del entonces gobernador, en aras de lograr la referida seguridad social aseveraría lo siguiente: “Vamos a ejercer un gobierno en el que todos los sectores de la sociedad, particularmente los más vulnerables, cuenten con las capacidades físicas, intelectuales y emocionales necesarias para incorporarse al desarrollo.” “La Seguridad Social por la que trabajamos debe desaparecer las causas de la pobreza y la marginación, y generar a la vez acceso de calidad a los servicios de educación, salud, vivienda y recreación.” “La Seguridad Social que queremos para el Estado de México deberá asegurar que todos gocemos de nuestras libertades, que vivamos seguros, garantizando nuestra igualdad ante la ley y ante las oportunidades de progreso.” “Vamos a sustentar la Seguridad Social de los mexiquenses con un criterio regional que permita responder a las condiciones y características particulares de cada región; con políticas públicas diseñadas para combatir la desigualdad, que den resultados cuantificables y medibles.”

Concatenado a lo anterior, en el ámbito educativo, el multicitado plan refiere entre otras cosas que en dicha administración la seguridad social tendría como vertiente la calidad de vida, por lo cual se impulsaría a la educación a efecto de acrecentar el capital humano, lo anterior con el objetivo de brindar educación de calidad, equitativa, suficiente y participativa, habría de implementar como estrategia y línea de acción entre otras la equidad en el acceso a la educación; en ese sentido el multirreferido Plan de Desarrollo ostenta:

Integrar a personas con necesidades educativas especiales a los servicios regulares a través de un sistema de atención y asistencia integral, así como incrementar los recursos para la educación especial, a fin de asegurar los apoyos técnicos y materiales para atender a estos alumnos.

Consecuentemente, el 17 de enero de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el decreto número 27 por el cual se aprobaría la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, ordenamiento jurídico que en su imperativo 5 en su párrafo primero, refiere lo que a continuación se transcribe:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos

fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

En ese sentido, del artículo transcrito se observa que existen múltiples formas de entender la discriminación, mismas que encuentran sus cimientos por diversas causalidades, lo que genera que quien la sufre se vea limitado en el óptimo desarrollo de la personalidad; por otra parte, es la misma ley estatal de la que se desprende que en el Estado de México quedará prohibida cualquier forma por la cual se vean en detrimento los derechos fundamentales que el estado mexicano concede, entre los cuales evidentemente se encontrarán el derecho a la no discriminación y a la educación, los que se encuentran consagrados respectivamente en el artículo 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prerrogativa que se plasma en el artículo 5 de la referida ley estatal, mismo que a continuación se observa:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Del artículo en cita se prevé que es obligación de las autoridades implementar las medidas pertinentes que permitan erradicar la discriminación, situación que resulta de vital importancia, en virtud de que la correcta aplicación de aquellas políticas puestas en práctica por las autoridades competentes enfocadas desde una perspectiva equitativa, supondría un avance en materia de discriminación en el estado, toda vez que la no discriminación en un ente público dotaría de certeza a las instituciones, situación que versa en dicho artículo.

De la lectura del artículo citado se refleja la importancia de la participación de los gobiernos tanto estatal y municipal, toda vez que son los entes gubernamentales con mayor proximidad a la ciudadanía, consecuentemente la actividad que los mismos pudieren tener en detrimento de la discriminación lograrían una sociedad con mayor justicia, lo cual es urgente en una entidad federativa con severas problemáticas en materia de equidad.

#### 3.4.2 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece que la citada Comisión es: “un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio

propios.” cuya naturaleza jurídica encuentra asidero en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado de México.

Aunado a lo anterior, el imperativo 2 de la misma Ley, establece que el objeto de la Comisión es el siguiente:

establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Concatenado a lo anterior, es menester señalar que la ley de referencia, en el título segundo, relativo a las atribuciones, estructura y organización de la comisión, se desprende que en su capítulo I, puntualmente en el artículo 13 fracción I se observa como atribución de la Comisión lo siguiente:

13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

De los preceptos citados se observa que la referida Comisión será responsable de dotar de valía a los derechos humanos que el estado mexicano concede en sus múltiples legislaciones, así como de los procedimientos que los justiciables pudieren implementar ante dicha comisión.

### 3.5 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

El artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación refiere que este Consejo es un organismo descentralizado sectorizado por la Secretaría de Gobernación con personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía técnica y de gestión; en ese sentido, la página oficial del CONAPRED define al consejo como:

la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal.

Concatenado a lo anterior, y con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como del similar 54 de los estatutos de dicho Consejo se desprenden las atribuciones para que mediante su Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones el citado Consejo se encargará de la recepción y resolución de quejas que se deriven de presuntos actos discriminatorios por parte

de particulares ya sean físicos o morales o de autoridades federales en el ejercicio de sus funciones.

Las quejas referidas en el párrafo que precede tendrán una temporalidad limitada para su presentación, situación prevista en el artículo 44 de la Ley en comento, precepto que se transcribe a continuación:

Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, es menester tomar en cuenta que de la lectura del articulado que constituye el capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que es facultad del CONAPRED brindar orientación a aquellas personas peticionarias o bien a quienes han sido víctimas de discriminación a efecto de canalizarlos a las instancias pertinentes.

En ese mismo tenor, se advierte que las quejas interpuestas ante el consejo se harán a petición de parte, salvo en los casos que la presidencia lo determine, asimismo es de vital importancia tomar en consideración que para efectos de las situaciones no previstas en el procedimiento de queja ante el CONAPRED se aplicará de manera supletoria lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no omitiendo mencionar que el citado procedimiento se atenderá entre otros principios al de suplencia de la queja.

Las quejas presentadas ante el Consejo podrán presentarse en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que refiere lo que a continuación se transcribe:

Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan. También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

En este mismo sentido, resulta importante señalar que posterior a la presentación y una vez que la queja interpuesta se califica como un presunto acto, omisión o práctica

social discriminatoria, resultará aplicable el imperativo 63 Quintus, del que se desprende lo siguiente:

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

En alusión a dicho precepto, se agregará que del incumplimiento del informe referido se considerarán como ciertas aquellas prácticas que se le atribuyan a quien presuntamente cometa las conductas referidas en la queja.

Continuando con el procedimiento, el Consejo buscará avenir a las partes mediante la etapa de conciliación, en dicha fase y una vez admitida la queja, se citará a las partes dentro de los 15 días hábiles siguientes posteriores a la notificación de éstas, en términos del artículo 65 de la multicitada ley; en la audiencia de conciliación se buscará la finalización del procedimiento mediante propuestas que permitan llegar a una solución a la problemática generada por las conductas que originaron el mismo; con excepción de aquellas situaciones catalogadas como graves a juicio del Consejo, en cuyo caso resultaría aplicable el contenido del artículo 64, que en su segundo párrafo refiere:

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Cuando las partes del procedimiento logren un acuerdo en la etapa de conciliación, resultará aplicable lo estipulado en el imperativo 70 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del cual se desprende lo siguiente:

De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Siendo el caso que exista un incumplimiento del convenio que el artículo citado refiere, la ejecución del mismo podrá ser promovida ante los tribunales competentes; por otro lado, en caso que las partes del procedimiento no logren conciliación, se dará paso a la fase de investigación, la cual será realizada por el consejo con las facultades

que le otorga el artículo 73 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en esta fase el Consejo se allegará de todas aquellas evidencias que le permitan emitir una resolución con base en aquellas probanzas que las leyes mexicanas habrán de permitirle.

Una vez que el área competente se ha allegado de las pruebas suficientes que permitan el esclarecimiento de los hechos, emitirá una resolución debidamente requisitada en concordancia con el artículo 77 ter de la Ley, mismo que refiere lo que a continuación se cita:

La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Resulta fundamental señalar que en aquellos casos donde no se logre comprobar la existencia de actos discriminatorios se dictará acuerdo de no discriminación como se establece en el imperativo 78 de la Ley, en caso contrario se dictará la resolución por disposición que refiere el similar 79; aunado a lo anterior, cabe destacar que en caso de existir alguna inconformidad en contra de las resoluciones en mención, los interesados podrán interponer el recurso de revisión previsto en el imperativo 88 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que de la lectura del artículo 88 de la Ley se observa que el recurso de revisión que dicho imperativo se interpondrá de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación recurrida como establece el artículo 85 de dicha Ley; cabe señalar que el artículo 86 del citado ordenamiento prevé que dicho recurso habrá de presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado en cuyo caso habrá de resolverse por el superior jerárquico de quien la emitió, con la salvedad que aquella fuere emitida por el titular de una dependencia, siendo ese el caso será este último quien habrá de resolver, así mismo, del imperativo citado se observan los requisitos que deberá contener este recurso, mismos que son:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

### 3.6 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Organización Mundial de la Salud refiere que alrededor del mundo existen aproximadamente mil millones de personas que padecen de algún tipo de discapacidad, en concordancia con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo primero aduce a la igualdad existente entre las personas, consecuentemente resultaría necesario un ordenamiento jurídico de carácter internacional acorde a las necesidades de este sector.

Derivado de lo anterior, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea general de las Naciones Unidas aprobaría la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad sería la de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad; instrumento mediante el cual los firmantes habrían de constreñirse a modificar sus leyes e implementar las políticas necesarias a efecto de permitir que las personas en situación de discapacidad accedan a dichas prerrogativas en un contexto de igualdad.

En ese orden de ideas, es propósito de la Convención promover, proteger y asegurar el acceso a los derechos humanos de aquellas personas que padecen de alguna discapacidad; en el ámbito nacional, el estado mexicano firmaría la citada Convención y ratificaría su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007.

En relación con la discriminación por motivos de discapacidad, el artículo 2, tercer párrafo de la Convención refiere lo siguiente:

se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Del párrafo en cita se desprende que los firmantes considerarán como discriminación por motivos de discapacidad aquella acción tendiente a negar o limitar los derechos



que de manera inherente le corresponden a todo ser humano a aquellas personas que se encuentran en tal situación.

En el ámbito educativo, la convención en su artículo 24 expresa lo que a continuación se transcribe:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida

En relación con lo citado, se apreciará que los firmantes habrán de implementar sistemas educativos desde un enfoque de igualdad, normalizando las diferencias existentes entre los miembros de su sociedad; en este mismo artículo, se localizará un listado de las medidas a adoptar de los firmantes, es fundamental mencionar que de manera recurrente se aborda el tema de la educación inclusiva a efecto de la sociedad denominada “normal” adopte la normalización de las diferencias existentes con aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad, dicho lo anterior, esta convención resultará un instrumento que a nivel mundial habrá de buscar esta homogenización.

### 3.6.1 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

En aras de reafirmar que las personas que padecen de alguna discapacidad tienen los mismos derechos humanos y las libertades fundamentales que cualquier otra persona entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado, el 7 de junio de 1999 en la ciudad de Guatemala se llevó a cabo la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, misma que fue firmada por la comitiva mexicana el 8 del mismo mes y año, siendo aprobada por el Congreso de la Unión el 26 de abril del 2000 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de dicho año, ratificado por el titular del poder ejecutivo el 6 de diciembre de 2000 y depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 25 de Enero de 2001.

En ese sentido la Convención en comento en su artículo I, numeral 2, inciso a, refiere como discriminación contra las personas con discapacidad lo que a continuación se cita:

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En ese sentido, resulta menester señalar que los objetivos de dicha convención son los siguientes: "la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad."

Derivado de lo anterior, los estados que integran la convención harían entre otros compromisos el que se observa en el artículo III, numeral 2, inciso b, que establece: "La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;"

Derivado de lo anterior, el estado mexicano adoptó esta serie de compromisos que habrán de permitir que quienes padecen de alguna discapacidad, tengan acceso a la educación que es pilar en todo tipo de inclusión; puntualmente en el tema de la discapacidad, el acceso al derecho de la educación habrá de constituir un elemento de vital trascendencia a efecto de que quien padece de esta problemática logre una mayor y mejor independencia en su entorno.

### 3.6.2 Pacto de San José de Costa Rica

Continuando en el plano internacional, en relación a la protección a los derechos humanos, se encuentra la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (también llamada pacto de San José de Costa Rica) es un tratado que entró en vigor el 18 de julio de 1978, cuya finalidad es la de salvaguardar las libertades y derechos inherentes a los seres humanos y que habrían de ser obligatoriamente respetados por los 25 países que lo integran mismos que hasta el día de hoy son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; derivado de este ordenamiento jurídico, en 1979 emana la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, misma que se compone de siete jueces oriundos de los países adoptantes, constituyendo un órgano jurisdiccional de carácter autónomo con sede en la ciudad de San José Costa Rica, encargado de dar

la adecuada interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico citado en supralíneas, a efecto de proteger los derechos humanos en los estados americanos adheridos al tratado de referencia ante un posible incumplimiento a la convención de los países integrantes; y que en conjunción con la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, cuya función es la de promover la observancia de los derechos humanos dentro de la región, integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Retomando la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es de precisar que el órgano precitado, tiene también el carácter de consultivo, ello en virtud de que los estados signatarios del multicitado tratado, pueden realizar consultas en relación a la correcta interpretación de la convención relativa a la adecuación que las leyes locales que los estados adheridos implementan dentro de sus fronteras.

En relación con lo que versa en párrafos precedentes, resulta importante señalar que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se divide en dos partes, la primera refiere a la obligación por parte de los estados a respetar las disposiciones que se desprenden del texto contenido en el ordenamiento jurídico precitado, así como la implementación de los mecanismos adecuados a efecto de garantizar las libertades consagradas en la segunda parte de dicha Convención, entre las cuales se encuentra el derecho a la igualdad

Concatenado a lo anterior, es menester precisar que la Convención dictamina que en los estados la integran, habrá de respetarse el derecho a la Igualdad ante la ley, precepto que obra en el artículo 24 del ordenamiento jurídico de referencia y que de manera textual ostenta lo que a continuación se cita: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Retomando el ámbito internacional, es relevante mencionar que el 3 de diciembre de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el programa de acción mundial para las personas con discapacidad, cuyo objetivo fue la implementación de medidas a efecto de prevenir la discapacidad, en su caso la rehabilitación, así como para la cumplimentación de la igualdad e inclusión de quienes la padecen en alguna de sus variantes.

Derivado de lo anterior, emanó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a efecto de complementar los tratados en relación a dicha problemática y que a esa fecha se encontraban vigentes; en razón de ello, en la ciudad de Salamanca, España, del 7 al 10 de junio de 1994, se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales, dicho evento contó con más de 300 personas en representación de 92 gobiernos, así como de 25 organizaciones.

### 3.6.3 Convención de Salamanca

De la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales, surgió la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, del prefacio del documento citado se desprende que la finalidad de promover una educación accesible para todos bajo un enfoque integrador para quienes cuentan con alguna necesidad especial.

De lo anterior se desprende que la normalización es el cimiento del cual surge el principio de integración, mismo que se adoptó en la política intervencionista inglesa en materia de discapacidad en el a raíz de un trabajo de investigación dirigido por un grupo de expertos en el ramo, dirigido por la filósofa Mary Warnock, dicho estudio fue realizado entre los años de 1974 y 1978 y que fue conocido como “el informe Warnock”, en este documento se expresa “que todos los niños tienen derecho a asistir a la escuela ordinaria de su localidad”; en ese sentido, cabe destacar que este principio se podrá entender como el acercamiento del entorno al sujeto que padece de alguna discapacidad, fundando lo anterior con base en los inherentes derechos que se le otorgan por la sola cualidad de ser humano.

En relación a lo que versa anteriormente, se destacará que un principio rector del Marco de Acción de la multicitada Declaración ostenta que las escuelas habrán de recibir a todos los niños más allá de las condiciones físicas, étnicas o socioeconómicas, es por ello que resulta imprescindible señalar el principio de inclusión, en ese sentido, el término de referencia alude a la capacidad de la sociedad de dar valor a las diferencias humanas en aras del bien común.

### 3.7 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Durante el sexenio de Felipe Calderón, se implementó este ordenamiento jurídico, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, el objeto de dicha ley es:

reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades

De dicho precepto se desprende que la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad deberá ser garantizada por el estado mexicano, lo anterior con la finalidad de que quien padece dicha situación pueda lograr un desarrollo óptimo que le permita lograr una adecuada inserción en la sociedad.

Concatenado a lo anterior, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracciones XVI y XVII establece dos modalidades de educación: especial e inclusiva, definiendo dichos términos de la siguiente manera:

XVI Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

De la fracción XVI se observa que la educación especial habrá de enfocarse en aquellas personas con necesidades diferentes, en el caso que nos ocupa a quienes padecen algún tipo de discapacidad sin importar la temporalidad de la misma, aunado a lo anterior la fracción XVII establece lo que habrá de entenderse como educación inclusiva, este concepto da la pauta que habrán de seguir las estrategias que las instituciones educativas regulares deberán implementar a efecto de lograr una adecuada integración del alumnado.

El artículo 4 de la Ley refiere lo que a continuación se transcribe:

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Este imperativo refiere que las personas con discapacidad gozarán de las prerrogativas plasmadas en las leyes mexicanas, lo anterior sin tomar en cuenta que el sujeto que padece de esta situación pudiere encuadrarse en alguna de las características que dicho numeral refiere, toda vez que las mismas son inherentes al ser humano y su inherente dignidad.

De la lectura del artículo en comento se desprenden dos conceptos que resultan de suma utilidad; siendo el primero las medidas contra la discriminación, mismas que según el propio imperativo “consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.”

El segundo concepto que se desprende de lo vertido en dicho artículo es el de las acciones afirmativas positivas, el cual se define de la siguiente manera:

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

En ese orden de ideas, y en aras de ampliar el entendimiento de dicho concepto, se citará lo siguiente:

es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado. (Arámbula, 2008, p.4)

En ese sentido, tanto las medidas contra la discriminación como las acciones afirmativas positivas serán implementadas por la Administración Pública, situación que se prevé en el artículo en comento; es decir, será el estado quien tendrá que desarrollar las condiciones que permitan equilibrar la desigualdad existente en la sociedad, lo anterior desde un enfoque que otorgue mayor justicia a los grupos vulnerables.

En materia de educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad, en su artículo 12 refiere lo siguiente: “La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional.” enumerando

en dicho imperativo las acciones a implementar a efecto de cumplimentar lo vertido en el precepto citado.

### 3.8 Ley General de Educación

Este ordenamiento jurídico habrá de garantizar el acceso al derecho a la educación localizable en el artículo 3° de la carta magna, así como de aquellos tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte integrante, lo anterior a efecto de lograr el óptimo desarrollo social dentro de nuestras fronteras, en ese sentido la ley en comento habrá de regular la educación proveída por el estado así como la de aquellas instituciones de carácter privado en todos los niveles de gobierno y los órganos descentralizados integrantes.

En relación con el acceso este derecho, el artículo 5° de la ley en mención refiere lo que a continuación se enuncia:

Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

De lo previamente citado, se observará la universalidad de este derecho al enunciar “toda persona” es decir, sin importar condición alguna, todo ser humano deberá tener acceso a una educación que le permita desarrollar de manera adecuada sus capacidades a efecto de fungir como un ente funcional dentro de la sociedad; este mismo artículo refiere en su párrafo tercero que el estado habrá de garantizar este derecho en un ámbito de igualdad y de accesibilidad física a los recintos que conformen el sistema educativo desde un enfoque de respeto a la dignidad del ser humano, aunado a lo anterior, la ley en cita obligará a todas las personas a cursar los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior, en ese mismo sentido será obligatorio para los padres que sus hijos, hijas o pupilos cursen los niveles mencionados.

Como ha quedado mencionado en capítulos anteriores, tanto el derecho a la no discriminación como a la educación ostentan una naturaleza de derecho humano y tendrán el carácter de universal, situación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con ello, el artículo 7° de la ley en comento, en su fracción II, refiere una cualidad de vital importancia en aras de garantizar los derechos enunciados con antelación, manifestando que la educación será: “Inclusiva,

eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación”

Aunado a lo anterior el estado ofrecerá una educación de excelencia y equidad, cuya prioridad se enfocará a aquellas personas con mayor rezago en este ámbito, por lo cual la multicitada ley obligará al estado a implementar las medidas necesarias tendientes a lograr un equilibrio educativo mediante la implementación de las medidas permitidas en el marco de la ley.

Es menester mencionar que, en relación con la discapacidad, el artículo 15, fracción II de la ley refiere como un fin de la misma el que a continuación se transcribe:

Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

De lo previamente citado, se observa que el estado habrá de buscar el fomento al respeto de la condición humana, para lo cual se valdrá de la educación como una herramienta que colaborará a lograr una adecuada convivencia entre los integrantes de la sociedad bajo un contexto en el cual se valorará el respeto a las diferencias entre quienes la constituyen, retroalimentándose para el bien común.

Concatenado a lo anterior, la fracción III de este mismo precepto refiere lo siguiente: “Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;” en ese sentido, la ley refiere como fin de la educación que la enseñanza que habrá de impartirse desde un punto de vista en el cual la igualdad entre las personas deberá ser difundida, enfatizando el adecuado ejercicio de los derechos humanos.

En relación con lo anterior, la educación impartida por el estado se cimentará en los criterios vertidos en el artículo 16, mismo que a continuación se transcribe:

La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.



Del precepto en cita, se desprende que las instituciones educativas fundamentarán sus enseñanzas desde un enfoque científico en aras de combatir las causas que en el cuerpo de dicho artículo se observan, siendo una de ellas la discriminación, concentrando sus esfuerzos en determinados segmentos de la población entre los cuales se menciona a las personas con discapacidad, lo anterior mediante la aplicación de determinadas políticas tanto en el ámbito federal, como el estatal y municipal; en ese orden de ideas, la fracción III del artículo de referencia menciona que aunado a lo anterior, la educación será humanista, entendiendo con dicho término lo que a continuación se transcribe:

al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

De lo citado se observará que el criterio humanista de la educación responderá al esfuerzo que las instituciones educativas deberán aplicar a efecto de preservar en las aulas los valores mencionados, siendo en el caso que no ocupa el de la igualdad de derechos sin ningún tipo de distinción en las personas.

Otra característica atribuible a la educación será localizable en la fracción VI del artículo en mención, misma que refiere que deberá ser equitativa, debido a lo siguiente:

al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

En ese sentido, la educación deberá impulsar el derecho a la educación de todas las personas, buscando abatir las diferencias mencionadas, entre las que se podrá encontrar las referentes a las capacidades, para lo cual el estado habrá de ofertar las medidas necesarias que permitan la adecuada accesibilidad en aras de cumplimentar los estudios del educando.

Conexo a lo anterior, la fracción VII del precepto en cita aludirá a la inclusión como otro de los criterios aplicables para el correcto suministro de los servicios educativos, lo cual se transcribe a continuación:

Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al

aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

Derivado de lo anterior, se observará que el criterio de inclusión referirá que el sistema educativo deberá considerar las múltiples diferencias del cuerpo estudiantil con la finalidad de abatir aquellos obstáculos tendientes a impedir el aprendizaje por parte del educando, para lo cual el estado deberá implementar las adecuaciones necesarias que permitan la accesibilidad tanto física como educativa.

En relación con los planes de estudio, el fundamento será localizable en el capítulo V de la ley, el artículo 22 refiere lo siguiente:

Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

De lo previamente citado, se podrá observar que los planes educativos del estado se elaborarán buscando el correcto desenvolvimiento de los educandos en todos los niveles, lo anterior tomando en cuenta las múltiples características del alumnado, en ese sentido, los planes de estudio deberán atender entre otras condiciones a las personales, consecuentemente se podrá considerar que una condición personal del educando puede ser la discapacidad, por lo cual los planes educativos deberán de ser inclusivos.

En cuanto al contenido de dichos planes, del artículo 30 fracción XIII de la ley emana lo que a continuación se cita:

El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

En ese sentido, el estado difundirá la multiplicidad de capacidades de la población, lo anterior tomando en cuenta las diferencias y necesidades existentes en el desarrollo del aprendizaje, lo anterior en aras del fomento sustantivo de los integrantes de la sociedad.

En lo referente a la educación superior, la ley, el artículo 47, segundo párrafo establece lo siguiente:

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y

permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico de referencia expresará que el estado mediante las autoridades correspondientes implementará las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión y el adecuado transcurso del nivel superior de todas las personas inscritas en este nivel mediante la adopción de medidas de apoyo, siendo en el caso de los discapacitados, los ajustes necesarios que permitan la accesibilidad a las instituciones educativas.

En ese sentido, primer párrafo del artículo 48 de la ley refiere lo siguiente: “La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.” de lo anterior se observa que el estado velará por salvaguardar el derecho de todas las personas de acceder a la educación superior, lo anterior tomando en consideración que el aspirante previamente cumplimentará los lineamientos establecidos para la incursión en el citado nivel educativo.

En ese sentido, el párrafo segundo del precepto citado en el párrafo anterior refiere lo siguiente:

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

De la lectura del párrafo en cita, se desprende que las medidas que habrán de implementarse para el acceso a la educación superior se cimentarán en la igualdad entre los aspirantes, aunado a lo anterior, deberá implementar medidas que a efecto de equilibrar la desigualdad en el transcurso de los estudios por motivos entre los que se podrá encontrar la discapacidad.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que el estado en sus tres niveles de gobierno, garantizarán que los servicios educativos de nivel superior serán gratuitos y fomentarán la inclusión de los grupos menos favorecidos, lo anterior como se

estipula en el tercer párrafo del artículo en comento, lo cual se transcribe a continuación:

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

En concordancia con lo anterior, es imperativo tomar en consideración el capítulo VII de la Ley, mismo que hace referencia a la educación inclusiva, en ese sentido, resulta necesario abordar el artículo 61 de la legislación en comento, precepto que en su primer párrafo conceptualiza dicho término de la siguiente manera: “La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación” derivado de lo anterior, se considerará que el término educación inclusiva aludirá a las medidas que se implementarán con la finalidad de combatir aquellas circunstancias que impidan el correcto accionar educativo del alumno por los motivos que en el artículo se enuncian, siendo el caso que nos ocupa la discriminación por discapacidad.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el estado será encargado de garantizar la educación inclusiva en todos sus niveles a efecto de optimizar el proceso de aprendizaje de los educandos, dando prioridad a aquellos que se encuentren en situaciones vulnerables como se establece en el artículo 62 de la ley, mismo que se cita a continuación: “El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo”

Del párrafo en comento se desprenden ciertas acciones que el estado emprenderá a efecto de conseguir la optimización que el párrafo en comento refiere, destacando en ese sentido dos fracciones, la primera que se comentará será la IV, misma que ostenta lo siguiente:

Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras

De la fracción en cita, se desprende que el estado implementará las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación para todas las personas, en ese sentido, en el caso puntual de la discapacidad, de dicho precepto se observará que se hace referencia a las necesidades, capacidades y habilidades, en ese sentido, resultará evidente que las personas con discapacidad se adecuarán a estos supuestos.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del imperativo de referencia establece lo que a continuación se transcribe: “Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.” de lo citado se observará que el estado se constreñirá a implementar las medidas necesarias que permitirán al educando el óptimo acceso a los servicios educativos, ajustes que, como se ha visto en capítulos previos, pueden ser tanto físicos como educativos.

Por otra parte, en el tema específico de la discapacidad, del artículo 63 de la ley, se observará que es el mismo estado quien posibilitará a las personas con discapacidad el desarrollo de sus aptitudes con la finalidad de incluirlos en la vida laboral partido de un enfoque igualitario, en ese mismo sentido, la ley garantizará el derecho a la educación a aquellos que requieran de necesidades especiales, lo que se establece en el imperativo 64, precepto citado a continuación: “En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

De los artículos en comento se observará una constante, que la educación es el instrumento por excelencia para la consecución de una sociedad con mayor equilibrio social, aunado a ello el derecho humano a la educación es de carácter universal, es decir, para todas las personas, de lo anterior se desprende que el educando es pilar indubitable para lograr este objetivo como se advierte en el capítulo X de la Ley, referente al educando como prioridad del Sistema Educativo Nacional, en relación con lo anterior, el artículo 72 refiere lo siguiente: “Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.”

Del imperativo en mención, se observará que la fracción II enuncia entre otros derechos el siguiente: “Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además

de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;” de lo anterior se desprende que en una institución educativa, sea el nivel que fuere, no habrá cabida para el irrespeto a la dignidad de las personas, lo anterior resulta fundamental a efecto de construir una sociedad con equidad, complementando lo anterior con la fracción X del precepto en cita, misma que ostenta lo enunciado a continuación: “Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.” al abordar los derechos que refiere la constitución, resultará indubitable que el educando como cualquier otra persona tendrá acceso a los derechos manifestados en la carta magna, reiterando como uno de ellos el derecho a la no discriminación, localizable el artículo 1º, por lo que resultará evidente que en una institución educativa que presumiblemente busca el progreso la discriminación deberá ser un enemigo a combatir.

### 3.9 Ley General de Desarrollo Social

Como en toda ley, el artículo 1º hará referencia al objeto de la misma, en ese sentido la Ley General de Desarrollo Social no es la excepción, en ese sentido, el fin de dicha legislación, en el artículo citado, puntualmente en su fracción I refiere el siguiente objetivo: “Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social”

Concatenado a lo anterior, dicha ley, en el título segundo, referente a los derechos y obligaciones de los sujetos del Desarrollo Social, en su capítulo único, puntualmente en el artículo 6 establece lo siguiente:

Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se observará que para el óptimo desarrollo social, el imperativo en cita enunciará dos aspectos relativos al tema que nos ocupa, la educación y la no discriminación, en ese sentido se observará que para lograr los fines de la ley de referencia, los derechos previamente comentados son pilares para una sociedad en busca de acortar las brechas en las que se encuentra inmersa, lo que se relaciona con el imperativo 8, que para tales efectos expresa lo siguiente: “Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos

tendientes a disminuir su desventaja.” siendo en el caso que nos ocupa, la discapacidad como esa situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, a lo largo del presente capítulo se han mencionado las medidas, políticas o ajustes necesarios tendientes a combatir la imposibilidad de acceder a los servicios educativos, situación que se aborda en la ley en cita, la cual refiere como objetivo de la política nacional de desarrollo social lo ateniende en el artículo 11, fracción I, manifestando lo que a continuación se observa:

Artículo 11. La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

De lo anterior se desprende la facultad del estado para implementar las medidas orientadas al adecuado goce de los derechos sociales, siendo el de la educación uno de ellos.

Concomitante con lo precedente, la implementación de estas políticas, abordarán los aspectos enunciados en el artículo 14, entre los que se encontrará el vertido en la fracción I, misma que refiere lo que a continuación se transcribe: “Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, de la alimentación nutritiva y de calidad, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;” de lo anterior se observa que el estado considerará a la educación como un agente represor de la pobreza, lo cual resulta indubitable toda vez que la educación resultará un facilitador en el acceso a la calidad de vida, consecuentemente el derecho a la educación será impulsor en ese sentido.

## Capítulo IV

### Derecho Comparado

#### 4.1 Argentina

La constitución argentina en su artículo 31 establece lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación;” de lo anterior se observará que será de la misma constitución de donde habrán de emanar leyes secundarias y que, al igual que en México los tratados internacionales tendrán un papel importante en el sistema jurídico de nuestros países.

En relación con las legislaciones de este país sudamericano, se podrá encontrar que el artículo 75 de la constitución nacional enumera las facultades del congreso, entre dichas facultades, el inciso 23 refiere lo siguiente:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Del artículo en cita se podrá apreciar que la república argentina confiere al congreso la potestad de generar y difundir las leyes y acciones orientadas a asegurar el equitativo acceso tanto a las oportunidades como al trato y a las prerrogativas que la legislación en comento y los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconoce, haciendo énfasis en ciertos grupos, entre los cuales podemos encontrar a las personas con discapacidad.

En ese sentido, en materia de discapacidad, el legislador argentino implementaría la Ley del Sistema de Protección Integral de las personas con discapacidad o ley 22431, esta ley buscará asegurar entre otras cosas la educación a las personas con discapacidad a efecto de combatir las desventajas que la discapacidad lleva consigo; en ese sentido, es menester hacer mención que la legislación en comento, en su artículo 2 conceptualizará el término “persona discapacitada” de la siguiente manera: “toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.” de la



definición transcrita se apreciará que para la nación argentina la discapacidad resulta una condición que de manera aparejada coloca a quien la padece en una situación de rezago.

En materia educativa, el artículo 13 de la ley de referencia externará las facultades del ministerio de educación, mismas que se citan a continuación:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de la escuelas de educación especial.
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

En ese sentido, se observará que el legislador argentino establece las acciones afirmativas que constriñen al Ministerio de Educación a tomar en cuenta a las personas con discapacidad, no obstante, del cuerpo del presente artículo no se desprende medida alguna orientada a la lucha contra la discriminación en contra de este grupo social.

El 6 de julio del 2000, la República Argentina adoptaría en su orden jurídico la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual, como su nombre lo dice es el instrumento regional orientado al combate de tal problemática; idéntica situación acontece con la ley 26.378, en esta ley, sancionada el 21 de mayo de 2008, el estado argentino adheriría a sus leyes la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, en ese sentido, será necesario destacar que la nación argentina ha optado por implementar las convenciones internacionales mencionadas, adoptándolas textualmente y comunicándolo al poder ejecutivo, situación diferente a la de México, toda vez que el estado mexicano ha elaborado sus propias leyes, tanto de carácter federal como general a efecto de hacer frente a tal problemática.

## 4.2 Bolivia

Bolivia es un país con profundas raíces indígenas, no es de extrañar que sus leyes incluyan conceptos tendientes a la igualdad, en virtud de la multiculturalidad existente en aquel país, la constitución boliviana en su capítulo segundo, referente a los valores, fines y principios del estado, en su artículo 8, fracción II enuncia lo siguiente:

El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

De lo anterior se podrá apreciar que los valores en que se fundamenta el estado boliviano tienen una clara orientación al respeto de una autoconcepción de índole plural, en ese sentido, la constitución enlista conceptos tales como la inclusión y la igualdad de oportunidades, términos que podrán identificarse plenamente con el respeto a la discapacidad; en ese sentido, del artículo en cita, la constitución boliviana dejará entrever que el respeto a las diferencias será la piedra angular que permitirá la consecución del bien común.

Bajo esa tesitura, será fundamental la intervención del estado a efecto de asegurar el bienestar de los pueblos, en virtud de ello, el artículo 9 de la constitución boliviana enumerará los fines y funciones del estado, entre los cuales podremos encontrar que el numeral 2 refiere lo que a continuación se cita: “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.” de lo anterior se observará que la constitución boliviana constriñe al estado a velar, entre otras cosas, por la dignidad de las personas, resultará evidente que este término aludirá a una universalidad, es decir, la inherencia de la igualdad de las personas sin distinción alguna.

Continuando con la constitución boliviana, se abordará el título segundo, referente a los derechos fundamentales y sus garantías, en ese sentido, se analizará el artículo 13 de dicho instrumento, mismo que en su fracción I refiere lo que a continuación se transcribe: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.” de la fracción en comento se apreciará que las prerrogativas enunciadas en la constitución de aquel país tendrán ciertas

características que en conjunto constituirán la naturaleza de tales derechos, mismos que deberán ser fomentados por el estado.

Concatenado a lo anterior, el artículo 14 fracción II, establece lo siguiente:

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Del precepto en cita, se apreciará que el estado boliviano no permitirá acción tendiente a la desvalorización de la condición humana, aunado a lo anterior se observará que dicho precepto faculta al estado para tomar las medidas pertinentes a efecto de combatir la discriminación por los motivos enunciados en el artículo transcrito, circunstancias entre las que podemos encontrar la discapacidad.

En lo referente a la educación, el estado boliviano fundamenta tal derecho en el artículo 17 de la constitución, imperativo que expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.” del precepto en comento se observará que todas las personas deberán tener acceso a la instrucción educativa, la cual deberá ser gratuita y sin distinción de ningún tipo; en ese sentido, del artículo en mención se inferirá que el derecho a la educación deberá ser asequible para las personas con discapacidad, situación que aborda el artículo 70 numeral 2, mismo que establece lo que a continuación se cita: “Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos: [...] 2. A una educación y salud integral gratuita”.

En relación con lo anterior, el artículo 71 establecerá una serie de medidas en el combate a la discriminación a las personas en situación de discapacidad, entre las que se podrá localizar las siguientes: “I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.” de nueva cuenta el estado boliviano ostenta la facultad de inhibir cualquier acción que menoscabe la dignidad, de las personas que padezcan de tal condición, asimismo en la fracción II manifiesta lo siguiente: “El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.” en ese

sentido, el estado boliviano se verá obligado a establecer las medidas necesarias que permitan una adecuada incorporación de los discapacitados en la sociedad boliviana en los aspectos en mención, en ese sentido, la educación resultará un agente fundamental para cumplimentar la óptima integración de las personas con discapacidad, de lo anterior se podrá considerar que el derecho a la educación contendrá elementos tendientes a la normalización de tal condición, mismos que pueden ser implementados por el estado, como establece la fracción III del artículo de referencia, el cual establece lo siguiente: “El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.”

El capítulo sexto de la constitución boliviana, referente a la educación, interculturalidad y derechos culturales, en la sección I, ateniendo a la educación, puntualmente en el artículo 77 fracción I, se apreciará que es función del estado boliviano garantizar el derecho a la educación, en ese sentido, la fracción II del artículo en comento referirá que es deber compartido del estado y de la sociedad salvaguardar dicho derecho, tomando en cuenta a la educación especial como uno de los tipos de educación que habrán de impartirse; en relación con lo anterior resulta imprescindible señalar que la educación es un derecho humano, consecuentemente tendrá el carácter de universal, es decir, que todos deberán tener acceso a la misma, lo anterior como establece el artículo 78 fracción I, el cual expresa lo siguiente: “La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.” lo que se fortalece con lo ostentado en su similar 79, mismo que ostenta lo que a continuación se transcribe: “La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.” de lo anterior se observa que la educación impartida por el estado boliviano deberá de partir de un enfoque en el cual se implementen los esfuerzos necesarios que permitan construir una sociedad con entendimiento de aquellos valores acordes a la realidad boliviana, para lo cual resultará imperioso tomar en consideración elementos como la igualdad.

En alusión a la problemática de la discriminación, el estado boliviano implementaría la ley No. 045 de fecha 8 de octubre de 2010, mediante la cual la asamblea legislativa de aquel país decretaría la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación,

instrumento cuyo objetivo sería el de implementar los mecanismos concernientes a efecto de inhibir actos de discriminación, en ese sentido, el artículo 2 referirá los principios bajo los cuales se constituye la legislación en comento, en razón de lo anterior, resulta indispensable aludir que el inciso b del artículo en comento refiere lo siguiente:

Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que en la lucha contra el racismo el estado boliviano ineludiblemente deberá considerar que, para un mayor equilibrio social, el principio de igualdad deberá ser uno de los cimientos que permitan alcanzar los fines de la ley en cita, ante tal situación, será el estado el responsable de implementar las medidas que permitan que la búsqueda equidad logre materializarse.

En materia educativa, el estado boliviano será el encargado de definir las políticas tendientes a combatir la discriminación mediante una serie de acciones enumeradas en el artículo 6 de la ley en cita, en el imperativo en comento se podrán apreciar las siguientes medidas:

- a) Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.
- b) Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.
- c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

En ese sentido, se podrá identificar que el estado será encargado del diseño de las políticas que habrán de implementarse en el combate a la discriminación mediante campañas o promoción de derechos humanos en las escuelas tomando en consideración los valores enunciados en la ley, en ese sentido, de las medidas en comento se apreciará que al ejecutar las políticas en cita el estado boliviano

pretenderá erradicar toda idea discriminatoria desde las aulas, bajo una óptica de respeto entre naciones e intercultural dentro del mismo país.

Otro instrumento jurídico referente al respeto a las diferencias en aras de la consecución de la justicia social, es la ley No. 223 o Ley General para Personas con Discapacidad, cuyo objeto será garantizar los derechos de aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad, como ha quedado establecido, los derechos humanos son de índole universal, por consecuencia las personas con discapacidad deberán tener acceso a prerrogativas tales como la educación, como se establece en el artículo 2 inciso “e” de la ley en comento, mismo que manifiesta lo que a continuación se cita: “Artículo 2. (FINES). Constituyen fines de la presente Ley, los siguientes: 5. Promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad.”

Del contenido del artículo en cita se observará que el estado boliviano deberá considerar a las personas con discapacidad en la implementación de las medidas aplicables en materia educativa entre otras a efecto de facilitar la adecuada inclusión de estas personas en aras de un adecuado funcionamiento social.

En ese sentido, el artículo 4 de la ley, referirá los principios generales de la misma, entre los cuales se podrá encontrar el principio de inclusión, refiriendo lo que en seguida se detalla: “Todas las personas con discapacidad participan plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional.” en ese sentido, se infiere que dicha ley, manifestará que no habrá boliviano en situación de discapacidad que sea susceptible de ser excluido en los ámbitos que el imperativo en comento enuncia, siendo uno de ellos el de la educación, lo que queda de manifiesto en el artículo 10 de la ley en cita, precepto que refiere lo que a continuación se transcribe: “El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco de la educación inclusiva e integral.”

En ese sentido se concluye que dada la naturaleza de un país tan diverso como es Bolivia, resultará indispensable la actuación del estado a efecto de lograr una mayor equidad y acceso a la justicia social, correlacionado con lo anterior, la educación se

convierte en un factor clave a efecto de erradicar los prejuicios y las ideologías tendientes a posicionar a las personas con discapacidad en un escalafón sociocultural de menor importancia.

### 4.3 Chile

La constitución política de la república de Chile en su artículo 1° refiere lo siguiente: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos." en ese sentido se podrá observar que el instrumento jurídico en mención de manera inmediata ostenta la igualdad entre las personas sin ninguna especie de diferenciación de ningún tipo, es decir, la equidad inherente al género humano.

Es en el cuarto párrafo del artículo de referencia en el cual la constitución chilena referirá lo siguiente:

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

De lo anterior se desprende que el estado deberá priorizar el desarrollo común y para lograrlo habrá de materializar las medidas necesarias orientadas a la consecución de un óptimo desarrollo de las capacidades de quienes constituyen una sociedad partiendo del respeto a las prerrogativas vertidas en la constitución, en ese sentido, nuevamente se apreciará que el estado deberá ser el propulsor de las medidas que habrán de establecerse para tales fines.

En relación con lo anterior, es fundamental señalar que, el estado chileno mediante el artículo 19 de su constitución, asegura a todas las personas en su territorio una serie de derechos entre los que se podrá encontrar en el punto 10° del artículo referido el de la educación, mismo que expresa lo siguiente: " La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida." De lo anterior se desprende que la educación deberá buscar la potencialización de las capacidades del ser humano a lo largo de su vida, aunado a lo anterior, del enunciado transcrito se podrá apreciar que no habrá diferenciador entre las personas, sin embargo, en el cuerpo del artículo en cita no se hace alusión a la educación enfocada a algún segmento poblacional con necesidades diferentes, resultando imperioso que el estado sea el ente garante para lograr satisfacer el derecho a la educación.

En materia educativa, la Ley General de Educación es el instrumento normativo implementado en Chile para la regulación de dicho derecho, facultad que recae en el estado chileno, en ese sentido, el artículo 2 de la ley de referencia define a la educación de la siguiente forma:

es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.

En ese sentido, se apreciará que, para el estado chileno, la educación es un agente tendiente a lograr el desarrollo de las personas, para lo cual deberá considerar ciertos factores tales como el respeto a los derechos humanos, en ese sentido, será importante señalar que dichos derechos son de carácter universal, consecuentemente este derecho de manera aparejada deberá ser garantizado sin ningún tipo de distinción; tomando en consideración el respeto a los derechos humanos, la educación en Chile se ceñirá a lo establecido por los tratados internacionales correspondientes, situación de la que se hará mención en el imperativo 3 de la ley en comento, mismo que refiere lo que a continuación se transcribe:

El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

En ese orden de ideas, cabrá destacar que de dicho artículo se desprende una serie de principios a los que el sistema educativo de dicho país habrá de sujetarse, entre los cuales se podrá encontrar en inciso "C" mismo que refiere lo siguiente: "Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial." de lo anterior se observará que no habrá excepción a persona alguna para proveer el derecho en mención, aunado a lo anterior, será necesario atender las necesidades educativas de quienes requerirán de ciertas necesidades dadas de las características propias de la discapacidad, concatenado con lo anterior, otro principio que el sistema educativo chileno deberá tomar en cuenta será el de la diversidad, localizable en el inciso "E" el cual ostenta lo que a continuación se cita: "El sistema debe promover y respetar la



diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones que son atendidas por él.” en ese sentido, para los efectos de la equidad, resaltaré que la educación en aquel país, deberá fomentar el respeto a las diferencias, el cual es un elemento que de manera irrestricta deberá imperar dentro de una sociedad que pretenda equilibrar las brechas sociales existentes en nuestros países en aras del anhelado bien común, para lo cual resultará vital integrar a la sociedad a aquellos que sin importar las diferencias serán capaces de aportar beneficios para un entorno, es por ello que la multicitada ley referirá como otro principio de la educación a la integración, como se desprenderá del inciso “J” mismo que externa lo que a continuación se transcribe: “El sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.” de lo citado previamente se hará manifiesto que será función del estado materializar la accesibilidad a la educación a los diversos grupos integrantes de la sociedad chilena sin menoscabo de las diferencias propias de un grupo social, lo cual evidentemente incluirá a las personas en condición de discapacidad.

Concatenado con lo precedente, el artículo 4, décimo párrafo de la ley de referencia, aludiendo a los derechos y deberes en materia educativa, puntualmente en relación con las diferencias existentes de los educandos ostentará lo que a continuación se transcribe: “Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.” en ese sentido se observa que el estado deberá generar un entorno de equidad tendiente a combatir los rezagos existentes en la sociedad chilena.

En ese sentido, el respeto a las diferencias es piedra angular para la concepción de una sociedad equitativa, el estado deberá ser el ente propulsor de tal situación, en ese sentido, el artículo 5° de la ley referirá lo siguiente:

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria;

En relación con lo anterior, es de destacar que el estado mediante la implementación de políticas educativas, concatenadas con educación de calidad cimentarán los elementos acordes a la construcción de un entorno social orientado al respeto y la

consecuente eliminación de la segregación por motivos carentes de fundamento; en ese sentido el artículo 10, relativo a los derechos de las integrantes de la comunidad educativa, específicamente en el inciso “A” de la ley en cita manifiesta lo que a continuación se transcribe:

Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.

De lo citado se observará que en dicho artículo se establecerán los derechos de los que habrá de gozar el educando, mismos que abarcan una multiplicidad de elementos tendientes al irrestricto respeto a la dignidad humana, mismos que interactúan de manera integral permitiendo la optimización de las capacidades propias de cada uno desde un ámbito de respeto a las diferencias que ineludiblemente serán localizables en un grupo social como puede ser un aula en cualquiera de sus niveles.

Relativo a la admisión del alumnado en los centros educativos, el artículo 13 de la legislación en comento ostenta lo siguiente:

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

De lo anterior se desprende que no existirá motivo para coartar el derecho a la educación en aras del respeto a lo establecido en las leyes internas del estado chileno, así como en los tratados internacionales de los que Chile es parte, consecuentemente, el sistema educativo chileno deberá ser el proveedor de una educación inclusiva.

Otra legislación aplicable en aras de conseguir un equilibrio social en Chile, será la ley 20.422, misma que establecerá las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el objeto de la misma se establece en términos del artículo 1°, el cual refiere lo siguiente:

El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social,

asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

En materia educativa es menester hacer mención que el estado chileno garantizará el acceso a la educación a las personas con discapacidad como se observará en el imperativo 34 primer párrafo de la multicitada ley, el cual expresa lo que a continuación se transcribe: “El estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda que reciban subvenciones o aportes del estado”, de lo anterior se desprende que el estado chileno será el responsable de generar las condiciones que habrán de permitir que aquellos que padecen de algún tipo de discapacidad puedan acceder a las instituciones educativas en las cuales el gobierno de aquel país tenga alguna injerencia.

Concatenado a lo anterior, será fundamental hacer mención que para la consecución de estos fines el respeto será un aspecto medular para tales efectos, es por ello que el artículo 42 de la ley en cita refiere lo siguiente:

Los establecimientos educacionales deberán progresivamente adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

De lo citado se desprenderá que las instituciones educativas deberán implementar acciones tendientes a propiciar las condiciones que habrán de generar un ambiente de respeto en todos los niveles educativos para una óptima incursión del alumnado en los recintos de índole académica, lo cual, concatenado con los ajustes necesarios que habrán de adoptarse en términos de lo establecido en el similar 8 de la ley de referencia lo que representa un esfuerzo del estado chileno en aras de la inclusión y la igualdad de oportunidades.

En relación con el derecho a la no discriminación en Chile, la ley 20.609, misma que en su artículo 1° primer párrafo, expresa que tendrá como objetivo lo que a continuación se transcribe: “Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.”; entendiéndose por discriminación arbitraria lo establecido en el imperativo 2° de la ley en mención, el cual refiere lo siguiente:

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria, toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del estado o particulares, y que cuse privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

Aunado a lo anterior, en el cuerpo del artículo en cita, referirá que dicho se enfatizará cuando la acción de discriminación arbitraria se cimiente en una serie de características las cuales serán enunciadas en dicho artículo, mismas que no podrán ser motivo de exclusión, entre las que se podrá encontrar la situación de discapacidad.

En conjunción con lo precedente, se destacará que la discriminación arbitraria será una acción denunciabile por la persona afectada o mediante un representante dentro de los 90 días posteriores a los hechos resolviendo el tribunal competente a los 15 días posteriores a la interposición de la acción en comento, en ese sentido se observará que el estado chileno establece en sus leyes las acciones y mecanismos tendientes al detrimento de la discriminación, sin menoscabo de aquellos derechos como la educación que, de manera conjunta resultarán un arma fundamental para la búsqueda de una sociedad con mayor paridad.

#### 4.4 Colombia

La constitución política de Colombia es la ley suprema en aquel país en términos de lo establecido en el artículo 4, mismo que refiere lo siguiente: “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” en relación con lo anterior, cabe señalar que esta ley suprema en su artículo 5 refiere lo siguiente: “El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” en ese sentido, cabrá señalar que en este precepto el estado colombiano alude a la no discriminación como la base garante para el goce de los derechos de la población.

Referente a lo que precede en el párrafo anterior, es menester hacer mención que la constitución en cita, en su título II, referente a los derechos, las garantías y los deberes, puntualmente en su capítulo 1, alusivo los derechos fundamentales en su artículo 13 ostenta lo siguiente:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

De lo transcrito se desprenderá que es en este artículo en el cual el estado colombiano fundamenta el derecho a la no discriminación, el cual será de aplicación inmediata en términos de lo establecido en el similar 85 de la citada constitución; si bien, el artículo 5° sienta la base para tales efectos, es en el imperativo citado donde se establece tal derecho, mismo que el estado se constreñirá a preservar como se refiere en el párrafo segundo del precepto en comento, el cual manifiesta lo que a continuación se cita: “El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”; aunado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo de referencia hace alusión a las personas con discapacidad de la siguiente manera:

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

En ese sentido, el estado colombiano priorizará la salvaguarda del derecho a la no discriminación a aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, tomando las medidas necesarias que inhiban las conductas tendientes al detrimento del derecho en comento.

Otro derecho reconocido por el estado colombiano será localizable en el artículo 67 de la constitución, el derecho a la educación, el precepto de referencia, en su primer párrafo ostenta lo siguiente: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”, concatenado a lo anterior, el segundo párrafo del precepto de referencia expresa lo que se transcribe: “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos... [...]” de lo anterior se desprende que en Colombia la educación, además de un derecho es un servicio público, consecuentemente el estado se encargará de proveer lo necesario para la cumplimentación de dicho derecho, aunado a lo anterior, la educación será impartida desde un enfoque tendiente a la preservación de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la no discriminación, lo cual se contemplará en el imperativo 70, el cual externa lo siguiente:

El estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza

científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional

De lo citado se observará que será imperativo para el estado crear condiciones de igualdad a efecto de proveer a la ciudadanía de cultura bajo un sentido de igualdad, lo cual queda de manifiesto en virtud que, el acceso a la cultura será para “todos los colombianos” es decir, sin ninguna clase de distinción, lo cual es un deber del colombiano, como se establece en lo dispuesto por el artículo 95 numeral 4 de la constitución, el cual refiere lo siguiente:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

En relación con lo anterior, cabrá señalar que la educación será un agente propulsor para tales fines, es indudable que la materialización de la convivencia pacífica que refiere el numeral en cita, solo será posible mediante un irrestricto respeto entre la población, para ello la instrucción académica será el detonante que permitirá la obtención de una visión analítica y objetiva de las diferencias existentes entre las personas, las cuales no tendrán justificante al partir de un enfoque arbitrario, en cambio la educación será pilar para la normalización y adaptación de aquellos que tienen necesidades diferentes a quienes son considerados “normales.”

En materia educativa en el estado colombiano, resultará aplicable la ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, misma que en el artículo 1° párrafo segundo, alusivo al objeto de dicha legislación refiere lo siguiente:

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la legislación en comento indicará las bases que habrán de implementarse para regir el derecho a la educación en aras del bien común, tomando en consideración a los principios rectores de la máxima norma jurídica del estado colombiano desde un panorama equitativo, lo anterior se concluye en virtud que, del cuerpo del párrafo en cita se observará que el mismo refiere que el derecho en mención es para “toda persona”, con lo cual queda de

manifiesto que no habrá exención alguna en cuanto a la satisfacción de dicho servicio, al cual se le otorga el carácter de público.

Tomando en consideración lo establecido en el párrafo que precede, resultará indispensable señalar que en virtud que la educación es un derecho humano, su misma naturaleza no podrá ir en detrimento de sus similares, consecuentemente su impartición deberá ser abordada desde un ámbito de respeto, en ese sentido, los objetivos de la educación proveída por el estado colombiano se enlistarán en el imperativo 13, inciso b, mismo que refiere lo siguiente:

Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

b) proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;

En aras del respeto a la dignidad inherente de las personas, el estado colombiano en la ley de referencia establece en su título III, que la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales será una de las modalidades del sistema educativo de aquel país, misma cuyo fundamento será localizable en el imperativo 46, el cual se transcribe a continuación: “Integración con el Servicio Educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo” considerando lo anterior, resultará evidente que el estado colombiano reconocerá que una de las necesidades a atender para la dignificación humana será relativa a la educación requerida por aquellos integrantes del alumnado que requerirán especial atención en virtud de las aptitudes con las que cuentan, en relación con lo precedente, las autoridades de aquel país adoptarán la obligación de implementar una ramificación educativa que permitirá cumplimentar dichos requerimientos.

Considerando al estado como agente impulsor de las políticas necesarias, tendientes a contrarrestar las brechas sociales en aras de una sociedad con mayor equidad, la educación inclusiva será un elemento fundamental para propiciar las condiciones que permitan generar tal situación, en ese sentido, la Ley de referencia en su artículo 47, establece como medida para la consecución de tal finalidad, la implementación de programas y experiencias enfocadas a la atención educativa del educando

encuadrable a las características enunciadas en su similar 46, asimismo, el artículo 48 de la legislación en comento establecerá la integración de aulas especializadas que permitan la optimización de las aptitudes del alumnado.

En relación con lo anterior, es menester expresar que la legislación referente al óptimo ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas en Colombia se encontrará en la Ley 1618 de 2013, misma cuyo objeto será localizable en el imperativo 1, el cual expresa lo siguiente:

El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la ley 1346 de 2009.

De lo anteriormente transcrito se observará que la protección a los derechos de los discapacitados deberá abordarse a través de la implementación de políticas basadas en la erradicación de la segregación que la discapacidad pudiere conllevar, lo anterior de conformidad con la ley que el mismo artículo refiere, misma que contempla la adopción de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad; en ese sentido, resultará fundamental señalar que el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 refiere a la educación como uno de los derechos a proteger toda vez que el imperativo en cita ostenta lo siguiente:

El ministerio de Educación Nacional definirá a política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo... [...]

Del artículo en cita se desprende la entidad facultada para la implementación de las medidas tendientes a regular la educación que será impartida al segmento poblacional de referencia, resultando primordial que la educación deberá tener un enfoque inclusivo.

#### 4.5 España

En relación con las legislaciones europeas atinentes a la discriminación y a la discapacidad, se analizarán las leyes españolas, en ese sentido cabe señalar que la constitución de aquel país es su artículo 1, numeral 1, refiere lo siguiente: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” de lo anterior se desprende la conformación del estado español,



así como los valores que habrán de regir las leyes de aquel país, entre los que se podrá encontrar el de la igualdad, término que no da cabida a la discriminación de ningún tipo.

Para tales efectos, nuevamente el estado deberá ser el impulsor de los valores de referencia, situación prevista en el imperativo 9 numeral 2 de la legislación en comento, la cual refiere lo siguiente:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Del precepto en cita se desprende la facultad del estado de ser encargado de generar las circunstancias que permitirán imperar a la libertad y a la igualdad, así como de aplicar políticas tendientes a aminorar las posibles desventajas de aquellos que se encuentran en tal situación a efecto de conseguir una mejor integración en la vida social, lo anterior en aras de dignificar al ciudadano, lo que se fortalece con el similar 10, el cual en su numeral 1 manifiesta lo que a continuación se transcribe:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

De lo citado se observará que si bien, el estado español reconocerá determinados derechos inquebrantables, aludirá a la dignidad como aquella abstracción en cuya naturaleza residirá la aplicabilidad de las demás prerrogativas a efecto de conseguir el óptimo desenvolvimiento de las personas con la finalidad de generar las condiciones que habrán de suscitar un entorno favorable para los integrantes del estado, para tales efectos, las legislaciones españolas se sujetarán a lo previsto tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en los tratados y acuerdos internacionales de los que el estado español sea integrante, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del imperativo de referencia.

En relación con lo anterior, será menester aludir al capítulo segundo, relativo a los derechos y libertades vertidos en la constitución española, entre los que se podrá localizar artículo 14, el cual ostenta lo que a continuación se transcribe:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o

social” de lo citado se desprenderá el derecho a la igualdad jurídica entre los ciudadanos españoles, bajo esa tesitura, el precepto en comento manifiesta que la no discriminación imperará en territorio español, inhibiendo cualquier acción tendiente a menoscabar los derechos de las personas por los motivos que el artículo en cita enuncia, en virtud de lo anterior, se observará que si bien, en el precepto citado no se hace una referencia precisa a las personas con discapacidad, no menos cierto será que se alude que la discriminación no deberá suscitarse por circunstancias personales, entre las que evidentemente se podrá englobar a la población en tal situación.

Concatenado a lo anterior, el estado español en su artículo 27 constitucional reconocerá el derecho a la educación en su numeral 1, el cual manifiesta lo siguiente: “Todos tienen el derecho a la educación.” de lo cual se resalta que el término “Todos” no da lugar a exclusión de ningún tipo, es decir que no habrá motivo alguno para excluir a persona alguna del acceso a tal derecho; lo cual resultará fundamental para lograr la consecución del objeto vertido en el numeral 2 de este mismo precepto, el cual refiere lo que en seguida se cita: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.” De lo previamente transcrito se desprende la finalidad perseguida por el estado español a través de la educación, aunado a lo anterior, en el numeral de referencia se establecen las bases en las que se fundamentará la impartición de la educación, de los cuales se inferirá que el respeto es un agente fundamental para el sano desarrollo de tales conceptos.

Al igual que en las demás legislaciones internacionales estudiadas en el presente capítulo, el estado español no es excepción en cuanto a que el gobierno será el ente garante de la satisfacción del derecho a la educación, lo que se vierte en el mismo artículo 27 numeral 5, el cual refiere lo siguiente: “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes” de lo citado se observa la facultad estatal para proveer el derecho en comento a través de una planeación de la enseñanza así como aquellos intervinientes en dicho proceso.

En relación con las leyes emanadas de la constitución española, se encontrará la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, misma que tendrá por objeto lo vertido en el imperativo 1, el cual en su inciso “a” refiere lo que a continuación se transcribe:

Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

En ese sentido, se podrá observar que la legislación de referencia tendrá como objetivo asegurar el acceso a las oportunidades desde un enfoque equitativo para aquellos que se encuentran en situación de discapacidad mediante la implementación de determinadas medidas tendientes a la supresión de la discriminación de conformidad con la constitución de aquel país, así como de los tratados internacionales de los que España fuere integrante, en ese sentido, como ha quedado establecido, la ley de referencia fungirá como el ordenamiento jurídico garante de dichas prerrogativas, bajo esa tesitura, en el título I, capítulo III, alusivo a la atención integral de los discapacitados, se podrá observar que el artículo 13, numeral 1 ostentará lo siguiente:

Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.

Del imperativo en cita se desprenderá la definición del término “atención integral”, cuya finalidad será lograr la optimización de las aptitudes de las personas en situación de discapacidad a efecto de que dicho segmento poblacional obtenga un desenvolvimiento social que le permita lograr una subsistencia digna mediante la implementación de ciertos programas, entre los cuales el precepto de referencia refiere a la educación, en ese sentido, el artículo 16 de la ley de referencia en relación con la educación inclusiva expresará lo siguiente:

La educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De la transcripción del artículo citado, se podrá observar que se fundamenta la educación inclusiva como parte integrante del sistema educativo español, la cual se instruirá aparejada con determinadas medidas vertidas en el capítulo y legislación que el mismo artículo menciona, concatenado a lo anterior, el referido capítulo IV, específicamente el artículo 18, numeral 1 establece a la educación como un derecho de la población en circunstancia de discapacidad como a continuación se cita: “Las

personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás” de lo anterior se desprende que el acceso al derecho a la educación deberá garantizarse de manera que la condición de discapacidad no sea impedimento para que la impartición de las clases sea de bajo nivel u onerosa en cuanto a su acceso, aunado a lo anterior resultará indubitable que tal prerrogativa deberá ser bajo un enfoque de igualdad; en ese sentido, el artículo 20 enlistará una serie de garantías que permitirán satisfacer la necesidad educativa de las personas en tal situación, mismas que a continuación se citan:

#### Artículo 20. Garantías adicionales.

Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad y sin perjuicio de las medidas previstas en la normativa en materia de educación, se establecen las siguientes garantías adicionales:

- a) Los centros de educación especial crearán las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los centros ordinarios, y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario.
- b) Los hospitales infantiles, de rehabilitación y aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, ya sean de titularidad pública o privada que regularmente ocupen al menos la mitad de sus camas con pacientes cuya estancia y atención sanitaria sean financiadas con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos de edad escolar ingresados en dichos hospitales.
- c) Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.
- d) Se realizarán programas de sensibilización, información y formación continua de los equipos directivos, el profesorado y los profesionales de la educación, dirigida a su especialización en la atención a las necesidades educativas especiales del alumnado con discapacidad, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para ello.

De lo anteriormente transcrito se podrá observar una serie de medidas tendientes a garantizar tal derecho, en virtud de lo anterior, se podrá concluir que para lograr la inclusión y la potencialización de las aptitudes de quienes se encuentran ante tal situación, será necesario implementar medidas que permitan alcanzar un sistema educativo de inclusivo de calidad, lo cual podría ir incluso más allá de las aulas, para ello será importante la realización de los ajustes necesarios, así como la implementación de campañas para lograr tales fines.

En aras de salvaguardar el derecho a la no discriminación y el de la educación, otra legislación aplicable en el estado español será la Ley Orgánica de Educación, o Ley

Orgánica 2/2006, en la cual se hizo referencia en el artículo 16 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, misma que, entre otros, ostenta la equidad como principio basal; así mismo referirá como uno de los fines del sistema español, entre otros, los vertidos en su artículo 2, incisos “a” y “b”, los cuales externan lo siguiente:

Artículo 2. Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

La ley de referencia, será un instrumento regulador de las instituciones educativas del sistema educativo español, referente al tema de la discapacidad, se localizará el título II relativo a la equidad en la educación, puntualmente en su capítulo I, alusivo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se podrán observar las medidas vertidas en la ley de referencia para lograr tales fines, aunado a lo anterior en capítulo II del título en cita, alusivo a la compensación de las desigualdades en educación, refiere en el imperativo 80 numeral 2 lo siguiente: “Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.” De lo anterior se desprende que, mediante la ley de referencia, el estado español establece las circunstancias generadoras de las desigualdades que dan pie a posteriores conductas discriminatorias, a efecto de fortalecer los objetivos del sistema educativo.

#### 4.6 Uruguay

La constitución uruguaya expresará que en aquel país las personas gozarán de igualdad de conformidad con el artículo 8º, mismo que expresa lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.” De lo anterior se desprende que para el estado uruguayo será digno de exaltar aquellas capacidades de índole humana y no habrá lugar a segregación por motivos distintos, en ese sentido, nuevamente se podrá observar que en el texto del artículo en cita se desprende el término “todos” en clara alusión a la igualdad jurídica que deberá ser imperante en Uruguay.

En ese orden de ideas, resulta fundamental señalar que el artículo 68 de la ley de referencia manifiesta lo siguiente:

Queda garantida la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

De lo citado se desprende el derecho a la educación en Uruguay, mismo que será regulado por el estado mediante una ley reglamentaria, garantizando el derecho de los padres de elegir los recintos educativos que mejor le parezcan, de los párrafos precedentes se observará que el estado uruguayo, a través de su constitución garantiza el derecho de sus ciudadanos en cuanto a la igualdad y el acceso a la educación sin ningún tipo de distinción.

Como quedó establecido en el párrafo precedente, el derecho a la educación en Uruguay, será regulado mediante una ley reglamentaria, siendo la legislación aplicable la Ley número 18.437 o Ley General de Educación, misma que establece que la educación es un derecho humano fundamental, de conformidad con su artículo 1º, lo cual se fortalece con lo vertido en su similar 2º, mismo que refiere lo que a continuación se transcribe: “Reconócese el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna.” Del artículo en cita, se desprende el reconocimiento del estado uruguayo al derecho a la educación, cuya finalidad será el desarrollo adecuado de las aptitudes de la población en aras del bien común, mismo que deberá ser proveído sin distinción de ningún tipo; aunado a lo anterior, la educación en Uruguay deberá atender a los derechos humanos vertidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos vertidos en su propia constitución como en los tratados internacionales integrados por el estado uruguayo como elementos fundamentales para la conformación del sistema educativo de aquel país, lo cual se establece en el imperativo 4º de la Ley de referencia.

En ese sentido, la educación, al ser un derecho humano, tendrá una naturaleza ostensiblemente universal, situación prevista en el precepto 6 primer párrafo de la legislación en comento, mismo que expresa lo siguiente: “Todos los habitantes de la

República son titulares del derecho a la educación, sin distinción alguna.” de lo cual se desprende que no habrá persona en territorio uruguayo a la cual se le pueda coartar tal derecho, en ese sentido, se inferirá que el derecho a la educación será accesible para las personas con discapacidad, lo que se establece con claridad en el imperativo 8 primer párrafo, el cual establece lo siguiente: “El Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social.” en ese sentido, nuevamente el estado deberá ser garante del acceso a los derechos de las personas, en este caso, el derecho a la educación a minorías y a personas en circunstancias desfavorables.

Para tales efectos, el estado deberá implementar determinadas medidas a efecto de asegurar el derecho a la educación, en ese sentido, el artículo 13 de la ley de referencia, manifiesta que dichas políticas se cimentarán en fines determinados, entre los cuales será localizable el vertido en el inciso “A” del artículo en mención, mismo que establece lo que a continuación se enuncia: “La política educativa nacional tendrá en cuenta los siguientes fines: A) Promover la justicia, la solidaridad, la libertad, la democracia, la inclusión social, la integración regional e internacional y la convivencia pacífica.”, de lo anterior se desprende que las medidas aplicables en materia educativa encontrarán asidero en una serie de consideraciones entre las cuales se menciona la inclusión; en relación con tales fines, en este mismo precepto, el inciso “C” manifiesta lo siguiente: “Formar personas reflexivas, autónomas, solidarias, no discriminatorias y protagonistas de la construcción de su comunidad local, de la cultura, de la identidad nacional y de una sociedad con desarrollo sustentable y equitativo.” En ese sentido se observará que la educación deberá ser un agente formador de un perfil personal orientado al bien común a través del mejoramiento individual, así mismo se apreciará que uno de los factores a combatir es el de la discriminación, en una sociedad educada no habrá cabida a la discriminación arbitraria, lo que se robustece con lo vertido en el imperativo 18 primer párrafo de la ley en comento, relativo a la igualdad de oportunidades como uno de los principios de la educación pública estatal, el cual externa lo que a continuación se cita:

El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.

En ese sentido, la ley de referencia facultará al estado para abastecer los recursos necesarios que permitan brindar la atención pertinente relativa a las necesidades propias de aquellas personas encuadrables en circunstancias desfavorables a efecto de conseguir su integración y con ello un equilibrio social en el ámbito educativo; en virtud de lo anterior, el estado uruguayo adoptará dentro de su educación formal con especial consideración a las personas con discapacidad con especial consideración de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley de referencia.

En relación con lo anterior, el sistema educativo uruguayo en todas sus modalidades deberá tomar en consideración determinados criterios con base en el imperativo 40 de la ley en cita, el cual enlistará entre otros en su inciso "A" a los derechos humanos, los que se abordarán con la finalidad del desarrollo de actitudes tendiente al respeto a la condición humana tomando en cuenta a la educación como un elemento aparejado para la consecución de tal fin, en ese sentido, la ley de referencia conceptualizará el término "centros educativos" según lo establecido en el artículo 41, mismo que en su primer párrafo manifiesta lo siguiente: "El centro educativo de cualquier nivel o modalidad será un espacio de aprendizaje, de socialización, de construcción colectiva del conocimiento, de integración y convivencia social y cívica, de respeto y promoción a los derechos humanos" en razón de lo anterior, los espacios académicos son de vital importancia dentro de una sociedad, lo anterior en virtud que su existencia advertirá beneficios comunes como los que en el cuerpo del precepto en cita se abordan, de tal manera que a través de sus aulas se generen sociedades con mayor nivel reflexivo, situación que inevitablemente acarreará una mejora común.

Considerando lo anterior, resultará evidente que, para lograr tales fines, los participantes del proceso de aprendizaje invariablemente tendrán que contar con cierto derechos y obligaciones, mismos que son vertidos en el capítulo IX de la multicitada ley, siendo en el caso de los derechos de los educandos, estos serán localizables en el precepto 72, mismo que en su inciso "B" expresa lo siguiente: "Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a: B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje." Del artículo en cita se desprenderá que se hace clara alusión a una totalidad del alumnado sin distinción alguna en cuanto al goce de tales derechos, posteriormente el inciso citado conferirá al alumnado la facultad de la obtención de determinados apoyos acordes a situaciones desfavorables en



detrimento de su aprendizaje; situación que en aras de salvaguardar la equidad social resultará fundamental en virtud que dichas ayudas reducirán la imposibilidad de aprendizaje y por consecuencia se dará una mejora académica del alumno que habrá de requerirlas; así mismo, en el capítulo de referencia se hará mención de los deberes del alumnado, entre los que se podrá localizar lo enunciado en el imperativo 73, inciso “C”, del que se desprende lo que a continuación se expresa: “Los educandos de cualquier centro educativo tendrán el deber de: C) Respetar los derechos de todas las personas que integran la comunidad educativa (docentes, funcionarios, estudiantes, familiares y responsables).” Resulta evidente que el respeto entre las partes del proceso será uno de los valores que habrán de permitir que se genere un entorno sano para la óptima impartición de las clases, de tal obligación surgirá un ambiente de tolerancia y aceptación a las diferencias de la naturaleza humana, bajo tal consideración, la inculcación del respeto mutuo buscará obtener una pacificación social.

En relación con las personas con discapacidad en territorio uruguayo será aplicable la Ley número 18.651 relativa a la protección integral de las personas con discapacidad, misma que en su artículo 1° establece la implementación de un sistema orientado a la salvaguarda de los derechos del quienes se encuentran en tal situación, prerrogativas entre las cuales podremos encontrar el derecho a la educación, lo que se fortalecerá con lo expresado por su similar 5°, que en su segundo párrafo ostenta lo siguiente:

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

De lo anterior se observará que quienes se encuentran en situación de discapacidad, deberán tener acceso a todos los derechos, sin cabida a segregación por los motivos enunciados en el cuerpo del precepto en cita, tanto para ellos como para sus familiares, del artículo de referencia se enlistarán derechos que conllevarán prioridad, entre los que se podrán observar la dignidad humana y la educación, en ese sentido, la dignidad supondrá un aspecto de respeto a la naturaleza humana, la cual concatenada con la educación deberán materializar en un crecimiento personal, para tales efecto, el estado nuevamente deberá ser participe en la consecución de tales fines mediante la implementación de determinadas medidas, entre las que podremos

encontrar la localizable en el artículo 8 de la ley de referencia, el cual establece lo siguiente:

El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes del presente artículo, a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propendiendo a su integración e inclusión.

De tal manera que el estado uruguayo adopta como una medida combatiente de la discriminación la implementación de campañas tendiente a la educación abordada desde un panorama enfocado en la diversidad con la finalidad de una normalización que permita que las personas con discapacidad se adhieran a una mecánica social nominalmente normal, para garantizar el derecho a la educación, el estado intervendrá de conformidad con lo establecido en el capítulo VIII de la ley en comento, el cual en su artículo 39 ostenta lo siguiente:

El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública deberá facilitar y suministrar a la persona con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

De lo anterior se observa la facultad de las entidades gubernamentales que habrán de coadyuvar para proveer a las personas que se encuentran en situación de discapacidad aquellos suministros materiales e inmateriales que permitan alcanzar al sujeto una maximización de las capacidades con las que cuenta; situación que indubitablemente reflejará la búsqueda de la dignificación del educando encuadrable, toda vez que el dote de mecanismos igualadores por parte del estado supondrá una lucha por alcanzar el respeto a la naturaleza humana mediante la educación, lo cual supone un reconocimiento a las necesidades de un segmento de la población que se encuentra en una desventaja inmerecida, lo que se fortalece con lo estipulado en el imperativo 40 de la legislación de referencia, el cual manifiesta lo que a continuación se cita:

La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad.

En ese sentido, la igualdad supondrá una integración del sujeto con discapacidad a las aulas del alumnado nominalmente "normal", lo cual deberá suscitarse a través de la aceptación de un entorno conformado por integrantes con múltiples diferencias, de tal manera que se logre un enfoque universal para la participación de los integrantes

de una sociedad, para lo cual será fundamental la promoción de campañas orientadas a la sensibilización de la diversidad de capacidades de conformidad con lo establecido en los imperativos 44 y 45 de la ley de referencia.

Con base en lo expresado en el párrafo precedente, el artículo 41 es el que de manera puntual expresa el derecho a la educación de los discapacitados de la siguiente manera: “Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral.” de lo anterior se desprende que las personas en circunstancias de discapacidad deberán gozar del acceso a una educación que les permita una posterior integración laboral; lo anterior supone que el estado deberá proveer a las personas en tal situación una educación de calidad, a efecto de dignificar este grupo poblacional mediante un trabajo que les proporcione una calidad de vida; resultará evidente la importancia de la intervención del estado para materializar una adecuada integración social de las personas con discapacidad, en ese sentido un arma fundamental para el éxito de las políticas implementadas para la consecución de tal objetivo es de manera indudable la educación como base del raciocinio enfocado al bien común.

#### 4.7 Consideraciones comparativas

En términos generales, se observará que las legislaciones internacionales relativas a temas tales como la educación y la discapacidad, serán abordadas por las constituciones propias de cada uno de los países que en el presente capítulo se han mencionado, en ese sentido queda claro que tales prerrogativas cuentan con una naturaleza tendiente a dignificar a las personas, consecuentemente son reconocidas como derechos humanos contenidos en la constitución de dichos estados, así como por aquellos tratados internacionales de los cuales formen parte.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que más allá de que las legislaciones de cada país no cuentan con la misma estructura, sí tienen similitudes en cuanto a los valores y los principios rectores de cada una de ellas, lo anterior en virtud que, en cada una de ellas se vierten principios tales como la universalidad aparejada a los derechos humanos; en dichas legislaciones se apreciará que el estado deberá ser aquel ente satisfactor de dichos derechos mediante la multicitada implementación de políticas atinentes a aminorar las brechas sociales existentes en países con tantas y tan hondas similitudes y problemáticas socioculturales derivadas de un pasado común,

sin embargo, inevitablemente existirán también diferentes realidades que podremos considerar para perfeccionar nuestras legislaciones en aras de una constante mejora a través de un panorama concedido mediante una perspectiva diferente, pero con un sistema jurídico común.

## Método y resultados

Después de llevar a cabo las entrevistas a alumnos que detentan algún tipo de diversidad funcional en el CU UAEM Ecatepec, se presentan los siguientes resultados de las categorías o familias que lo integran, a través de la construcción de redes semánticas y de las afirmaciones que como proposiciones ayudan a comprender el fenómeno de la diversidad funcional, la discriminación a quienes se encuentran en tal situación, los derechos humanos y la accesibilidad en el CU UAEM Ecatepec. Entre paréntesis en el texto hay dos números, el primero representa las veces que el código aparece en las entrevistas y el segundo las veces se relaciona con otros códigos.

*Afirmación 1. Los derechos humanos son facultades reconocidas en la constitución y tratados internacionales que protegen la dignidad humana de todas las personas, a través de una tipología que satisface necesidades simples y complejas (ver fig. 1).*

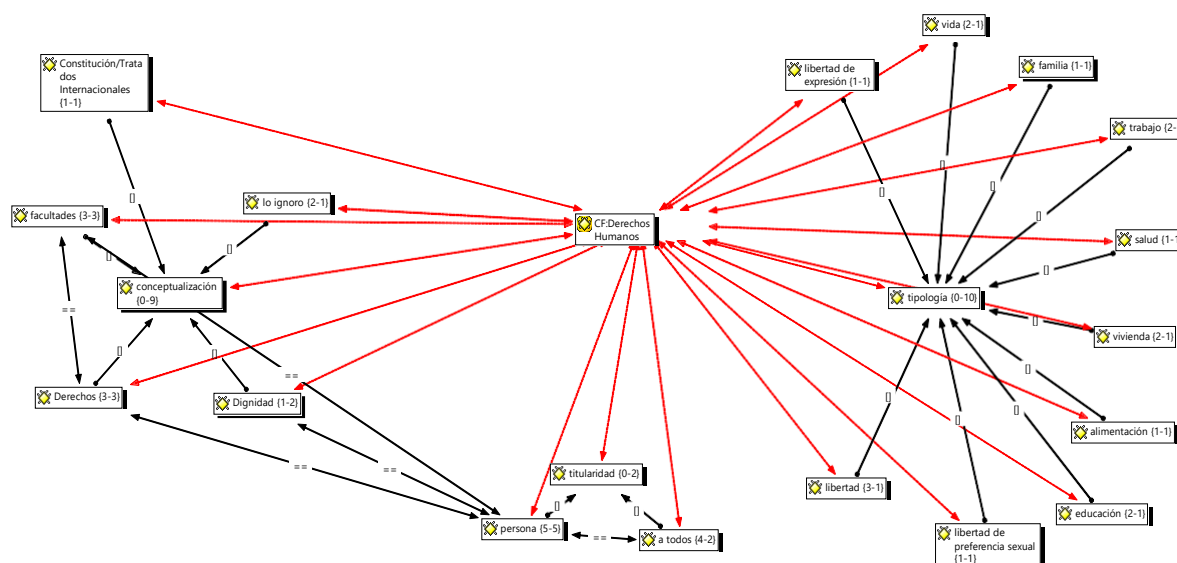
De la información proporcionada por los participantes entrevistados se desprende que aunque hay personas que desconocen (2-1) este concepto, entienden que los derechos humanos son facultades (3-3) o derechos (3-3), es decir, prerrogativas que protegen la dignidad (1-2) como el elemento más importante, de todas (4-2) las personas (5-5), ya que están reconocidos y regulados en la constitución y tratados internacionales (1-1) como documentos fundamentales que les sirven de base. Dentro de los tipos de derechos humanos el que se repitió con mayor frecuencia fue el derecho a la libertad (3-1) y en menor grado el derecho a la vida (2-1), el derecho al trabajo (2-1), el derecho a la vivienda (2-1) así como el derecho a la educación (2-1). Algunas de las respuestas proporcionadas por los entrevistados son las siguientes:

*“Todas las personas somos titulares de esos derechos humanos, porque todos tenemos esos derechos” (P. 5).*

*“Son como lineamientos o cosas que a todos en general debemos de tener” (P. 3)*

*“Derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la educación, al trabajo, en general, derechos que tenemos” (P. 5).*

Fig. 1 Categoría: Derechos humanos



*Afirmación 2. Las personas con discapacidad tienen acceso a sus derechos humanos, pero en situación de desventaja o desigualdad respecto a las personas que no detentan esa condición, lo anterior por motivo de políticas públicas y programas institucionales insuficientes e inobservancia de las normas (ver fig. 2).*

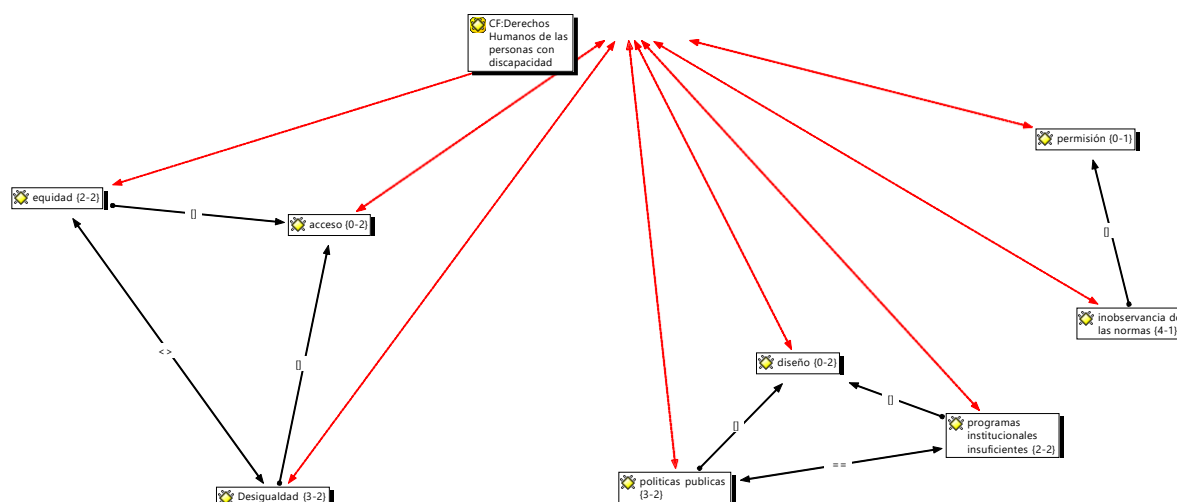
Aunque existe la percepción de que las personas con discapacidad tienen acceso a sus derechos humanos en un contexto de equidad (2-2), predominó la relacionada con una situación de desigualdad (3-2) respecto de las demás personas, lo cual se encuentra relacionado y encuentra su causalidad por la falta de políticas públicas (3-2) y con los programas institucionales insuficientes (2-2), de igual modo incide la alta permisividad de la inobservancia de las normas (4-1), en conclusión las personas con discapacidad se encuentran en situación de desventaja para acceder a sus derechos humanos en relación con las personas que no detentan dicha condición. Algunas de las respuestas que proporcionaron los entrevistados y que sustentan esta afirmación son:

*“Yo creo que la universidad se enfoca más bien en las necesidades generales y no solo en las especiales por lo que creo que las dejan un poco de lado” (P. 3).*

*“En mi caso, yo entro a la biblioteca y busco quien me lo lea y a veces es dar molestias, entonces yo sigo comentando que estoy en desventaja, he sobrevivido 6 semestres porque tengo el gusto de querer aprender” (P. 5).*

*“Si, si considero que han tomado, este, cartas en el asunto, que es un poco deficiente todavía porque es mucho que abarcar, pero sí” (P. 1).*

Fig. 2 Categoría: Derechos humanos de las personas con discapacidad



*Afirmación 3. Las personas que detentan una condición de discapacidad, tienen una incapacidad o limitación física, sensorial o mental, situación que no impide que puedan realizar cualquier actividad a través de una capacidad diferente, aunque las demás personas los perciban como débiles o discapacitados, ellos se perciben como personas normales (ver fig. 3)*

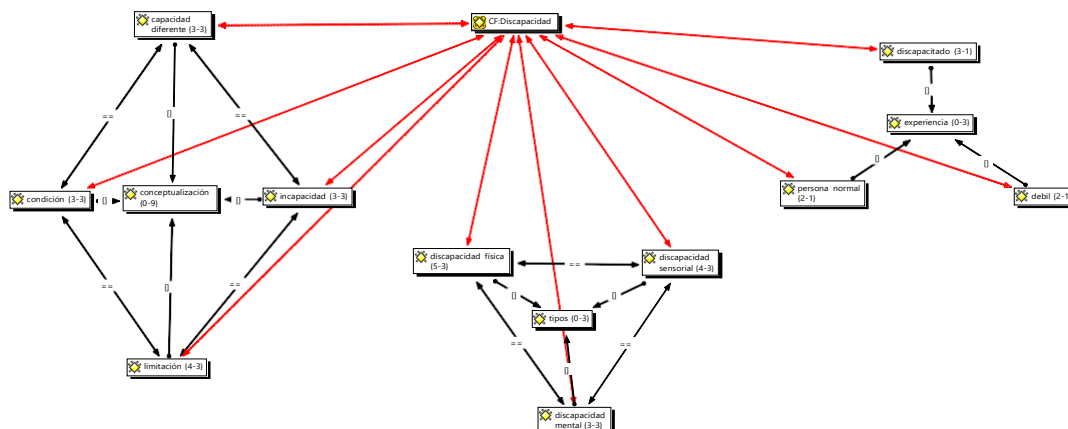
Las personas con discapacidad física (5-3), discapacidad sensorial (4-3) o discapacidad mental (3-3) perciben y relacionan su condición (3-3) como una incapacidad (3-3) o limitación (4-3) para hacer algo de determinada manera, lo cual no impide que lo realicen de manera distinta a través de una capacidad diferente (3-3) a través del empoderamiento de otro de sus sentidos. Desde su experiencia, las personas con discapacidad perciben que socialmente se les relaciona con adjetivos como discapacitado (3-1) o débil (2-1), sin embargo, ellos se ven a sí mismos como personas normales (2-1). Lo anterior encuentra fundamento en la información proporcionada por los testimonios de los entrevistados:

*“Pues es una condición diferente que a veces eh... pues te causa conflictos pues para poder desarrollarte en el entorno” (P. 3).*

*“A veces no es la discapacidad la que nos limita, como le comentaba es la misma sociedad” (P. 5).*

*“Pues creo que desde mi experiencia siempre me han visto como una persona normal” (P. 3).*

Fig. 3 Categoría: Discapacidad



**Afirmación 4.** La principal causa de la discriminación es la ignorancia mediante exclusión e insultos por diversos motivos, características físicas o condiciones sociales (ver fig. 4).

Los participantes relacionan a la discriminación principalmente con la ignorancia (6-1) de aquellas personas que la cometen, de acuerdo a su percepción este fenómeno se ejerce predominantemente a través de insultos (1-1) y provoca una clara exclusión (7-1). La principal causa que la provoca es la discapacidad (2-1) y en menor grado la forma de vestir (1-1) y el hecho de tener tatuajes (1-1). En el recinto académico en cuestión, los entrevistados consideran que en términos generales hay un buen entorno social (1-1), sin embargo, mencionan también que sí existen actos de violencia verbal (2-1) y de burla (3-1) que pueden ser considerados como actos discriminatorios. Se cita algunas de las respuestas de los participantes como sustento de lo anterior:

*“Que ven la deficiencia que uno no tendría. También hay ignorancia”* (P. 4).

*“Yo siento que es como una... discriminar sería, como apartarte de un grupo social por así decirlo por cierta situación o cualidad”.* (P.2).

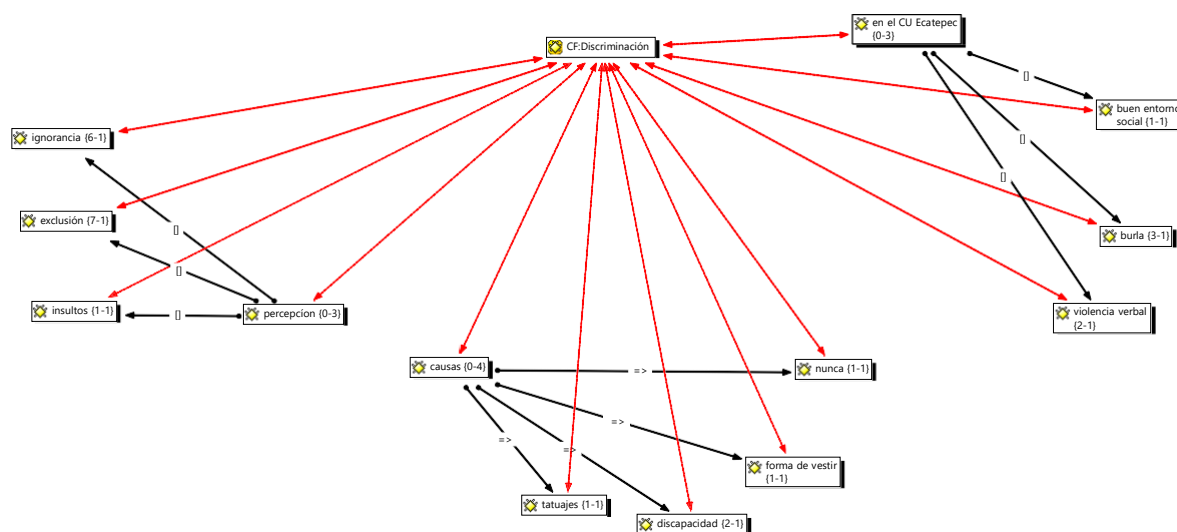
*“Es ponernos al margen, es no tomarnos en cuenta, no incluirnos”* (P. 5).

*“A mí nunca me dejaban jugar porque decían que yo no podía que los iba a hacer perder y así de repente me decían que yo les daba asco o cosas de ese tipo”* (P. 2).

*“Pues no sé, incluso a veces los mismos alumnos con otros alumnos, me ha tocado ver como que hacen comentarios negativos hacia otra persona o que igual la excluyen por su personalidad, por cómo es”* (P. 3).



Fig. 4 Categoría: Discriminación



*Afirmación 5. La discriminación por motivo de discapacidad subsiste en menor grado en el espacio académico en cuestión, encontrando la principal causa en la falta de educación como elemento cultural, además de que los estudiantes que detentan esta condición, ejercen su derecho a la educación en situación de desventaja respecto de los demás (ver fig. 5).*

Existe una mayor percepción en los entrevistados de que en el espacio universitario no (3-1) existen prácticas discriminatorias en contra de personas con diversidad funcional, sin embargo, en menor grado subsiste la opinión de que en contraste a ello, sí existen (2-1). La principal causa de estas prácticas es la falta de educación (5-1). Por cuanto hace a la percepción sobre la igualdad de oportunidades que tienen los estudiantes con discapacidad de acceder al derecho de educación, no hay diferencia significativa de los que piensan que están en igualdad de condiciones (3-1) respecto de los que opinan que se encuentran en desventaja (3-1), esta última encuentra estrecha relación con la falta de audiolibros (2-1). Algunas de las respuestas que proporcionaron los entrevistados son:

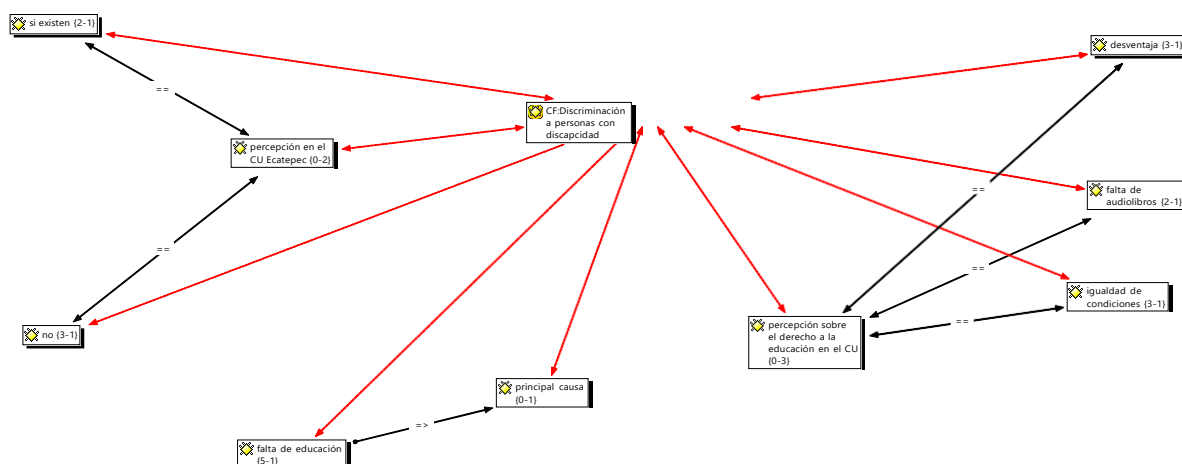
*“La falta de educación de quien discrimina” (P. 1).*

*“La gente no está disciplinada no está educada para respetar todo este tipo de señalamientos... no nada más una son varias, la ignorancia” (P. 2).*

*“La falta de cultura, como ya le había comentado, la barrera de actitud” (P. 5).*

*“Lo que hace falta en esta institución en lo personal para mí, son audiolibros enfocados a las materias que vamos a llevar durante nuestro curso ahí, durante nuestra instancia en la escuela” (P. 5).*

Fig. 5 Categoría: Discriminación en contra de personas con discapacidad



*Afirmación 6. La accesibilidad en México se asocia principalmente con el entorno físico, en el ámbito académico también se encuentra relacionado con la docencia, los programas de estudio, las Tic's, la información y los servicios (ver fig. 6).*

Los participantes sí (2-1) conocen o han oído de la accesibilidad, la relacionan de manera significativa con la accesibilidad del entorno físico (3-1) y con el tema de los profesores capacitados (1-1). Consideran de manera predominante, que la accesibilidad en México es deficiente (4-1), excepto en el contexto de la familia (5-1), por ser el núcleo social que se adapta a las necesidades en que crece el individuo. La falta de accesibilidad en el entorno físico (9-1) derivada de su ubicación geográfica, es el mayor problema respecto de las instalaciones del espacio académico en cuestión. En el tema de accesibilidad en la docencia, se cuenta con un programa educativo accesible (1-1) frente a una falta de capacitación docente (5-1). En materia de enseñanza a alumnos con discapacidad. Los entrevistados consideran que hay una satisfactoria accesibilidad en trámites y servicios (4-1) en el ámbito administrativo, además de que existe una aceptable accesibilidad de las Tic's (3-1), respecto de los servicios en salas de cómputo y conexión a internet. Finalmente, los estudiantes con discapacidad consideran que los principales problemas a los que deben enfrentarse son la discriminación (5-1) y las barreras físicas (5-1), y en menor grado los derivados de la falta de accesibilidad de información y Tic's (4-1) por parte de la institución y la falta de sensibilización (1-1) de la comunidad universitaria. Algunas de las respuestas que emitieron los estudiantes entrevistados son las que a continuación se enuncian:

*“En la sociedad en general sí, pero es deficiente” (P. 2).*

“Porque no en todos los edificios hay rampas o inclusive los sistemas de información no están adaptados y en general es eso” (P. 3).

“Las instituciones no están adecuadas para recibirlo a uno, tanto a nivel académico como de instalaciones” (P. 3).

“En la sociedad La desigualdad, la discriminación y la exclusión. En el CU Ecatepec La falta de accesibilidad física” (P. 4).

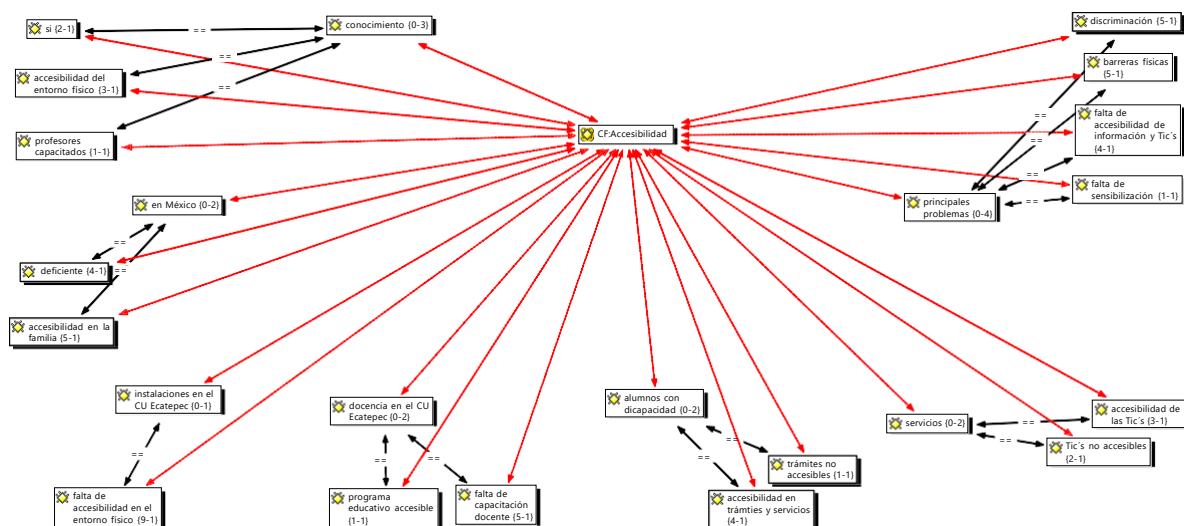
“El principal problema en la universidad son las escaleras” (P. 2).

“La accesibilidad porque, aunque esté construida en el cerrito, si esta incluso difícil para los alumnos que no cuentan con una discapacidad” (P. 3).

“Pues lo que hemos venido planteando, la accesibilidad a la información, la tecnología, las herramientas” (P. 5).

“La falta de sensibilización, pues hay muchas cosas que adaptar” (P. 3).

Fig. 6 Categoría: Accesibilidad



**Afirmación 7.** Los ajustes razonables en el espacio universitario deben de realizarse sobre la adaptación del entorno, en las actividades de docencia y en las herramientas pedagógicas para garantizar la accesibilidad (ver fig. 7).

La principal percepción que tienen los participantes sobre los ajustes razonables, se encuentra asociada con la adaptación del entorno (5-1). A pesar de que algunos participantes afirmaron desconozco (1-1) que existan ajustes razonables por parte de los docentes en las aulas de la institución, otros mencionaron que sí existe la intención (2-1) de hacerlo por parte del personal docente, en contraste con lo anterior, la mayoría cree que predomina la ausencia de ajustes razonables con los profesores (3-1), concatenado a lo anterior, se manifiesta la ausencia de herramientas pedagógicas

inclusivas (6-1) tales como el uso del lenguaje braille, lenguaje de señas, software y materiales didácticos diseñados expreso para estudiantes con discapacidad. Algunas de las respuestas que emitieron lo participantes son:

*“imagino que va más a esto de adaptarse a las necesidades de infraestructura y los sistemas para que una persona igual pueda hacer esas cosas”* (P. 3).

*“Hacer esas rampas o colocar las entradas más accesibles para las personas con discapacidad”* (P. 5).

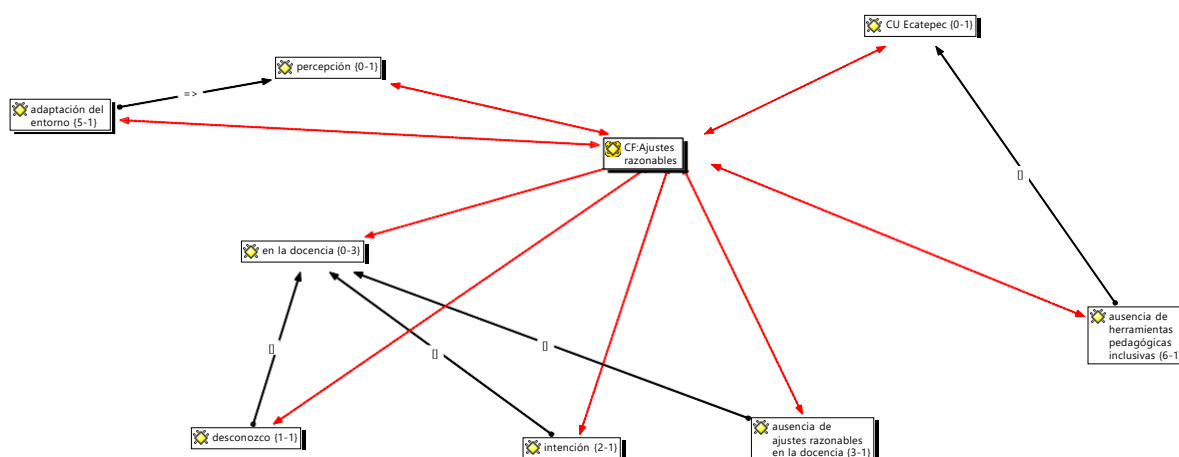
*“Si hasta eso siento que los maestros son bastante flexibles con todos, no solo con las personas que tienen una capacidad diferente, no son groseros”* (P. 2).

*“Nunca he visto que enseñen las señas, desconocería esa parte”*. (P. 1).

*“No, siento que hacen falta muchísimas cosas”* (P. 3).

*“Herramientas disponibles, la maquina como en la sala y material didáctico como le comentaba, en la biblioteca pues hacen falta demasiados libros.”* (P. 5).

Fig. 7 Categoría: Ajustes razonables



**Afirmación 8.** Las propuestas para mejorar la accesibilidad en el recinto académico son: adecuación del entorno, asegurar el acceso a la información y a internet, capacitación de profesores, capacitación de estudiantes con discapacidad, pláticas de concientización a alumnos, gestión de apoyos económicos y la creación de una unidad de apoyo a personas con discapacidad. (ver fig. 8).

Derivado de las entrevistas con los participantes, se desprenden las siguientes propuestas para mejorar el respeto a los derechos humanos y la accesibilidad en el espacio universitario en cuestión: Se sugiere la adecuación del entorno físico mediante la adaptación de accesos (3-1), la adaptación de escaleras (7-1) y la implementación de guías para invidentes (2-1), lo cual se encuentra relacionado con la adquisición de audiolibros (1-1) para la mejora del servicio de la biblioteca. Se debe

lograr el aseguramiento del acceso a la información (1-1), el cual guarda estrecha relación con el acceso a internet (1-1). También se debe de innovar a través de programas de capacitación a personas con discapacidad (5-2), de programas de capacitación de profesores (7-2) en materia de enseñanza a estudiantes con tal condición y pláticas de concientización a alumnos (9-2) en general. Para la implementación de dichas propuestas se debe de gestionar en el sector público, privado y social, el apoyo económico (1-2) necesario, que sea destinado para dichos fines. Finalmente, todas las propuestas y adecuaciones anteriores se pueden gestionar, mediante la creación de una unidad de apoyo a personas con discapacidad (3-5), que sea constituida dentro de la estructura organizacional de cada espacio universitario, la cual tenga como principal finalidad la defensa de los derechos humanos y atención a las específicas necesidades de las personas que detenten esta condición. Las anteriores propuestas se derivan de las respuestas emitidas por los entrevistados:

*“Pues en mi caso que existan más rampas” (P. 3).*

*“Mejorar las instalaciones para que todos lo puedan utilizar, como rampas, gestionar apoyos económicos para los alumnos con discapacidad como becas, concientizar a profesores y alumnos y capacitar a profesores y alumnos, así como sería muy favorable que exista una unidad o un área que apoye a las personas con discapacidad” (P. 4).*

*“De la biblioteca, de alguna manera que yo tenga audiolibros más accesibles referente a mis materias” (P. 5).*

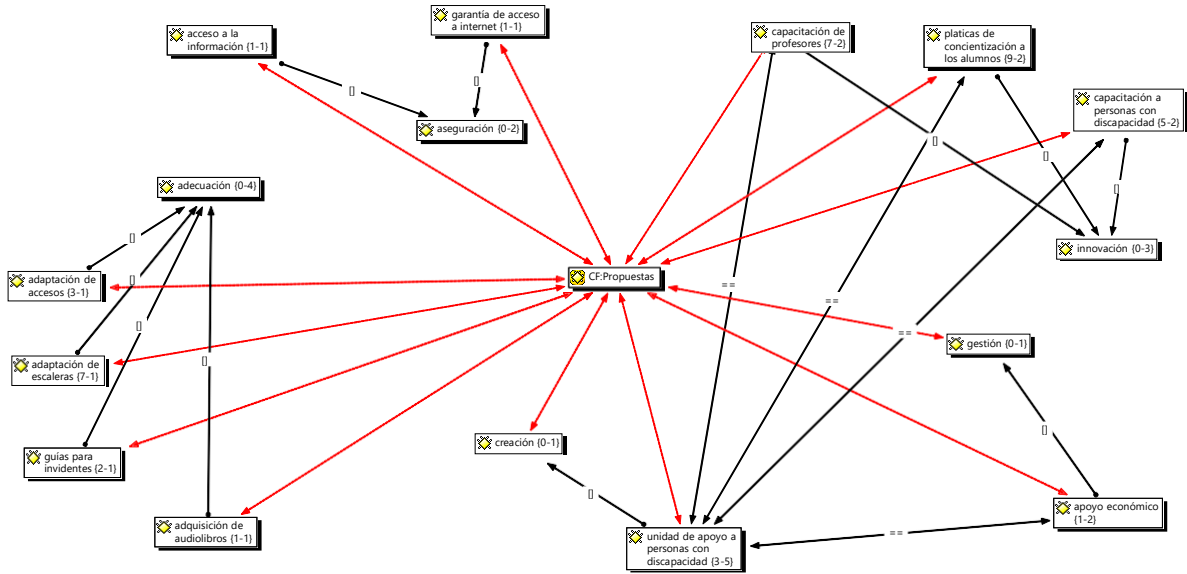
*“Se resumiría en adaptar los espacios, proporcionar internet y capacitar a las personas que tienen discapacidad, a los profesores, pláticas de concientización a los alumnos, ajustes razonables a los espacios, que haya más rampas, guías para personas que no pueden ver, además de crear una unidad de apoyo a las personas con discapacidad” (P. 5).*

*“También pues que los profesores estén mayormente capacitados” (P. 3).*

*“Sensibilizar a las personas que no tienen discapacidad y a quienes la tienen en general yo diría que a todos” (P. 2).*

*“Que también se pueda generar un comité de ayuda para las personas que tienen estos problemas” (P. 3).*

Fig. 8 Categoría: Propuestas de ajustes razonables



## El Problema y la Propuesta

### Problemas de la discriminación

La discriminación conlleva una simplificación en el imaginario de las capacidades de las personas que la padecen, esta situación responde a una multiplicidad de factores entre los que encontramos carencias en el ámbito educativo derivado de la falta de enfoques que permitan asimilar una inclusión, en razón de lo anterior, resulta imprescindible señalar que en ocasiones son las mismas escuelas las que de manera consciente o en el mejor de los casos inconscientemente recrean conductas discriminatorias, ante tal situación el problema de la discriminación se agudiza cuando las autoridades educativas no implementan medidas que detengan dichas conductas, por lo cual enseñan al alumnado a repetir las ante la falta de concientización en este rubro, es decir, si los directivos y/o docentes no implementan las estrategias o los ajustes que concienticen y normalicen al alumnado sobre dichas conductas, el cuerpo estudiantil continuará arraigando en su formación esta simplificación de las capacidades de quienes padecen alguna discapacidad, por lo que, la discriminación seguirá en la sociedad, toda vez que el individuo habrá de convivir dentro de la sociedad con esta simplificación transmitiendo dichas ideologías en su vida cotidiana, así mismo, este individuo muy probablemente educará a su prole con base en la formación que el mismo ha obtenido, generando segregación a través del tiempo, misma que en casos extremos ha llevado a la humanidad a deplorables atrocidades a través de la historia, en ese sentido, la educación es la llave cuya luz será capaz de iluminar el pensamiento de los individuos y consecuentemente de la sociedad, en ese sentido resultará fundamental que en las instituciones educativas se fomente el respeto y la inclusión inherentes a la condición humana, esto en aras de producir una mejor sociedad en la cual se desenvuelvan de manera óptima las generaciones venideras.

### Propuesta

Derivado de la investigación precedente y con base en lo que establece la legislación aplicable en los Estados Unidos Mexicanos, cuyos imperativos atinentes al presente documento han quedado citados, se propone una adición al artículo 74 de la Ley de Educación, imperativo que actualmente expresa lo siguiente:

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Del artículo transcrito con antelación, se observa que el estado mexicano en el Capítulo X de la legislación en comento, relativo al educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional faculta a las autoridades en materia educativa a efecto de fomentar además de la cultura a la paz y la no violencia partiendo de un enfoque de dignificación y respeto a los derechos inherentes al ser humano mediante la implementación de medidas tendientes a favorecer al bien común a través de la participación de quienes se encuentran inmersos en el proceso educativo con la finalidad de inhibir y resolver las problemáticas que pudieren suscitarse en el ambiente educativo, en ese sentido, si bien se hace mención del respeto a los derechos humanos, el imperativo de referencia no aborda de manera puntual a aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como bien pueden ser los discapacitados, lo anterior a efecto de equilibrar la desventaja que dicha circunstancia envuelve, consecuentemente, se propone una adición al artículo de referencia quedando de la siguiente manera:

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar en todos sus niveles **con especial atención a los alumnos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.**

Lo anterior en virtud que de la lectura de la modificación propuesta queda plasmado de manera puntual que al establecer dicha adición, se dota de un mayor equilibrio a un segmento de la población que se encuentra ante una desventaja innegable e inmerecida, aunado a lo anterior fortalecerá el derecho a la educación y a la no discriminación de tal grupo social de conformidad con lo vertido en los imperativos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que expresan lo siguiente:

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3° Toda persona tiene derecho a recibir educación. El estado- Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos de sexos o de individuos, y.

Es por ello que, tomando en consideración que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como Ley Suprema de la Unión la carta magna en cita, se considera que las leyes secundarias que de ella emanen habrán de ser fundamentadas con nuestra Constitución aunado a lo estipulado en los tratados internacionales que el estado mexicano integra, en ese sentido se considera que la adición propuesta podrá fungir como un igualador que permita dar un mayor y mejor acceso a la educación a las personas que padecen de algún tipo de discapacidad.

Derivado de lo anterior, se propone realizar dos adiciones a los artículos 13 fracción II y 27 fracción XII de la Legislación y los estatutos de la Universidad Autónoma del Estado de México respectivamente, mismos que establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 13. La Defensoría Universitaria tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

II. Conocer de las reclamaciones, quejas o denuncias que interpongan los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria y en las que se presuma la afectación de los derechos universitarios.

Artículo 27. Los alumnos de la universidad tienen los siguientes derechos:

XII. Recibir asesoría y defensoría cuando consideren afectados sus derechos

En ese sentido, se proponen las siguientes adiciones para los artículos en cita, quedando de la siguiente manera:

Artículo 13. La Defensoría Universitaria tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

II. Conocer de las reclamaciones, quejas o denuncias que interpongan los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria y en las que se presuma la afectación de los derechos universitarios **priorizando a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.**

Artículo 27. Los alumnos de la universidad tienen los siguientes derechos:

XII. Recibir asesoría y defensoría cuando consideren afectados sus derechos, **priorizando a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.**

Lo anterior a efecto de dotar al alumnado que se encuentre en desventaja de una mayor certidumbre a la protección del derecho humano a la no discriminación, de tal manera que con las adiciones propuestas se equilibrará una situación de potencial inequidad, quedando protegidos por las leyes de la Universidad.

## Conclusiones

**Primera.** La discriminación es un tópico que acarrea consigo múltiples problemáticas, resulta inevitable percatarse de que su surgimiento es prácticamente a la par del de la humanidad misma, lo anterior fundamentado en una aparente necesidad del ser humano de imponerse ante un individuo o grupo que en apariencia es diferente o que habrá de mermar la capacidad de sobrevivir de los demás, en ese sentido, a través de la historia se podrá constatar que la humanidad ha realizado múltiples esfuerzos para erradicar a aquellas personas consideradas diferentes, lo que de cierta forma ha quedado plasmado en la mente de las mayorías, en ese sentido resulta indispensable combatir tal situación, lo anterior en razón de que tanto la generalización como las simplificación que conllevan los estereotipos nos harán recaer en una generalización que podrá ser transmitida por generaciones, lo cual ha hecho que la misma humanidad cometa atrocidades como el holocausto de los judíos así como tantas otras tragedias fundamentadas en el desconocimiento de nuestro semejantes.

**Segunda.** Los conceptos vertidos en el capítulo en mención resultan indispensables para conocer aquellos elementos que habrán de permitir acceder a nuevos conocimientos que culminen tanto en entendimiento y empatía de la situación en la que viven las personas con discapacidad, así como en el progreso que habrá de acarrear el avance de la ciencia, lo que con el paso del tiempo desencadenará un equilibrio social con mayor y mejor sintonía entre los ciudadanos, para tales efectos resultará necesario conocer de manera general conceptos como el de los derechos humanos, mismos entre los que se encuentra la educación, en razón de lo anterior se podrá cimentar otro tipo de conceptos como el de la inclusión, misma que podrá lograrse mediante una convivencia del día a día como con la normalización de la misma, de tal manera que con el paso del tiempo habrá de lograrse una mayor equidad de oportunidades para las personas con discapacidad.

**Tercera.** En relación con los temas de educación, inclusión, normalización y equidad, definitivamente deberán existir ordenamientos jurídicos e instituciones que permitan garantizar el anhelado y multicitado equilibrio social, consecuentemente el conocimiento de las leyes reguladoras de educación y aquellas que combaten la discriminación resultarán de suma utilidad a efecto de conocer los procedimientos

necesarios para denunciar un caso de esta índole así como para determinar los límites y de la educación impartida, de tal manera que en el capítulo III se observará que el estado resulta un ente fundamental para lograr el óptimo desarrollo de las personas con discapacidad, dejando en claro que este es el ente que habrá de regular a las instituciones educativas, en ese sentido será preciso robustecer aquellas leyes que permitan el acceso a las oportunidades que en materia educativa deberán tener acceso todas las personas sin exclusión de ningún tipo.

**Cuarta.** Del estudio comparativo de los ordenamientos jurídicos internacionales se observarán aquellas diferencias y similitudes que se derivan de las distintas realidades en uno y otro país; en ese sentido, resulta evidente que en países latinoamericanos existirán problemáticas comunes, consecuentemente el análisis comparativo de las leyes homologas permitirán el acceso a diversas propuestas de solución aplicable a nuestra realidad, enriqueciendo de tal manera el conocimiento jurídico que habrá de regular el derecho a la educación.

La discriminación en los contextos sociales se ve rodeada de barreras intrínsecas derivadas de la misma condición, físicas por las dificultades que representa el entorno en el que interactúa el individuo, y las más importantes y difíciles de superar: las culturales, derivadas de los prejuicios y la ignorancia en este tema. Lo anterior representa un problema de exclusión y posible discriminación en contra de las personas que detentan esta condición.

**Quinta.** Es claro que derivado de las entrevistas realizadas en el proyecto de investigación del que surge esta tesis, la percepción que tienen los alumnos con discapacidad sobre su condición es más de diferencia que de deficiencia, que los principales problemas de accesibilidad son: la discriminación, las barreras físicas, la falta de accesibilidad a la información y a las Tic's, y la falta de sensibilización. Finalmente las áreas en donde los entrevistados consideran propuestas que mejoren el contexto actual universitario son: adecuación de acceso, escaleras, guías para invidentes, adquisición de audiolibros, garantizar acceso a información e internet y la más importante: la creación de una unidad de apoyo a personas con discapacidad.

**Sexta.** La propuesta de la presente investigación plantea la una adición al artículo 74 de la Ley General de Educación, en ese sentido se concluye que la misma buscará equilibrar la relación de la institución con el alumnado mediante la priorización de la

atención a los alumnos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo anterior en aras de dotar a aquellos educandos que se encuentran en una posición de desventaja con la finalidad de propiciar las condiciones adecuadas para un óptimo desarrollo personal, es por lo anterior que la adición de referencia resultará conveniente para que la equidad social se logre desde las instituciones educativas que formará a la sociedad en general.

De la adición a la Ley a la cual se hace referencia en el párrafo que precede, se desprenderán dos nuevas adiciones a la Legislación Universitaria y a los Estatutos de la Universidad Autónoma del Estado de México a efecto de proveer al alumnado de una mayor certeza en cuanto a la salvaguarda de su derecho humano a la no discriminación, de tal manera que el artículo 13, fracción II de la Legislación Universitaria y el artículo 27 de los estatutos universitarios fortalecerán tal prerrogativa, de tal manera que la Universidad dará prioridad a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, buscando de esta forma la consecución de la accesibilidad a tal derecho humano y el equilibrio social mediante tal ajuste razonable.

## Fuentes de información

### Bibliografía

Bustillo Marín, R. *El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, recuperado el 23 de abril de 2020, de: [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control\\_de\\_Convencionalidad.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf)

Castañeda, M. (2018) *El derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, recuperado el 3 de abril de 2020, de: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Observaciones-Comite-ONU-vol-II.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, recuperado el 14 de mayo de 2020, de: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cua-Comision-Nacional-Derechos-Humanos.pdf>

*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, recuperado el 17 de febrero de 2020, de: <https://dle.rae.es/discriminar>

*Glosario de términos sobre discapacidad de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos*, recuperado el 18 de febrero de 2020 de: [http://www.semar.gob.mx/derechos\\_humanos/glosario\\_terminos\\_discapacidad.pdf](http://www.semar.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf)

*Glosario de términos sobre discriminación de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos*, recuperado el 18 de febrero de 2020, de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/9638/glosario\\_terminos\\_sobre\\_discapacidad.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/9638/glosario_terminos_sobre_discapacidad.pdf)

*Glosario Educación Superior*, recuperado el 27 de marzo de 2020, de: [http://dsia.uv.mx/cuestionario911/Material\\_apoyo/Glosario%20911.pdf](http://dsia.uv.mx/cuestionario911/Material_apoyo/Glosario%20911.pdf)

*Informe Mundial sobre Discapacidad*, recuperado el 3 de marzo de 2020, de [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf)

*La problemática de los grupos vulnerables: Visiones de la realidad*, recuperado el 2 de marzo de 2020, de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/libros/libros-000023.pdf>

*Manual para parlamentarios de las naciones unidas en materia de derechos humanos*, recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b72fb824.pdf>

Martínez Aguirre, L., (2012) *Sistemas de educación especial*. Recuperado el 3 de marzo de 2020, de: [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Educacion/Sistemas\\_de\\_educacion\\_especial.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Educacion/Sistemas_de_educacion_especial.pdf)

Moranchel Pocaterra M. (2017). *Compendio de Derecho Romano*. Recuperado el 25 de septiembre de 2019, de: [http://www.cua.uam.mx/pdfs/revistas\\_electronicas/libros-electronicos/2017/Compendio/CompendiodeDerechoInteractivo.pdf](http://www.cua.uam.mx/pdfs/revistas_electronicas/libros-electronicos/2017/Compendio/CompendiodeDerechoInteractivo.pdf)

Picardo Joao, O., (2005) *Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Educación*, recuperado el 27 de marzo de 2020, de: <http://otrasvoceseneducacion.org/wp-content/uploads/2019/02/diccionario.pdf>

Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, recuperado el 14 de mayo de 2020, de: [http://planeacion.uaemex.mx/InfBasCon/PD\\_GEM\\_2005-2011.pdf0](http://planeacion.uaemex.mx/InfBasCon/PD_GEM_2005-2011.pdf0)

Rodríguez Manzo, G., Arjona Estévez J.C., Fajardo Morales, Zamir, (2013) *Bloque de Constitucionalidad en México*, recuperado el 3 de abril de 2020, de: [http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad\\_genero/descargar/modulos\\_reforma/Reforma%20DH-Mod.2.%20Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf](http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/descargar/modulos_reforma/Reforma%20DH-Mod.2.%20Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf)

## Hemerografía

León A. (2007) *Educere*, Volumen (11) pp. 596, *Qué es la educación*, recuperado el 28 de marzo de 2020, de: <https://www.redalyc.org/pdf/356/35603903.pdf>

López-Contreras, R.E. (2015) Interés Superior de los niños y las niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70, recuperado el 21 de abril de 2020, de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Medina Núñez, I. (2011). Significados de la política en la Grecia clásica. *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 16, No. 52, p.p.13-37. [fecha de Consulta 21 de Octubre de 2019]. ISSN: 1315-5216. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27918415003>

Mendoza Mejía, M., (2005) pp. 1, *El derecho y los derechos humanos*, recuperado el 20 de febrero de 2020, de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/31/pr/pr21.pdf>

Miné, M. (2003) *Los conceptos de discriminación directa e indirecta*, recuperado el 19 de febrero de 2020, de: [http://www.era-comm.eu/oldoku/Adiskri/02\\_Key\\_concepts/2003\\_Mine\\_ES.pdf](http://www.era-comm.eu/oldoku/Adiskri/02_Key_concepts/2003_Mine_ES.pdf)

Miranda Camarena, A.J. y Navarro Rodríguez, P. El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano, *Opinión Jurídica* Volumen (13) pp. 69-80, recuperado el 21 de abril de 2020, de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf>

Prevert, A., Navarro Carrascal, O., Bogalska-Martin, E. (2012), pp.11, *La discriminación social desde una perspectiva psicossociológica*, recuperado el 18 de febrero de 2020, de <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/rpsua/v4n1/v4n1a2.pdf>

Rodríguez Zepeda, J. (2005) *Definición y concepto de la no discriminación*, recuperado el 20 de febrero de 2020, de: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/discriminacion/docs/ArticuloJesusRodriguez.pdf>

Rubio Jurado, F. (2009) Principios de normalización, integración e inclusión, *Revista Digital Innovación y Experiencias Educativas*, pp. 1, recuperado el 29 de marzo de 2020, de: [http://educespecialjujuy.xara.hosting/index\\_htm\\_files/PRINCIPIO%20DE%20NORMALIZACION,%20INTEGRACION%20E%20INCLUSION.pdf](http://educespecialjujuy.xara.hosting/index_htm_files/PRINCIPIO%20DE%20NORMALIZACION,%20INTEGRACION%20E%20INCLUSION.pdf)

## Cibergrafía

Amnistía Internacional (2020) Características de los Derechos Humanos, recuperado el 15 de agosto de 2020 de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX Legislatura (2021), recuperado el 12 de agosto de 2020 de:



[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/008\\_comisioneslx/001\\_ordinarias/003\\_atencion\\_a\\_grupos\\_vulnerables/002\\_grupos\\_vulnerables](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/003_atencion_a_grupos_vulnerables/002_grupos_vulnerables)

Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (2020), recuperado el 10 de agosto de 2020, de:

<http://centro.paot.org.mx/index.php/tematico/ava/author/1370#:~:text=El%20Consejo%20es%20la%20instituci%C3%B3n,fundamentales%20en%20la%20Constituci%C3%B3n%20Federal.>

Organización Mundial de la Salud (2020), recuperado el 12 de agosto de 2020 de: <https://www.who.int/topics/disabilities/es/#:~:text=Discapacidad%20es%20un%20t%C3%A9rmino%20general,las%20restricciones%20de%20la%20participaci%C3%B3n.>

Secretaría de Educación Especial del Estado de Jalisco, recuperado el 15 de agosto de 2020 de: <http://edu.jalisco.gob.mx/educacion-especial/que-es-la-educacion-especial#:~:text=La%20Educaci%C3%B3n%20Especial%20es%20una,en%20el%20enfoco%20de%20la>

## Legislación y Tratados Internacionales

*Carta de las Naciones Unidas*, recuperado el 19 de junio de 2020, de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf)

*Carta Internacional de los Derechos Humanos*, recuperado el 15 de abril de 2020, de: [http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta\\_Internacional\\_de\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta_Internacional_de_Derechos_Humanos.pdf)

*Constitución de la Nación Argentina*, recuperado el 22 de junio de 2020, de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

*Constitución de la República*, recuperado el 6 de julio de 2020, de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

*Constitución Española*, recuperado el 3 de julio de 2020, de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

*Constitución Política 1991*, recuperado el 2 de julio de 2020, de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

*Constitución Política de Colombia 1991*, recuperado el 2 de julio de 2020, de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/constitucion-politica>

*Constitución Política de La República*, recuperado el 30 de junio de 2020, de: [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf)

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, recuperado el 18 de junio de 2020, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recuperado el 28 de mayo de 2020, de: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html)

*Constitución Política del Estado*, recuperado el 26 de junio de 2020, de: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)

*Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, recuperado el 7 de agosto de 2019, de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad*, recuperado el 17 de junio de 2020, de: <http://www.dpp.cl/resources/upload/b66cf3c7553cc3bf9aae1cb1b52d8d99.pdf>

*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, recuperado el 12 de junio de 2020 de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, recuperado el 19 de junio de 2020, de [https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr\\_translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf)

*Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”*, recuperado el 2 de julio de 2020, de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292>

*Ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.* Recuperado el 2 de julio de 2020, de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>

*Ley 1618 de 2013 Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.* Recuperado el 2 de julio de 2020, de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>

*Ley 25.280,* recuperado el 24 de junio de 2020, de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63893/norma.htm>

*Ley 25.280,* recuperado el 24 de junio de 2020, de: [https://www.redproteger.com.ar/Legal/capacidadesespeciales/ce\\_ley\\_25280.htm](https://www.redproteger.com.ar/Legal/capacidadesespeciales/ce_ley_25280.htm)

*Ley 26.378,* recuperado el 25 de junio de 2020, de: [https://www.coper.org.ar/files/leyes/LEY\\_No26378.pdf](https://www.coper.org.ar/files/leyes/LEY_No26378.pdf)

*Ley contra el racismo y toda forma de discriminación,* recuperado el 26 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf>

*Ley contra el racismo y toda forma de discriminación,* recuperado el 26 de junio de 2020, de: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-045>

*Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,* recuperado el 29 de mayo de 2020, de: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>

*Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,* recuperado el 21 de mayo de 2020, de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_250618.pdf)

*Ley de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad,* recuperado el 22 de junio de 2020, de: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ley\\_22431\\_sistema\\_de\\_proteccion\\_personas\\_discapacitadas-arg.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_22431_sistema_de_proteccion_personas_discapacitadas-arg.pdf)

*Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación*, recuperado el 10 de junio de 2020, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf)

*Ley General de Desarrollo Social*, recuperado el 19 de junio de 2020, de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf)

*Ley General de Educación*, recuperado el 19 de junio de 2020, de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE\\_300919.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf)

*Ley General de Educación*, recuperado el 6 de julio de 2020, de: [https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/leyes?Ly\\_Nro=18437&Ly\\_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=24-06-2017&Ly\\_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=24-06-2020&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=](https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/leyes?Ly_Nro=18437&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=24-06-2017&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=24-06-2020&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=)

*Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, recuperado el 18 de junio de 2020, de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD\\_120718.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf)

*Ley General Para Personas con Discapacidad*, recuperado el 29 de junio de 2020, de: [https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/bo\\_0268.pdf](https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/bo_0268.pdf)

*Ley Nacional contra la Discriminación*, recuperado el 25 de junio de 2020, de: <https://www.vialibre.org.ar/wp-content/uploads/2015/07/DICTAMEN-ACTOS-DISCRIMINATORIOS-Final.pdf>

*Ley Núm. 20.422 establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad*, recuperado el 1 de julio de 2020, de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20422>

*Ley núm. 20.609 establece medidas contra la discriminación*, recuperado el 1 de julio de 2020, de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092&buscar=discriminaci%C3%B3n>

*Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México*, recuperado el 29 de mayo de 2020, de: [https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/consejoc/I\\_MarcoLegal/leydiscriminacion.pdf](https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/consejoc/I_MarcoLegal/leydiscriminacion.pdf)

*Ley General para personas con Discapacidad*, recuperado el 29 de junio de 2020, de: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-223>

*Ley N° 20.370. Ley General de Educación*, recuperado el 30 de junio de 2020, de: [https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_c\\_hile\\_0612.pdf](https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_c_hile_0612.pdf)

*Ley N° 18.651 Protección Integral de Personas con Discapacidad*, recuperado el 6 de julio de 2020, de: [https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly\\_Nro=18651&Ly\\_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=24-06-2017&Ly\\_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=24-06-2020&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=18651&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=24-06-2017&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=24-06-2020&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=)

*Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, recuperado el 3 de julio de 2020, de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

## Tesis

Salazar Arredondo, W.J., (2015) *La necesidad de un órgano que supervise y sancione las actuaciones del Comisionado de la Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala -CICIG-* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, Guatemala.